



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00888-2014-29-
1201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO -
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor

Bach. EDUARDO SANCHEZ VIDAL

CODIGO ORCID N° 0000-0003-0875-2939

Asesor

MGTR. ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS

CÓDIGO ORCID N° 0000-0003-1709-6136

Huánuco – Perú

2020

EQUIPO DE TRABAJO

Autor

EDUARDO SANCHEZ VIDAL

CODIGO ORCID N° 0000-0003-0875-2939

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Asesor

MGTR. ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS

CÓDIGO ORCID N° 0000-000-31709-6136

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....
Mgtr. José Carmelo Solís Canchari
CODIGO ORCID N ° 0000-0003-0715-4515
Presidente

.....
Mgtr. Yully Isabel Chamorro Meza
CODIGO ORCID N ° 0000-0001-9471-1054
Miembro

.....
Abg. Jesús Delgado y Manzano
CODIGO ORCID N ° 0000-0002-6776-6292
Miembro

.....
Mgtr. Alexander Dilton Vargas Contreras
CÓDIGO ORCID N° 0000-0003-1709-6136
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser quien me brinda la bendición y la vida.

A la ULADECH Católica:

A mi Alma Mater por haber hecho posible que crezca académicamente

Eduardo Sanchez Vidal

DEDICATORIA

A mis padres

Por ser ello mi fortaleza espiritual en el camino de la vida académica.

A mis docentes

Porque gracias a ellos he forjado mis conocimientos y experiencias académicas

Eduardo Sanchez Vidal

RESUMEN

La investigación busca verificar, identificar, determinar y evaluar si las sentencias del proceso, recaído en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Huánuco, si cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. El diseño de la investigación es de tipo no experimental, retrospectiva y transversal, además consiste en: Búsqueda de antecedentes y elaboración del marco conceptual, para facilitar el análisis sobre la coherencia y equidad entre los decretos y autos emitidos, diseño del instrumento que permita establecer la coherencia y equidad entre el marco de trabajo y los decretos y autos emitidos, y aplicar los instrumentos de análisis para discutir el correlato y equilibrio entre estas resoluciones, estableciendo conclusiones. El universo o población de la investigación está compuesta por las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en un proceso concluido, el cual se obtuvo del archivo central de distrito judicial antes citado. La variable en estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Robo Agravado. El análisis de los datos se realizará haciendo uso de técnicas estadísticas descriptivas que permitan caracterizar la variable en estudio. La matriz de consistencia es un cuadro de resumen en la que figura cinco elementos: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. Los resultados concluye la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que la calidad de ambas sentencias fueron muy alta.

Palabras claves: Calidad, expediente, instancia, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The investigation seeks to verify, identify, determine and evaluate if the sentences of the process, relapsed in file No. 00888-2014-29-1201-JR-PE-01 in the Judicial District Huánuco, if it complies with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. The research design is non-experimental, retrospective and transversal, and also consists of: Search of antecedents and elaboration of the conceptual framework, to facilitate the analysis on the coherence and equity between the decrees and issued orders, design of the instrument that allows to establish the coherence and equity between the framework of work and the decrees and issued orders, and to apply the analysis instruments to discuss the coherence and fairness of the decrees and orders issued establishing conclusions. The universe or population of the investigation is composed of the sentences of first and second instance issued in a concluded process, in the Judicial District Huanuco, which was obtained from the central archives of the judicial district. The variable under study includes the first and second instance sentences on Aggravated Robbery. The data analysis will be carried out using descriptive statistical techniques that allow characterizing the variable under study. The consistency matrix is a summary table that contains five elements: problems, objectives, hypotheses, variables and indicators, and methodology. The results conclude the quality of the explanatory and decisive part, that the quality of both sentences was very high.

Keywords: quality, file, instance, aggravated robbery and sentence.

CONTENIDO GENERAL

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
4. Hoja de agradecimiento.....	iv
5. Hoja de dedicatoria.....	v
6. Resumen.....	vi
7. Abstract	vii
8. Contenido general.....	viii
9. Contenido de resultados.....	ix
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	4
III. Hipótesis.....	18
IV. Metodología.....	18
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	18
4.2. Diseño de Investigación.....	18
4.3. Población y Muestra.....	19
4.4. Definición y operacionalización de variables.....	19
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección.....	20
4.6. Plan de análisis.....	20
4.7. Matriz de consistencia.....	21
4.8. Principios éticos.....	23
V. Resultados.....	24
5.1. Resultados.....	24
5.2. Análisis de resultados.....	77
VI. Conclusiones.....	82
Referencias Bibliográficas.....	85
Anexos	89

CONTENIDO DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00888-

2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019.

I. INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, muestra un proceso real sobre robo agravado de acuerdo al lineamiento de la carrera profesional de derecho “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote – ULADECH 2019).

Respecto al problema planteado fue ¿Cuál es la calidad de las sentencias emitidas en el Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01; del distrito Judicial de Huánuco sobre robo agravado, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?, y su objetivo es verificar si las sentencias emitidas en el Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01; del distrito Judicial de Huánuco sobre robo agravado, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Conforme a la presente elaboración del trabajo de investigación se llega a justificar: Porque permite la aplicación de los conocimientos adquiridos como estudiante, que sistemáticamente se aplica lo aprendido para interpretar el contenido de un proceso judicial, reconocer en dicho contexto de tipo procesal y sustantivo, que ya abordó desde el punto de vista teórico, con motivo de participar en el desarrollo de otras asignaturas de la carrera. Asimismo, debemos tener en cuenta en forma máxime que los resultados de la presente investigación servirán para tener una muestra clara, precisa y cierta, es decir científica sobre las calidades de sentencias que emiten los

órganos jurisdiccionales, inclusive para la toma de decisiones de las posibles reformas judiciales que el Estado necesita con urgencia, del mismo modo son de interés para los investigadores, respecto a las políticas de administración de justicia que se imparten en nuestro país. Además, los resultados obtenidos sirven para quienes desean saber respecto a las calidades de sentencia, siendo los resultados obtenidos de la calidad de sentencia, muy alto y muy alto, lo que indica que a pesar de la crisis del Poder Judicial, siempre existen magistrados que se empeñan en emitir sentencias de calidad, por el cual dan respuesta clara a las pretensiones de los justiciables, además dichos resultados podrían ser tomados por los entes del Estado de la reforma judicial, con la finalidad de tener índices concretos relacionados a la calidad de Sentencias, es decir saber cómo se encuentran los productos finales de los magistrados.

La metodología usada es la siguiente:

El tipo es cuantitativo-cualitativo (mixto), el nivel es exploratorio y descriptivo. Así mismo el diseño es no experimental, retrospectivo y transversal, de acuerdo a la metodología de la investigación formativa (2019), No experimental se consideró porque la evolución natural de los eventos, Retrospectiva es la planificación y recolección, y Transversal que comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El universo o población de la investigación está compuesta por las sentencias de primera y segunda instancia emitido en un proceso concluido, en el distrito Judicial de Huánuco, que se obtuvo del archivo básico del distrito judicial. La variable

dependiente comprende robo agravado y variable independiente calidad de sentencia de primera y segunda instancia. Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la explicación y el análisis. De otro lado, a efectos de sujetar la objetividad, el altercado de los hallazgos con la extensión de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el aforo de la huella de estudio; es decir, el contenido de las sentencias.

Se realizó análisis de datos a través de las técnicas estadísticas descriptivas que permitan conocer variable identificada. La primera etapa consiste en la orientación de objetivos de la investigación; es decir, basado en la observación y el análisis, que se concretó la recolección de datos. Segunda etapa se realizó la actividad de recolección de datos, orientada en los objetivos y la revisión de la literatura, para la identificación e interpretación de los datos. La tercera etapa consistió en analizar, observar los niveles de los objetivos y la revisión del marco teórico. Esta actividad se evidenció la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, no es precisamente recoger datos, sino identificar, determinar y evaluar con la ayuda de la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio. Es la representación gráfica más importante del trabajo de investigación, la cual está formada por columnas y filas en un rectángulo que contiene las partes máximas del trabajo, así como: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel nacional:

Estrada (2018) Investigó: *“Robo agravado y su relación con el delito de lesiones en el distrito Judicial de Lima Norte 2016”*.

Su objetivo general planteado fue determinar la relación del delito de Robo Agravado con el delito de Lesiones en el distrito Judicial de Lima Norte 2016, todo ello a consecuencia del incremento delincuencia que quebranta el normal desarrollo de la convivencia social de las personas de dicho sector. Logrando establecer que existe relación entre el delito de robo agravado con el de lesiones ello al advertirse además la pluralidad de bienes jurídicos que se afectan con el delito de Robo. Se sostiene que la metodología de la investigación empleada es básica con enfoque cualitativo que hace uso de análisis e interpretación, los resultados influye medidas de prevención. También se considera difundir la educación en valores.

Concluye: “Primera: Que el estado no ha adoptado medidas de prevención en relación a los casos de Robo Agravado, sobre todo una inmediata y adecuada atención y terapias psicológicas por especialistas de la salud mental para las víctimas de estos actos delictivos, a fin de poder prevenir secuelas a posteriori, considerando que es un tema social. Segunda: El estado no se ha previsto, de acuerdo a nuestra realidad social proponer en la legislación, la tentativa de Robo Agravado cuando esta ocasiona daño y o pérdida del patrimonio o daño mental en la salud de los sujetos victimas del crimen, y a consecuencia de la escena criminal. Tercera: Que el Estado no se ha preocupado, por solucionar el problema de educación en los ciudadanos de bajos recursos, como

ente protector de la Sociedad, con la realización de educación de calidad, así como talleres, de valores, autoestima, deseo de superación, ya que este delito se acrecienta por la falta de apoyo social del estado a la sociedad vulnerable. Cuarta: Que el Estado no se ha preocupado, por promover una cultura, de integración y de conciencia entre la sociedad y las autoridades, así mismo no ha plateado dentro de su plan educativo los valores cívicos como los que se realizaban en que los cursos de educación pre militar, creando conciencia de amor a nuestra patria, bajo un contexto de disciplina”.

Hinojosa (2016) investigó: *“Los fines de la pena y la reincidencia en el delito específico de robo agravado en los establecimientos penitenciarios del Perú en el año 2016”*.

Su objetivo general fue determinar de qué manera el incumplimiento de los fines de la pena influye en la reincidencia de la comisión del delito de robo agravado en el establecimiento penitenciario de Qeqoro-Cusco. La metodología es cualitativo, en la investigación busca constatar los casos de reincidencia por el delito de Robo Agravado en el Establecimiento Penitenciario de Qeqoro entre la fecha Enero a Julio del 2016. Tipo de investigación fue Descriptivo – Explicativo, la población eran 538 internos del Establecimiento Penitenciario de Qeqoro por la comisión del delito de Robo Agravado, y la muestra de 57 condenados reincidentes. Se utilizó observación, guía de análisis estadístico, formato de encuesta, ficha de análisis documental que fue procesado en la base de datos (Excel 2010).

2.1.2. A nivel local:

Victorio (2018) investigó: *“Nivel de eficiencia en la aplicación de terminación anticipada en los delitos de robo agravado en la ciudad de Huánuco, 2016”*.

Su objetivo es Evaluar el nivel de eficiencia en la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de robo agravado, y la carga procesal en la ciudad de Huánuco, 2016. La metodología en el enfoque cuantitativo, y de una investigación descriptiva, así mismo no experimental, porque no ha manipulado las variables, métodos utilizados son la observación, analítico, deductivo – inductivo, hermenéutico, heurístico y comparativo. La población consiste 72 Fiscales (adjuntos, provinciales y superiores en lo penal) y 19 Jueces (de investigación preparatoria, juzgamiento y superiores en lo penal), además de 100 abogados penalistas de Huánuco, para la obtención de la muestra estratificada por especialidad, (Fiscales, Jueces y Abogados). Se utilizó la encuesta y la guías de observación haciendo uso de la estadística descriptiva.

Concluye: “Primero.- Se logró determinar que la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de robo agravado es mínima por ende no contribuye en la disminución de la carga procesal en la ciudad de Huánuco, 2016. Segundo.- Se llegó a conocer que la mínima aplicación de la terminación anticipada en los delitos de robo agravado afecta significativamente los trámites procesales en la ciudad de Huánuco, al dilatarse los mismos, 2016. Tercero.- Se ha logrado analizar que los factores que impiden la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de robo agravado en la ciudad de Huánuco, 2016 se verifican en las deficiencias en los acuerdos y en las resoluciones judiciales”.

2.2. Bases Teóricas de la investigación

2.2.1. El proceso penal común

“Las partes, y en especial el Ministerio Público en los delitos objeto de persecución pública, solo son titulares del derecho de persecución, esto es, promover la acción penal y acusar, que el Ministerio Público es una obligación” (San Martín, 2014)

2.2.1.2 Etapas de proceso penal común

2.2.1.2.1. Etapa de investigación preliminar

a. Concepto: “Es un procedimiento instructivo o informático, en el que se averigua la existencia del delito y de la persona o personas involucradas en su comisión” (San Martín, 2014, p. 393)

b. Fines de la investigación: “Conjunto de actuaciones que se realizan desde que se descubre el hecho delictuoso hasta que el fiscal decide si formula o no acusación, se denomina investigación”. (San Martín, 2014, p.394)

c. Contenido de la investigación: “Las diligencias de investigación es de carácter instrumental y previa al procedimiento principal: el juicio oral”. (San Martín, 2014, p.396)

d. Procedimiento

- **Aspectos generales:** “Frente a una denuncia, o ante el conocimiento por sí mismo de los hechos presuntamente delictivos, el fiscal puede decidir si es del caso realizar actuaciones de averiguación preliminares o si promueve la acción penal” (San Martín, 2014, p. 421)

- **Investigación preliminar por Ministerio Público:** “El fiscal, al tomar conocimiento de un delito, discrecionalmente puede decidir practicar el mismo acto de investigación que considere indispensables para conseguir los indicios delictivos mínimos que le permitan promover la acción penal”. (San Martín, 2014, p. 422)
- **Abstención del fiscal:** “Culminan la investigación preliminar, o cuando el fiscal considere que la denuncia esta escoltada con suficiente material sustentatorio, debe decidir si promueve la acción penal o no lo hace”. (San Martín, 2014, p.442)

2.2.1.2.2 Etapa intermedia

a. Concepto: “Su objeto es revisar y valorar los resultados de la instrucción examinando la fundamentación de la acusación y resolviendo sobre el reconocimiento de la pretensión penal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio” (San Martín, 2014)

b. Funciones: “La doctrina atribuye, de modo unánime, las funciones de revisión e integración del material instructorio y el control de los presupuestos de apertura en juicio oral”. (San Martín, 2014, p.544)

c. Procedimiento: “Cuando dicta el auto de conclusión de la investigación, corresponde al fiscal que actué ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la etapa o fase intermedia, a quien se le remite los autos y elementos de convicción, pronunciarse sobre un plazo de 8 días si existe cárcel o de 15 días si se trata de reo libre” (San Martín, 2014)

d. El auto de sobreseimiento: “El órgano jurisdicción competente en la fase intermedia mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada”. (San Martín, 2014, p.550)

e. La acusación Fiscal: “La necesidad de que el fiscal formule acusación, requisito indispensable para la apertura del juicio oral, radica en el principio acusatorio en la vigencia de las normas máximas romanas” (San Martín, 2014, p.556-557)

f. El auto enjuiciamiento: “Emitida la acusación fiscal y devuelta con los autos al órgano jurisdiccional, acompañándose de las copias suficientes para su entrega a las partes, (...)” (San Martín, 2014, p.562)

g. Interposición de medios de defensa y actos de pruebas: “Dictado el auto de enjuiciamiento, la ley procesal regula la intervención de las partes privadas tanto para que introduzcan sus propias pretensiones, como para ofrecer pruebas e interponer nuevos medios de defensa”. (San Martín, 2014, p. 565)

2.2.1.2.3 Etapa de juzgamiento o juicio oral

a. Concepto: “El juicio oral es la discusión de la prueba reunida en el proceso, que se lleva a cabo en forma acusatoria y en la que rigen los principios de contradicción, publicidad, oralidad, inmediación y continuidad”. (San Martín, 2014, p.570)

b. Periodo del juicio oral

- **Período inicial:** “Comprende dos momentos esenciales, la instalación o trámite de apertura, y la posible conformidad”. (San Martín, 2014, p.574)

- **Período probatorio:** “Comprende toda la actuación probatoria propiamente dicha y el conjunto de sus incidentes”. (San Martín, 2014, p. 574)
 - **Período decisorio:** “Comprende, de un lado, la discusión final o informes de las partes, esto es, la exposición final del fiscal, los alegatos de los defensores, y la deliberación y expedición de la sentencia”. (San Martín, 2014, p. 574)
- c. Poderes y deberes de los sujetos procesales:** “La composición del órgano jurisdiccional, según el tipo o clase de procedimientos. Si se trata un procedimiento común, destinado a delitos graves, el órgano jurisdiccional es colegiado, integrado por tres Vocales”. (San Martín, 2014, p. 593)
- d. Procedimiento del juicio oral**
- **El orden del debate:** “La ley impone un orden, sucesivo o una secuencia de actos procesales, inmodificable en sus rasgos generales, aunque bajo posibles alteraciones en atención a las necesidades del debate y siempre que tienda a impedir retardos o sea útil para el descubrimiento de la verdad”. (San Martín, 2014, p.601)
 - **Acta del debate:** “El acta del debate está destinada, en lo esencial, a servir la prueba, como documento auténtico, en el recurso impugnatorio correspondiente, es decir, para el control que debe ejercitarse en sede de impugnación”. (San Martín, 2014, p. 602)
- e. Período inicial:** “Este período está destinado a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de relación jurídico – procesal”. (San Martín, 2014, p. 604)

f. Período probatorio: “El período probatorio es la parte más especial del debate, allí se concreta la producción de pruebas a iniciativa de las partes”. (San Martín, 2014, p.611)

g. El período decisorio: “Una vez que se ha verificado toda la actividad probatoria, el Ministerio Público y las partes privadas, tienen la oportunidad de expresar definitivamente sus planteamientos teniendo en consideración el resultado de la prueba”. (San Martín, 2014, p. 628)

2.2.2. Robo agravado

“Consiste en el apoderamiento ilegítimo de bienes de una persona, empleando la violencia o fuerza física, hechos graves que deben ser calificados de manera separada una evaluación de la penalidad por la peligrosidad del hecho...” (Chaname, 2009).

Según Salinas (2010) lo define como:

“Aquella conducta por la cual la agente hace uso de la violencia o amenaza sobre su víctima a fin de sustraer un bien mueble total o parcialmente ajeno, apoderándose ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal”.

2.2.3. Bien jurídico protegido de robo agravado

Lo que se tutela o protege es el patrimonio del sujeto pasivo, tipificando conducta antijurídica que afecte dicha tutela como delito contra el patrimonio,

la doctrina persiste en mencionar los bienes jurídicos que se pretende socorrer con la tipificación del delito de robo, nótese además que es un delito que afecta también otros bienes jurídicos. (Salinas, 2013)

2.2.4. Tipicidad en el delito de robo

a. Tipicidad subjetiva

“El conocimiento previo y voluntario del sujeto activo que hace uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona al actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble”. (Salinas, 2013, p. 998)

b. Tipicidad objetiva

➤ Ilegitimidad de apoderamiento

“Se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, es decir, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio, por tanto, la disposición sobre el bien”. (Salinas, 2013, p.985)

➤ Bien mueble

Se concluye el “bien” indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas, en estando que “cosa” es todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. (Salinas, 2013)

➤ **Bien mueble total o parcialmente ajeno**

“Es común afirmar que “bien ajeno” es todo bien mueble que no nos pertenece y que, por el contrario, pertenece a otra persona”. (Salinas, 2013, p.987)

➤ **Violencia y amenaza con elementos constitutivos del delito de robo**

“...Los elementos de violencia y amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura de robo, por lo que en caso contrario estaríamos ante hurto”. (Salinas, 2013).

➤ **Sujeto activo**

De la redacción del tipo penal del art. 188, se desprende que:

“No se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural, la condición que establece es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el objeto del delito debe ser totalmente o parcialmente ajeno”. (Salinas, 2013, p. 997-998)

➤ **Sujeto pasivo**

“El sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído”. (Salinas, 2013, p. 998)

2.2.5. Circunstancias agravantes

Las circunstancias agravantes corresponden uno de los mencionados que agravan la figura del robo y son los siguientes:

- a. **Robo en casa habitada:** “La primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando se efectúe o realice en casa habitada”. (Salinas, 2013, p. 1010)
- b. **Robo durante la noche:** “Constituye agravante al realizar o ejecutar el robo aprovechando las circunstancias de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte de la luz solar”. (Salinas, 2013, p. 1011)
- c. **Robo en un lugar desolado:** “La ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su protección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del robo por parte del agente (...)” (Salinas, 2013, p. 1013)
- d. **Robo mano armada:** “El sujeto con arma al momento de despojar al sujeto pasivo se apodera del patrimonio ilegítimamente de un bien mueble de la víctima”. (Salinas, 2013, p. 1013)
- e. **Robo con el concurso de dos o más personas:** “Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objetos de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado”. (Salinas, 2013, p. 1019)
- f. **Sobre vehículo motor:** Aquí la agravante se configura cuando se produce sobre un vehículo automotor. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con un vehículo en su poder. (Salinas, 2013, p. 1031)

- g. Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima:** Se configura cuando el agente haciendo uso de violencia o amenaza grave y aprovechando de la incapacidad física o mental del sujeto pasivo, le sustrae ilícitamente sus bienes muebles. (Salinas, 2013, p. 1035)
- h. Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima:** La agravante también recogida en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 189 del código penal, se configura: Cuando el agente comete robo haciendo uso o empleando para tales efectos drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima para anular su resistencia de defensa de sus bienes. (Salinas, 2013, p. 1036)
- i. Robo por un integrante de organización delictiva o banda:** La primera si el agente pertenece a organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda. Decimos aparente porque a nuestra manera de ver las cosas, organización delictiva y banda tienen la misma naturaleza y persiguen los mismos objetivos e incluso de acuerdo a nuestra legislación merecen la misma sanción punitiva, la única diferencia que podemos evidenciar radica en el hecho que la organización delictiva es el género y la banda es la especie. (Salinas, 2013, p. 1039- 1040)
- j. Robo con subsistente muerte de la víctima:** “Esta circunstancia o supuesto es la última agravante de la figura delictiva de robo, la misma que merece también la pena de cadena perpetua”. (Salinas, 2013, p. 1045)

2.3. Marco conceptual

Calidad. En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. (Edwin Figueroa, 2008)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. O de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. (Manuel Ossorio, s/n)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es el dato que se considera como imprescindible y orientativo

para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Manuel Ossorio, s/n)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio la calidad de las sentencias emitidas en el Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01 del distrito Judicial de Huánuco sobre Robo Agravado; son de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación: El tipo de investigación es cuantitativo – cualitativo (Mixta), según Hernández, Fernández & Batista, 2010.

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo, según Hernández, Fernández & Batista, 2010.

4.2 Diseño de la investigación

El diseño es no experimental, retrospectivo y transversal, según la indagación formativa (2019) señala que:

No experimental. El estudio de la investigación consideran la evolución natural de los eventos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

(Hernández, Fernández & Batminar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3. Población y muestra

4.3.1 Población o universo

El universo o población de la investigación está compuesta por los expedientes del distrito Judicial de Huánuco.

4.3.2. Muestra

La muestra consistió en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, el cual es el que se analizó en el presente trabajo.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 1**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Las técnicas utilizadas, son la observación y los instrumentos donde fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, lo que permitirá corroborar si las sentencias materia de estudio cumplen los parámetros requeridos para que justifiquen la decisión, lo que se reflejara luego de efectuada la observación y fichaje.

4.6. Plan de análisis de datos

El análisis de los datos se realizó haciendo uso de técnicas estadísticas descriptivas que permitan caracterizar las variables en estudio que se encuentra en el **anexo 2**. (Guía Temática y Metodológica de la Investigación Formativa, 2019).

4.6.1. La primera etapa: Es abierta y exploratoria, orientada por los objetivos de la investigación trazada, centrado en la observación y el análisis. En este período se concretó, recabando los datos necesarios para el estudio.

4.6.2. Segunda etapa: También consistió en recabar datos, orientada por los objetivos y la revisión de literatura, que facilitó a la postre la identificación a interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa: En este periodo al igual que las señaladas precedentemente fue de naturaleza de mayor consistencia, sistemática, observacional, analítica, nivel orientado por los objetivos, donde se advirtió congruencia entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el momento en el que el suscrito en el desarrollo del trabajo, aplique la observación y el análisis del objeto de estudio, en otras palabras de las sentencias, que a mi consideración resultan ser el reflejo de la actividad probatoria aportada por las partes y recabada durante el juzgamiento, quedando registrado en el expediente judicial que viene a ser la unidad de muestra; siendo que la primera intención no es recoger datos, sino, reconocer, y explorar su contenido, apoyado en la literatura que se ha tomado en cuenta.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

La gráfica más importante del trabajo de investigación, la cual está formada por columnas y filas en un rectángulo que contiene las partes máximas del trabajo.

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias emitidas en el Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco sobre robo agravado, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL (OG) Verificar si las sentencias emitidas en el Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01; del distrito Judicial de Huánuco sobre robo agravado, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO (OE)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar si las sentencias sobre robo agravado emitidas en el Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01; del distrito Judicial de Huánuco, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. - Determinar si las sentencias sobre robo agravado emitidas en el Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01; del distrito judicial de Huánuco, cumplen 	<p>HIPÓTESIS GENERAL (HG) De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio la calidad de las sentencias emitidas en el Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01 del distrito Judicial de Huánuco sobre Robo Agravado; son de rango muy alta.</p>

	<p>con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p> <p>- Evaluar si en las sentencias sobre robo agravado emitidas en el Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01; del distrito Judicial de Huánuco, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p>	
--	--	--

4.8. Principios éticos

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético que se encuentra en el **anexo 3**, en la cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, de conformidad al Código de Ética del Investigador de la ULADECH Católica.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIOSUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO EXPEDIENTE : 00888-2014-29-1201-JR-PE-01 JUECES : WDJ, JFV, MEVS MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO IMPUTADOS : AMME, YSIL, RMFN.	El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia. Si cumple 2. Presenta el asunto: Si cumple 3. Presenta la individualización del acusado: Si cumple 4. Presenta aspectos del proceso: Si cumple 5. Presenta claridad: Si cumple					X						
	DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : RHLC SENTENCIA N°105 – 2016 RESOLUCIÓN N°19	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple					X						10

Postura de las partes	<p>Huánuco, tres de octubre Del año dos mil dieciséis</p> <p style="text-align: right;">VISTOS Y OIDOS: en</p> <p>audiencia oral y publica la presente causa, interviniendo como director de debates el magistrado JFV, y los magistrados WDJ Y MVS, como integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial de Huánuco, procedieron a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1 SUJETOS PORCESALES IMPUTADOS:</p> <p>AMME DNI: (...) Edad: 33 años Fecha de nacimiento : 10 – 03 – 1983 Sobrenombre y/o apodo: no tiene Natural de: Lima Estado civil: soltero Grado de instrucción: 5to de secundaria Ocupación : comerciante Ingreso: Semanal S/. 180.00 A S/. 200.00 Domicilio real: calle José Carlos Mariátegui – Amarilis Padres : A y E Bienes muebles o inmuebles: no tiene Antecedentes: no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.</p> <p>YSIL DNI (...) Edad : 35 años Fecha de nacimiento: 16 – 12 – 1980 Sobrenombre y/o apodo: chato soldador Natural de: Huánuco Estado civil: casado Hijos : 3 hijos menores de edad</p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Grado de instrucción: secundaria completa Ocupación: soldador Ingreso: diario S/. 230.00 A S/. 250.00 Domicilio real: Av. Brasil N° 390 – Pillco Marca Padres: Cupertino y Zonia Bienes muebles: si (una moto lineal) Bienes inmuebles: no tiene Antecedentes: no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.</p> <p>RMFN DNI: (...) Edad: 31 años Fecha de nacimiento: 21 – 10 – 1984 Sobrenombre y/o apodo: no tiene Natural de: Huánuco Estado civil : conviviente Hijos: 3 hijos menores de edad Grado de instrucción: 1ro de secundaria Ocupación : trabajador de constitución Ingreso: diario S/. 60.00 Domicilio real: XXX Padres: Victoria y Dionila Bienes muebles o inmuebles: no tiene Antecedentes: no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.</p> <p>1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES: a) Del Ministerio Público. Sustento fáctico: El representante del Ministerio Público sustenta la siguiente teoría del caso: “En el presente juicio este despacho fiscal va a acreditar la responsabilidad penal de los acusados AMME, YSIL Y RMFN como autores del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de LCRH y por el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de JAAA.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se va a acreditar esta responsabilidad penal de estos acusados, por cuanto ellos han perpetrado el ilícito penal de robo agravado el día 07 de julio de 2014, a horas 17:20 aproximadamente, por las intersecciones de la Avenida Laguna Viña del Río y el Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco, donde interceptaron a la persona LCRH quien se encontraba caminando acompañado de su amigo RAG. Se va a acreditar que el acusado YSIL se acercó a LCRH y lo golpeó con una botella de vidrio en la parte trasera de la cabeza, parte del oído derecho reduciéndole de esta manera, para que su acusado RMFN tirara al agraviado al gras de la laguna y proceda a rebuscarle sus pertenencias, sustrayéndole su celular marca LG y su par de zapatillas de color plomo con naranja, golpeándole con una patada en el pómulo izquierdo y de un golpe de puño le reventaron el labio inferior; asimismo, el agraviado procedió a defenderse de su agresor RMFN mientras que el otro coacusado gritaba enfriado, y el coacusado AMME intentó pelearse con su acompañante del agraviado de nombre RAG para impedir que este defiende al agraviado.</p> <p>Asimismo se va a acreditar la responsabilidad de estas personas por el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor JAAA, al momento que se dieron a la fuga tomaron el moto taxi de esta personas... donde procedió el acusado YSIL a cogerlo del cuello y darle un golpe de puño en el labio, mientras AMME rebusco el bolsillo al menor agraviado a quien le sustrajeron la suma de veinte nuevos soles (S/. 20.00), el mismo que llevaba un arma blanca que lo tenía en la cintura”</p> <p>Ante la observación del Colegiado, el RMP aclara que: “el verbo rector sería la violencia... y que el acusado RMFN participó conjuntamente con los otros acusados para amenazar al menor agraviado quien conducía el trimovil, en el cual pretendieron darse a la fuga”</p> <p>Delimitación de la imputación: Conforme a su teoría del caso el representante del Ministerio Público, atribuye a los acusados, dos hechos:</p> <p>Primer hecho: El 07 de julio de 2014, a horas 17:20 aproximadamente, los coacusados AMME, YSIL y RMFN en concierto de voluntades y realizando cada uno un rol específico, en la intersección de Avenida Laguna Viña del Río y el Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco interceptaron al agraviado LCRH, para que después de agredirle físicamente sustraerle sus pertenencias. Siendo que:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i.YSIL, golpeó con una botella de vidrio en la parte trasera de la cabeza, parte del oído derecho reduciéndole.</p> <p>ii.RMFN tira al agraviado al gras de la laguna y proceda a rebuscarle sus pertenencias, sustrayéndole su celular marca LG y su par de zapatillas de color plomo con naranja.</p> <p>iii.AMME, intentó pelearse con su acompañante del agraviado de nombre RAG para impedir que este defienda al agraviado.</p> <p>Segundo hecho: Momentos después del primer hecho los coacusados AMME, YSIL y RMFN al momento de darse a la fuga tomaron el moto taxi que conducía el menor agraviado JAAA, siendo que YSIL procedió a cogerlo del cuello y darle un golpe de puño en el labio, mientras AMME rebusco el bolsillo al menor agraviado a quien le sustrajeron la suma de veinte nuevos soles (S/. 20.00), el mismo que llevaba un arma blanca, que lo tenía en la cintura y que en dicho acto también participó RMFN.</p> <p>Sustento Jurídico: i.El Ministerio Público califica que el primer hecho que se les atribuye a los coacusados AMME, YSIL y RMFN en la calidad de coautores constituye Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de LCRH, previsto y sancionado en el primer párrafo numerales 3) y 4) y segundo párrafo numeral 1) del artículo 189° del Código Penal (modificado por la ley 30076, publicada el 19-08-2013) concordante con el artículo 188° (Tipo Base) y artículo 23° (Autoría y Coautoría) del Código Penal.</p> <p>ii.Mientras que el segundo hecho también atribuido a los coacusados AMME, YSIL y RMFN en la calidad de coautores, se subsume en el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de JAAA, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 4), 7) y 8), del artículo 189° del Código Penal (modificado por la ley 30076, publicada el 19-08-2013), concordante con el artículo 188° (Tipo Base), artículo 16° (tentativa) y artículo 23° (Autoría y Coautoría) del Código acotado.</p> <p>Pretensión Penal: El titular de la acción penal, solicita se le imponga a los acusados: i.Para los acusados AMME y RMFN por el primer hecho VEINTITRÉS AÑOS y por el segundo hecho DOCE AÑOS lo que sumando dan TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectiva.</p> <p>ii. Para el acusado YSIL por el primer hecho VEINTIUN AÑOS Y OCHO MESES y por el segundo hecho DOCE AÑOS lo que sumando dan TREINTA Y TRES AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>Pretensión Civil:</p> <p>Igualmente el representante del Ministerio Público, propone el pago de TRES MIL SOLES por concepto de Reparación Civil en forma solidaria a favor del agraviado LCRH y MIL SOLES por concepto de Reparación Civil en forma solidaria a favor del agraviado JAAA.</p> <p>b) Del abogado defensor del acusado RMFN;</p> <p>Sustenta la siguiente teoría del caso:</p> <p>“durante el desarrollo del presente juicio oral vamos a señalar en el primer supuesto esto es en agravio de LCRH durante todo el desarrollo de este juicio oral vamos acreditar que lo que ha sucedido el día de los hechos, es una pelea ente mi patrocinado y el señor LCRH, producto de esta pelea y esta gresca es que mi patrocinado resulta con lesiones en la nariz de los golpes que se brindan ambos frente a este hecho también la participación del señor YSIL quien es cuñado, quien al ver con los golpes y ensangrentado a mi patrocinado RF es que va a auxiliarlo producto de ello en el trayecto que se encontraban dirigiéndose al hospital es que son intervenidos, esto es lo que se va a demostrar en juicio oral que lo que ha existido es una pelea que en ningún momento ha existido un robo agravado en agravio al señor LCRH de ello incluso en su registro personal de mi patrocinado también esto se va a lograr acreditar en el desarrollo del juicio oral que entre sus pertenencias a mi patrocinado se le encontró dos billetes de cien soles, es decir doscientos soles que sería pues ilógico pensar que teniendo mi patrocinado este dinero haya querido de alguna forma sustraer alguna pertenencia del señor LCRH quien es agraviado del primer hecho. Esto la defensa va a acreditar en este juicio oral por el principio de la unidad de las pruebas con las pruebas del Ministerio Público así como también la del señor YSIL lo que estoy señalando que mi patrocinado no ha participado en la sindicación del primer hecho de robo agravado, tanto más que si se tiene en cuenta que el representante del Ministerio Público no ha señalado una imputación clara y precisa con respecto a la participación de mi patrocinado en los hechos que le vienen atribuyendo.</p> <p>En agravio del señor JAAA en este segundo supuesto también vamos a acreditar y tal como lo ha señalado el señor representante del Ministerio Público en sus alegatos han señalado que mi patrocinado se encontraba sentado en la parte de Bajaj que incluso en el juicio oral vamos acreditar que entres su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pertenencias no se le ha encontrado ningún arma blanca que es como también ha indicado el señor representante del Ministerio Público es más mi patrocinado se encontraba efectivamente en el bajaj pero se encontraba sangrando por los golpes que tenía en la nariz y eso lo vamos a acreditar en el desarrollo del juicio oral y tener preciso con respecto al segundo supuesto no existe una imputación clara sobre la participación de mi patrocinado y eso se va a acreditar porque eso no es lo que realmente ha sucedido que mi patrocinado haya participado en el segundo supuesto más aún que tampoco se le haya encontrado ni el cuchillo ni los veinte soles que supuestamente habrían sido sustraídos al momento de los hechos, me estoy refiriendo al segundo supuesto.</p> <p>(...) también señalo que no existe ningún vínculo con el señor AMME, el único vínculo que existe es con el señor YSIL quien como vuelvo a recalcar en el primer supuesto él es que le auxilia y con el van trayecto al hospital y son intervenidos y no se les encuentra a ellos ningún arma blanca que hayan utilizado porque es lo que indica el señor representante del Ministerio Público así como también los veinte soles en el segundo supuesto. Producto de esta conclusión es que vamos a llegar a la absolución de todos los cargos imputados en contra de mi patrocinado RMFN.</p> <p>c) Del Abogado defensor del acusado AMME.</p> <p>Sustenta la siguiente Teoría del Caso:</p> <p>“se le indica a mi patrocinado haber sido participe como coautor de dos ilícitos que el Ministerio Público a expuesto en sus alegatos iniciales, primero haberle sustraído sus pertenencias al señor LCRH de este hecho lo que vamos a sostener y que vamos a demostrar en el desarrollo del plenario del juicio oral es que mi patrocinado ha tomado ventaja de una gresca que se habría iniciado entre tanto el agraviado y los otros dos coacusados; cuando vio que producto de esta pelea en el que participaban otras personas ajenas por cuanto no tienen esta vinculación al ver a este sujeto tirado en el suelo mi patrocinado se aproxima porque producto de la caída es que había volado una de las zapatillas de este señor que llevaba puesto y que habiendo de tomar alguna ventaja de este hecho que se había producido y que él había sido actor presencial es que este señor se aproxima a este señor que estaba en el suelo y le quita pues la segunda zapatilla y se lo lleva estoy señor magistrado individualmente va a quedar demostrado en este plenario de juicio oral y esos hechos en su oportunidad vamos a solicitar que se adecuen a una conducta menos gravosa esto sería un hurto simple.</p> <p>Con respecto a este segundo supuesto que se le imputa es decir que también haya agraviado a un menor JAAA de este supuesto si la defensa va a desmotar que no habría ninguna participación o evento ilícito sobre este menor toda vez que este menor era inclusive conocido porque ya en reiteradas oportunidades le había hecho algunos servicios y que tenían cierta amistad y que a este señor no se le ocasionó ningún</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilícito y eso también señor magistrado vamos a acreditar con los medios probatorios que el Ministerio Público ha traído y se va a actuar en este plenario de juicio oral. Luego de esto la defensa del señor AMME va a solicitar que se adecue el primer puesto de hecho a la conducta de hurto simple y va a solicitar la pena que corresponda a este tipo de delito”</p> <p>d) Del Abogado defensor del acusado YSIL Sustenta la siguiente Teoría de Caso. “lo que va a quedar plenamente acreditado en este juicio oral es que previamente a que se produzca la imputación que el Ministerio Público nos ha traído se ha producido una pelea inicialmente con el señor RMFN con el agraviado LCRH eso va a quedar claramente acreditado con la propia declaración que nos brinde el agraviado RMFN y producto de esta pelea porque mi patrocinado también se encontraba en el mismo local frente tomando con otros amigos es que ve la agresión que habría sufrido su cuñado, es que este señor sale en defensa de su familiar y se produce un gresca mucho más amplia y le lanza una botella en la integridad del señor LCRH, esto va a quedar acreditado en este plenario de juicio oral que el primer hecho que se atribuye nunca se ocasionó conforme a la imputación del Ministerio Público sino que este fue una pelea ocasional y que producto de esto mi patrocinado ha sufrido un corte en la mano derecha que le ocasionó un impedimento para que pueda continuar con esta pelea, luego de producido estos hechos i patrocinado para acudir porque el más lesionado era su cuñado el señor RMFN es que toman los servicios de un taxi para dirigirse a un hospital porque era el primero que le interesaba era rescatar la integridad de su cuñado es cuando eran conducido señor magistrado en este vehículo es como quiera que el chofer de este vehículo era el menor A el supuesto agraviado le permite que el señor AMME se suba a este vehículo como copiloto y luego avanzar algunos metros en que se produce tal intervención La defensa de señor Idelfonso desconoce totalmente algún vínculo de amistad que tenga con el señor AMME y que lo hechos no se materializaron conforme a la imputación que el Ministerio Público trae, primero vamos a demostrar que la imposibilidad vamos a acreditar de que mi patrocinado pueda haber cogido de alguna manera al conductor del vehículo primero porque los vehículos tienen una maya protectora y eso va a quedar acreditado en el desarrollo de juicio oral, y segundo porque mi patrocinado tenía una lesión que también va a ser acreditado con los certificados y la exposición del médico legista, entonces habría una imposibilidad material señor magistrado de que mi patrocinado pueda de alguna forma tener algún contacto junto con este agraviado el menor del vehículo entonces los supuestos de hecho que el Ministerio Público también nos imputa también van a quedar descartados por los que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa del señor Idelfonso en este plenario va a solicitar que se absuelvan de los cargos del Ministerio Público nos ha traído.</p> <p>A la defensa se le ha admitido medios probatorios para su actuación en juicio oral y estos son: la declaración testimonial del Coronel Químico farmacéutico PNP NSS b) la declaración testimonial del radiólogo eco grafista VRCS c) la declaración testimonial del otorrinolaringólogo BAI d) la declaración testimonial de RKSI e) la declaración testimonial de NAP f) y la declaración de WTU y también se nos ha admitido documentales como es a) el acta de registro personal de mi patrocinado el señor YSIL b) certificado de antecedentes judiciales”</p> <p>1.3 Posición de los acusados: Luego que se les explicara los derechos que les asiste en juicio y la posibilidad de que presente causa termine mediante conclusión anticipada de Juicio, los acusados RMFN YSIL y AMME, quienes previa conferencia con sus abogados defensores, manifestaron que no aceptan los cargos, por lo que se prosiguió su juzgamiento.</p> <p>1.4 Hecho materia de pronunciamiento en la presente sentencia:</p> <p>En la presente sentencia, será materia de pronunciamiento el primer hecho que esta inequívocamente expuesta en los alegatos iniciales del representante del Ministerio Público, atribuido a los coacusados RMFN YSIL y AMME, tipificado como Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado , en agravio de LCRH, por cuanto el segundo hecho, que se le les atribuye a los referidos coacusados, sobre Delito contra el Patrimonio, en la modalidad e Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de JAAA, fue materia de pronunciamiento mediante Resolución N°19, expedida en sesión de fecha 29 de setiembre 2016, mediante la cual se tiene por retirada la acusación fiscal solicitada por el representante del Ministerio Público al exponer sus alegatos de clausura, consecuentemente se dispuso el archivamiento definitivo de los actuados en cuanto a este extremo, decisión que al ser impugnada por la defensa técnica de los acusados YSIL y AMME, se concedió apelación con efecto diferido , en aplicación de lo dispuesto por el artículo 410°, del Código Procesal Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Huánuco, 2019.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, se advierte que la sentencia cumple con los parámetros normativos, por cuanto conforme se aprecia de la estructura de la sentencia, esta cumple con lo previsto en el artículo 122 del C.P.C., al considerar en ella, la indicación del lugar y fecha en que se expiden, número de resolución que le corresponde en la secuencia del expediente, asimismo la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución (expositiva, considerativa y resolutive) la expresión clara y precisa de lo que se resuelve, decide o pronuncia, obra en ella la firma completa del juzgador, entre otros; asimismo se tiene de la parte considerativa que en ella precisa el tipo penal sobre el cual versa el presente proceso, artículo 189 primer y segundo párrafo del Código Penal, así como también establece la concordancia con el tipo base artículo 188 y la calidad de asignada al sentenciado conforme al artículo 23, ambos del acotado cuerpo normativo. Asimismo revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** contiene el desarrollo sucinto y claro de los hechos que motivaron el presente proceso, aunado a ello la alegación de las partes, precisadas adecuadamente, lo que conlleva al suscrito a considerar que la calidad de la sentencia en cuanto a estos extremos y parámetros establecidos fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Se tiene la individualización de los acusados y de la parte agraviada, el delito, los juzgadores, el fiscal, la fecha de la sentencia que fue el 3 de octubre del año 2016, etc., a la vez se tiene los aspectos fundamentales que permiten visualizar claramente de que se trata dicha sentencia quienes son los actores y demás aspectos fundamentales que establecen que cumplen con los parámetros establecidos, de ello se determina la el rango de muy alta calidad.

	<p>“El que realiza por sí o por medio del otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con pena establecida para esa infracción”</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>1.2 Donde se puede colegir, que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, lucro, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.</p> <p>1.3 La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad, Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder sobre ella – sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento.</p> <p>1.4 En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominal y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.</p> <p>1.5 Los señores Jueces Supremos en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, han establecido en la sentencia plenaria N° 1–2005 7D –301–A respecto al momento de la consumación en el delito de robo agravado; “(...) este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”¹</p> <p>SEGUNDO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO</p> <p>2.1 DE LA FISCALÍA:</p> <p>Testimoniales:</p> <ol style="list-style-type: none"> S0T3. PNP MATL. (sesión de 27–07–16) RAG (sesión de 08–08–16) <p>Periciales:</p> <p>Ninguna</p> <p>Documentales: (sesiones del 12 y 16 – 09 – 16)</p> <ol style="list-style-type: none"> Acta de intervención policial s/n2014–REGPOL... fecha 07 de julio 2014. Acta de Registro de Persona del acusado AMME Acta de situación vehicular, vehículo menor Bajaj placa rodaje (...). Boleta de venta N° 014780 de la tienda comercial Exclusividades Jean Pool. Panel fotográfico del agraviado LCRH. También se oralizaron las declaraciones y dictámenes periciales de los órganos de prueba que no ocurrieron al juicio oral: Testimonial de LCRH. (sesión del 20–09–16) Testimonial de SYPM (sesión del 20–09–16) 	<p>1. los fundamentos evidencian la determinación de la tipicidad.. Si cumple</p> <p>2. los fundamentos expresan la determinación de la antijuricidad Si cumple</p> <p>3. Los fundamentos expresan la determinación de la culpabilidad.). Si cumple</p> <p>4. los fundamentos expresan el nexo entre los hechos y el derecho. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					<p>X</p>							
		<p>1. los fundamentos expresan la personalización de la pena Si cumple</p> <p>2. los fundamentos evidencian proporcionalidad con la lesividad.). Si cumple</p> <p>3. los fundamentos evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. los fundamentos evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>												
		<p>1. los fundamentos evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. los fundamentos evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. los fundamentos evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima. Si cumple</p> <p>4. los fundamentos demuestran que el monto se fijó prudencialmente de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. se nota claridad en el lenguaje. Si cumple</p>												

	<p>8. Certificado Médico Legal N° 005107, a favor del agraviado (sesión del 20-09-16)</p> <p>2.2 DEL ACUSADO YIL Testimoniales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. VRCS (sesión de 19-07-16) 2. BRAC (sesión de 19-07-16) 3. NAP (sesión de 19-07-16) 4. WTU (sesión de 19-07-16) <p>Documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de registro de persona de IL (sesión del 28-09-16) 2. Antecedentes Judiciales de IL (sesión del 28-09-16) <p>También se oralizó el dictamen del órgano de prueba que no ocurrió a juicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. PNP NSS, respecto al Dictamen Pericial Dosaje Etílico Acusado IL (sesión del 28-09-16) <p>2.3 DECLARACION DE LOS ACUSADOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. AMME (sesión del 28-09-16) 2. YSIL (sesión del 28-09-16) 3. RMFN (sesión del 28-09-16) <p><u>TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Del análisis de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público y defensa de los acusados RMFN YSIL y AMME, el colegiado, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las conclusiones enunciadas seguidamente, así como a la decisión final, la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal. 3.2 El colegiado ha podido determinar como PRIMER HECHO PROBADO la siguiente afirmación: Que el día 07 de julio de 2014, a horas 17:20 aproximadamente, en la intersección de la Avenida Laguna Viña del Rio y el Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco, los coacusados interceptaron al agraviado LCRH quien se encontraba caminando acompañado de su amigo RAG, para que en concierto de voluntades y distribución de roles, sustraerles sus pertenencias, siendo que, el coacusado YSIL se acercó al agraviado y lo golpeó con una botella de vidrio en la parte trasera de la cabeza, a la altura del oído derecho reduciéndole de esta manera y perdiendo el conocimiento por algunos instantes, para que su coacusado RMFN tirar al agraviado al gras, propinarle una patada en el pómulo izquierdo y de un golpe de puño le reventarle el labio inferior; mientras que el coacusado AMME le sustrajo sus zapatillas marca “Nike”, color plomo con naranja que llevaba puesto e intentó también pelearse con el acompañante del agraviado RAG para impedir que este le defendiera, una vez perpetrado el ilícito penal, los tres imputados se dieron a la fuga, a bordo del vehículo automotor menor; marca bajaj, placa de rodaje (...). 							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

conducido por el menor JAAA, siendo perseguidos por la policia e intervenidos a inmediaciones de los jirones Abtao y Seichi Izumi, siendo trasladados a la comisaria PNP de Huánuco, para las investigaciones pertinentes.

Esta conclusión fáctica ha podido ser debidamente acreditada en merito a la actuación de los siguientes, medios de prueba:

A. TESTIMONIALES:

1. PNP MATL (sesión del 27-07-16)

Refiere que al tomar conocimiento de la noticia criminal, conjuntamente con colega de apellido "P", se constituyeron a la intersección de La Avenida Laguna Viña del Rio y el jirón Leoncio Prado, en donde constataron que una persona de sexo masculino se encontraba con lesiones en la parte de la oreja derecha, por lo que le auxiliaron y le enviaron al Hospital, la victima les indicó que "se habían llevado su celular y un par de zapatillas", y que los tres sujetos se habían fugado a bordo de un bajaj, por lo que procedieron su búsqueda, ubicándoles en inmediaciones de los jirones Seichi Izumi y Abtao, siendo intervenidos con ayuda de una unidad policial que había concurrido en su apoyo. Ello se refiere del interrogatorio de puesto en juicio.

“¿recuerda las actividades que realizo el día 7 de julio del año 2014 aproximadamente a las cinco de la tarde?”

Si algunas cosas.

¿Podría relatarnos que hizo esa hora?

(...) se acerca una señora llorosa indicando que a una persona le habían agredido físicamente entre el jirón Viña del Rio y el jirón Leoncio Prado la misma esquina,... procedimos a acercarnos y efectivamente había una persona que estaba con lesiones en el rostro en la parte de la oreja derecha, entonces lo primero que hicimos fue auxiliarlo y enviarlo al Hospital... y el mismo señor pudiendo hablar indicaba que tres personas estaban en una bajaj, en una trimovil según los testigos, entonces nosotros emprendimos la persecución a buscar dicho vehículo entonces fuimos por Jirón Tarma, por Seichi Izumi y nos percatamos que al pasar una moto sobrepara, entonces me doy la vuelta entro a Leoncio Prado,... con dirección a Villa del Rio y efectivamente vi que había tres (3) pasajeros y el conductor, indicándole que pare y no quería apagar entonces di la vuelta, ingresó a Seichi Izumi con Leoncio Prado... con dirección hacia Abtao, ahí fue la intervención de los señores que estaban.

¿Usted ha señalado que cuando escuchó que la persona que estaba herida pudo mencionarte algo, que es lo que te dijo, le manifestó algo, que es lo que le había sucedido, porque motivo estaba herido, estaba tendido en el suelo?

Él dijo que se habían llevado su celular y un par de zapatillas, él estaba sin zapatillas, prácticamente según él dice que le habían asaltado.

¿El estaba descalzo dice usted?

Descalzo, sin zapatillas

¿... usted dice que e hizo la intervención a esa mototaxi, cual fue el procedimiento que empleo al momento de la intervención, intervino solo o con alguna unidad?

Yo me encontraba con la señorita S... es mi adjunta..., en ese momento intervenimos a ese bajaj, se estacionó al lado izquierdo entonces al bajar yo efectivamente tengo que identificar a los pasajeros que se encontraban, ellos indicaban que se trataba de una pelea no, que es una pelea, hubo un momento que quisieron reusar la intervención, entonces ya con S quisieron abrir la puerta pero nosotros le dejamos ahí lo primero es inmovilizarlo para ver si hay pertenencias o algo, entonces me puse cada uno en una

	<p>puerta indicado al conductor que se detenga, precedentemente comunicamos al 105 para el apoyo correspondiente a donde llegaron los patrulleros y se les condujo a los señores a la comisaria y había una persona de polo azul algo como turquesa más o menos así, más alto, ahí se le encontró... entre la formatura de su pantalón y sus cuerpo las dos (2) zapatillas se le encontró, supuestamente del agraviado.</p> <p>¿Cuántas personas estaban en el bajaj como pasajeros? Tres personas y el conductor del bajaj</p> <p>¿Estas tres (3) personas que se encontraban como pasajeros incluido la persona de polo turquesa al momento que lo intervinieron dijeron algo, le manifestaron algo? Yo le dije que había una persona agraviada que le habían asaltado, ellos indicaban que se trataba de una pelea, pero yo dije en una pelea no van a robar, aparentemente estaban en estado de ebriedad no... en ese momento querían forcejear la puerta yo me puse bien duro con la señorita P no, hasta que llegue el apoyo policial.</p> <p>¿Le especificó que cosas le habían sustraído? Un celular y un par de zapatillas</p> <p>¿Puede acordarse de que pertenencias se les encontró a estas tres personas? Un celular color negro si no me equivoco un par de zapatillas.</p> <p>¿Ese celular que usted señala era propiedad del agraviado? Cuando llegó a la comisaria, lógicamente que había indicado que si”</p> <p>La información proporcionada por el testigo, es de suma importancia, en primer lugar nos relata el mal estado físico en que fue encontrado al agraviado, procediendo a auxiliarle y enviarle al hospital para su atención y que éste de su propia versión les dijo que había sido asaltado y que los tres sujetos se habían ido en un bajaj, en segundo lugar nos relata la intervención a los ocasionados, en momento que estos pretendían huir con las pertenencias del agraviado a bordo de un vehículo bajaj, circunstancias estas que son corroboradas por otros indicios probatorios actuados en juicio.</p> <p>2. RAG (sesión del 08-08-16)</p> <p>El testigo señala que el día de los hechos se encontraba con el agraviado LCRH y otros amigos en la Laguna Viña del Rio, libando cerveza, advirtió que le produjo una gresca con otros sujetos, por lo que le dijo al agraviado que se fueran a otro lugar, sin conseguirlo, precisa que cuando estaban saliendo el agraviado fue agredido con un botellazo en la parte del oído derecho y momento después apareció un patrullero, trasladando al lesionado al hospital. Aseveración que se desprende de la declaración prestada en juicio.</p> <p>“¿digamos de manera muy resumida, cual fueron sus actividades que realizó el día 7 de julio del año 2014 a partir de las 2:00 de la tarde? Bueno como un día antes era mi cumpleaños estaba en mi casa (no se escuchaba)... se animó de ahí nos fuimos con (...)</p> <p>¿Con quién dice perdón? Con L...</p> <p>¿Quién L..? LRH, un amigo, de hi se animó ya estaba medio picadito, me llamó me fui a Alfonso Ugarte donde estaba Colpa Gas, del grifo a esa altura, de ahí me dijo vamos a ala laguna a bailar hoy día es mi cumpleaños, nos fuimos a la laguna y tenía un grupo de amigos unos patas que manejan bajaj hasta ahí yo no los conozco y parece que estaban incomodos y yo me fui al baño, de ahí parece que había como un pleito y yo le digo sabes que, hemos estado ahí como media hora y no habremos tomado una seis cervezas</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haciendo hora con sus patas, con sus amigos que ya estaba más avanzados cuando llegue con un amigo ellos ya estaban un poco más avanzados y yo estaba ahí incomodo, ahí había una gresca como todavía estaban sanos, oye mejor vámonos al boom para ahí poder bailar, ahí de los tres que estaban ahí, había un bajito que no sé cómo se llamaba había un bajito se fue de boca, cuando e fue al baño, para evitar más problemas yo le agarre me salí con él, sabes que vamos mejor a otro lado yo te invito vamos, él estaba con sus amigos salimos y cuando estamos saliendo le agreden a él, entonces estábamos ahí pasaba el patrullero motorizado, un gordito y una señorita me acuerdo no sé cómo se apellida de ahí, le agarro le llevo al hospital y de ahí le digo que tienes que denunciar y él dice no tengo nada y él no quería, entonces yo le digo que tienes, estas en falta, que te pasa, no me daba razón porque te han agredido o que cosa, no me daba razón.</p> <p>¿Cómo lo agredieron? Con un botellazo</p> <p>¿En dónde? En la parte de la oreja, él pata le quería romper la cabeza, pero le llego ahí.</p> <p>¿Le salió sangre? Si</p> <p>¿Usted vio si a este señor le sustrajeron algo, a su amigo? Como te dije nada yo más asustado porque yo no tenía pleito con nadie estaba conversando todo, pero el parece que sí, porque yo le digo porque te han hecho eso sabes quienes son no, yo no le conozco quienes son, pero habla dime quienes son, el incluso no quiso denunciarlos por el temor de que le conocian.</p> <p>¿Cuándo usted señala que lo subió a la moto taxi para que lo lleven al hospital a atenderle? La efectivo me dijo llévenlo.</p> <p>¿En ese momento estaba con calzado, tenía calzado? Nada me di cuenta porque yo estaba desesperado no, en mi vida nunca había visto este tipo de accidentes para nada.</p> <p>¿En el trayecto él le mencionó algo respecto si le habían sustraído? Si dijo no, mi zapatilla.</p> <p>¿No tenía sus zapatillas él? No tenía zapatillas.</p> <p>¿Más o menos nos puede decir como estaban vestido estas tres personas? No me acuerdo</p> <p>¿No se acuerda? Solo me acuerdo por la contextura, la talla, puedo ubicarlo.</p> <p>¿Díganos más bien la contextura? Uno es más bajito, mas agarrado un gordito como le digo con el mas bajito parece que él tenía una gresca, entonces yo como estaba más sano vamos le digo</p> <p>Usted dentro de la narración ha señalado al parecer que LC tenía algún tipo de gresca con el mas bajito, ¿porque usted hace esa apreciación? Porque cuando voy al baño él estaba incomodo parece se habian trompeado, yo agarro opto por irme, el siguiente día era mi cumpleaños, entonces yo le digo mejor vamos a bailar, aunque sea yo te invito, gamonoso le repito entonces vamos (no se escucha) llegamos al hospital le digo quienes son, no me contestaba quienes son, no me daba razón porque a esos yo no les conocía.</p> <p>¿Después ha señalado también que en ese lugar se produjo como una gresca como usted ha señalado usted pudo ver en ese lugar donde ocurrió esta gresca a la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona con la que usted señala que el señor C se habría de repente peleado con alguien usted pudo percatarse de esa persona pudo ver físicamente? No sé cómo se llama, pero el más bajito.</p> <p>¿En el lugar donde se ocurre usted dice que le tira un botellazo a la cabeza o a la oreja el señor su amigo seo H fue esa misma persona la que estaba en ese bar; ella estaba ahí? No me acuerdo al llegar por ahí a la Laguna al llegar al cruce de Leoncio Prado hay nos ganaron la espalda.</p> <p>¿En este momento cuando se produce la lesión en contra de su amigo usted pudo apreciar cuantas personas eran las que estaban cerca a su amigo, al momento que se produce que le tiraron la botella a su amigo usted se percató de cuantas personas aproximadas...? Nada más sentimos el impacto, pero, nada más eran tres o cuatro, pero no, no por estábamos de espalda luego volteamos, volteo yo estaba ahí otro yo en el momento de la desesperación rápido... no encuentro la zapaillas fuera del bajaj aparece los policías motorizados así lo de guardia y ahí donde se aparece el alto y ahí no, era rápido.</p> <p>¿Y esas personas lo atacaron por la parte de atrás? Sí señor.”</p> <p>El aporte probatorio de esta testimonial, consiste en corroborar que los hechos efectivamente sucedieron, que el agraviado LCRH fue atacado por los acusados por la espalda, impactándole un botellazo en la parte del oído derecho, derribándolo al piso, también el testigo refiere que el agraviado le manifestó que le habían sustraído sus zapaillas.</p> <p>3. VRS (sesión del 19-07-16)</p> <p>Quien ante el pleno informa que con fecha 08 de julio del 2014, emitió un conforme sobre la radiografía practicada al agraviado que tuvo a la vista, y que según la misma, no se encontró ninguna alteración ocasionado por algún trauma.</p> <p>Al interrogatorio refiere: “¿digamos... señor VC, cuando usted evaluó al señor, al paciente RHLC, ustedes le toman previamente al hacer la tomas radiográfica le hacen una evaluación sobre los antecedentes que es lo que le habría ocurrido? No, nosotros no nos encargamos de eso porque el paciente llega con una indicación médica,... entonces nosotros nos limitamos a hacer el procedimiento indicado no, en este caso la indicación fue por parte del MP.</p> <p>¿Es decir usted hace la interpretación de lo que ve en esa placa? Sí</p> <p>¿Usted ha señalado en sus conclusiones de cráneo radiológicamente conservado, es decir podría explicarnos y explayarse para tener una idea? Bueno nosotros tenemos este conocimiento de anatomía radiológica normal, ya entonces partiendo de esa premisa nosotros podemos detallar alguna lesión que hubiera, en este caso, una radiografía es válida solamente para ver fracturas no, mas no digamos lesiones del cerebro intra cerebral, entonces tiene sus limitaciones la radiografía.</p> <p>¿Señor Campos explíquenos la forma cráneo radiológicamente conservado teniendo a la vista las placas radiográficas que en su oportunidad se le tomó a la persona de LCH. Bueno vuelvo a insistir... esta radiografía tiene sus limitaciones y solamente está orientada a detectar algunas fracturas nada más... y arriba a esta conclusión como le</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> digo teniendo a la vista la radiografía en el cual su debido momento, no sé dónde estará la radiografía, en la radiografía se indica el nombre del paciente, edad e incluso fecha y hora de cada radiografía tomada, porque el sistemas que contamos es muy moderno entonces este nos permite eso, entonces en la radiografía esta siempre con todo esos datos”</p> <p> Conforme lo indica el testigo, el agraviado LCRH según la radiografía que se le tomó, no presenta ninguna alteración en el cerebro como consecuencia de un trauma, que la radiografía tiene sus limitaciones y que esta “orientada a detectar alguna fractura nada más”, como se puede apreciar la citada radiografía fue tomada del cerebro, mas no del oído derecho del agraviado, lugar este último donde fue impactado el botellazo “que le lanzo el acusado IL, siendo así no da mayores detalles sobre las lesiones inferirás al agraviado.</p> <p style="text-align: center;">4. BRAC (sesión del 19-07-16)</p> <p> Quien, como otorrinolaringólogo, con fecha ocho de julio del 2014, informa que el agraviado CRH, fue atendido en el consultorio de la especialista por presentar un traumatismo auricular derecho de un día de evaluación, cuyo Diagnóstico: Traumatismo Auricular derecho con pérdida de sustancia y el tratamiento se requiere curaciones interdiarias, retiro de unto a los siete días, analgésico con antibiótico vía oral y requiere audiometría luego de retiro de puntos para la evaluación de la audición. Al interrogatorio sostiene:</p> <p>“¿ya doctor dígame nos ha señalado que la atención que ha hecho al señor CH lo ha hecho de nuevo un día posterior a las lesiones?</p> <p> Según lo que refiere el paciente, si</p> <p>¿Dígame al hacer la evolución de este paciente este paciente me imagino que le ha preguntado cual ha sido, como se han producido estas lesiones?</p> <p> Bueno el paciente llega al consultorio, me dice doctor vengo por una lesión y traumatismo sobre detalles con relación a las circunstancias yo no sabría explicarle, no son materia de lo mío, simplemente me dice que tuvo un golpe en la región del lado del pabellón auricular del oído del lado derecho.</p> <p>¿Iré cuerda que tipo le habría señalado el paciente?</p> <p> Eh, la verdad que no eh detallado, ya son bastantes años, son dos años no recuerdo exacto.</p> <p> De la declaración de este testigo se refiere que efectivamente el agraviado sufrió lesiones producto del “botellazo” que le profirió uno de los acusados, específicamente IL. Pues refiere que el evaluado le indicado “que tuvo un golpe en la región del lado del pabellón auricular del oído del lado derecho”, sin lugar a dudas esta agresión está vinculada a los hechos materia del presente proceso.</p> <p>5. NAP (sesión del 17-08-16)</p> <p> Testigo de descargo quien señala que el día de los hechos, en horas de la tarde, estaba vendiendo frutas a inmediaciones de la Laguna Viña del Rio y el Jirón Leoncio Prado, refiere que se percató de un pelea, sin dar mayores detalles, solo atina a decir que era entre dos personas, cuando se le pide que describa a las apersonas que peleaban, dice “no lo recuerdo”, también refiere que escucho a la Policía “que habían robado”, luego señala que cuando se dirigía a su casa libremente dice “cuando yo me había ido a mi casa hablaban todita la gente afuera que han asaltado en la laguna ”, se puede apreciar que la testigo no tiene una apreciación exacta de los hechos, según su entender se habría tratado de una pelea, sin embargo señala que escucho a la policía que eh</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trataba de un robo, para finalmente que según los vecinos se trataría de un asalto, siendo así esta declaración debe tomarse con cierta reserva, en tanto no aporta información coherente, creíble, menos fiable.</p> <p>Al interrogatorio contesta:</p> <p>“¿El día 7 de julio usted estaba vendiendo frutas podría señalarlos en qué lugar específicamente se encontraba?”</p> <p>Por la Laguna y Leoncio Prado como quien para ir.</p> <p>¿Podría señalarlos quienes eran las personas que se encontraban en esta pelea?</p> <p>Eran dos personas, pero después cuando estaban peleando y estaban en el piso, ese joven los separo a los otros que estaban peleando.</p> <p>¿Usted pudo percatar de que estas personas estaban sanas, sobrias o ebrias?</p> <p>Estaban ebrias.</p> <p>¿Usted puedes describir las personas estaban peleando?</p> <p>No lo recuerdo.</p> <p>¿Des esta pelea que más pudo apreciar su persona?</p> <p>Que el joven el otro bien o lo alzó y le agarró y cuando el otro se levantó estaba botellas, sangre.</p> <p>¿Usted pudo percatarse cuando llegó la policía a ese lugar?</p> <p>No, después porque yo ya estaba yéndome a guardar y estaba la policía diciendo que han robado a si escuche. Pero el otro joven se lo llevó el otro en un bajaj.</p> <p>¿Hace un momento usted cuando estaba respondiéndome las preguntas señaló de manera textual “la policía decía que habían robado”?</p> <p>Cuando yo me había ido a mi casa hablaban todita la gente afuera que han asaltado en la laguna</p> <p>¿Quiénes mencionaban eso?</p> <p>Los vecinos, y yo les dije a habido una pelea.</p> <p>¿Usted dice que había una persona que estaba sangrando?</p> <p>El que estaba peleando uno de ellos.</p> <p>¿De qué parte del cuerpo estaba sangrando?</p> <p>De la cabeza</p> <p>¿Vio el momento en que se hizo es lesión?</p> <p>No</p> <p>¿Usted ha señalado que no recuerda las características de las personas que estaban allí peleándose?</p> <p>No tanto</p> <p>¿También no ha dicho que había botellas rotas más o menos que cantidad de botellas rotas?</p> <p>Estaban así desparramadas.”</p> <p>6. WTU (sesión del 17-08-16)</p> <p>Testigo de descargo, quien hace referencia, que el día de los hechos, en horas de la tarde (cinco), casualmente se encontraba a inmediaciones de la Laguna, haciéndose servicio de taxi, se percató que dos personas estaban peleando y que una de ellas estaba sangrando de la cabeza, no da mayor información a fin de determinar si la tal pelea se realizaba entre los sujetos comprendidos en el presente proceso, siendo así, esta declaración también debe ser tomada con cierta reserva, en tanto no aporta mayores elementos de juicio para el esclarecimiento del hecho.</p> <p>Al ser interrogado manifiesta:</p> <p>“¿Usted recuerda lo que sucedió o lo que usted pudo apreciar en horas de la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tarde? Bueno, yo siempre salgo a las cinco o cuatro y media de la tarde y me fui por la laguna casualmente y a veces como taxista nosotros andamos buscando pasajero y allí eh visto la gente amontonada y también me acerque a ver y donde quiere y estacioné paso para ir a ver y mire que estaba peleando creo que estaban mareados lo que estaban peleando.</p> <p>¿En el momento que usted se acerca y ve esa pelea, podría detallarnos cuantas eran las personas estaban peleando? Yo vi dos nada más.</p> <p>¿Puedes describir de alguna forma las características de estas personas que estaban peleando? Las dos estaban mareados</p> <p>¿Alguna otra característica? Bueno yo eh visto que estaba peleando allí eh visto muchacho de polo azul de gorra quien se acercan para que no sigan peleando y dice le llevo jalando su mano y se subieron a su bajaj</p> <p>¿Usted vio si estas personas tenían algunas lesiones? Si había uno que estaba sangrando</p> <p>¿Por qué parte estaba sangrando? Por la derecha de la cabeza creo</p> <p>¿Qué más pudo ver de la persona que estaba sangrando? No solamente se decía que fue una pelea nada más y de allí vino el policía y eso fue lo único que pude observar y de allí terminó y me fui.”</p> <p>B. DOCUMENTALES:</p> <p>1. Acta de intervención Policial s/n2014-REG-POL-CEN-DERPOL-HCO /CEIA-H, que obra a fojas 191</p> <p>La misma que fue suscrita el día de los hechos (07-07-14) a horas 18.30, en la comisaria PNP de Huánuco, por los efectivos policiales intervinientes (3) y los coacusados (3), dando cuenta que ha inmediateces de la Laguna Viña del Río y el jirón Leoncio Prado, fue auxiliado al agraviado LCRH, quien presentaba una herida cortante en la parte de la oreja derecha, quien refiere “... haber sido asaltado por tres personas de mal vivir” siendo trasladado al lugar “Hermilio Valdizan” para su atención, mientras que los coacusados “...refirieron haber tenido una pelea con una persona de sexo masculino en la Laguna Viña del Río” estos últimos fueron trasladados a la dependencia policial para los fines de la investigación.</p> <p>Los abogados de la defensa técnica de los coacusados coincidentemente señalan que dicha instrumental contiene vicios que lo invalida, por lo tanto valorada, conforme a los artículos 121° y 122° del CPP, sostienen que las firmas de los intervinientes en su totalidad están en la hoja anverso, ello quiere decir que el texto de dicha acta terminó en dicha página, así mismo aparece que se dio por concluida a las 21.00 horas, y que la hoja reversa no está suscrita por los intervinientes, que la hora de conclusión fue a las 19.30, lo que indica que ha sido rellenada con posterioridad, circunstancias que ha criterio de la defensa de los acusados le restan validez probatoria.</p> <p>El juzgado verifica que la pagina anverso de dicha instrumental, cumplen con la formalidad de ley, no se advierte que adolezca de algún defecto sustancial que lo invalide, por lo tanto mantiene su valor probatorio; lo contrario sucede con la pagina reversa, siendo evidente los vicios y defectos que contiene, por lo tanto no puede ni debe ser valorada por el juzgador, ello en estricta aplicación de lo expuesto por el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 121° del CPP, que prevé “1. El acta carecerá de eficacias sino no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltara la firma del funcionario que la redactó” circunstancias que no ocurren en el presente caso, por cuanto existen plena certeza de las personas que intervinieron y fue firmada por los policías intervinientes.</p> <p>El aporte probatorio de dicha documental consiste en acreditar que el hecho ilícito se produjo, así como la forma y modo de intervención de los efectivos del orden, circunstancias en la cuales el propio agraviado manifiesta que fue “... <i>asaltado por tres personas...</i>”. Respecto la versión de los coacusados cuando refieren “...<i>haber tenido una pelea con una persona de sexo masculino...</i>” corrobora que estos infirieron lesiones físicas al agraviado con la intención de despojarle de sus pertenencias y que la supuesta pelea alegaba por estos fue por parte del itinerario delictivo.</p> <p>2. Acta de Registro practicado al acusado AMME de la fecha 7 de julio del año 2014 a fojas 192</p> <p>La misma que fue suscrita por el efectivo policial interviniente MATL y el coacusado AMME, en la comisaria PNP de Huánuco, dando cuenta que al intervenido al practicarle el registro personal a la altura de sus genitales se le encontró un par de zapatillas marca Nike de color plomo y en el bolsillo delantero lado derecho un celular marca... de color rosado, plomo y negro, sin chip y una batería de celular.</p> <p>La defensa técnica del citado coacusado admite que las pertenencias encontradas a su patrocinado “efectivamente él lo tenía en su poder pero que estas... habrían sido recogidas cuando esta personas habría caído al suelo...”.</p> <p>Con esta documental queda acreditado que las pertenencias sustraídas al agraviado, fueron encontradas en poder del coacusado AMME, sobre la versión de que las zapatillas había sido recogidas cuando el agraviado se encontraba en el suelo, constituye una argumento de defensa con la finalidad de minimizar su responsabilidad. Las instrumentales indicadas precedentemente corroboran que los hechos sucedieron, pues el acta de intervención policial nos da un alcance razonable de cómo se desarrolló el evento criminoso, en perjuicio del agraviado LCRH; de igual manera el acta de registro personal que encontró en poder en uno de los acusados la zapatilla del agraviado, el mismo que se trasladaba con sus coacusados en un vehículo bajaj.</p> <p>Respecto a las observaciones manifestadas por los abogados de la defensa técnica de los acusados deben tenerse en cuenta que las indicadas documentales constituyen los primeros actos de investigación que realizó la policía y que los vicios o errores de forma se puedan contener no le restan validez, por lo que lo tanto adquieren el carácter de medios de prueba idóneos, los mismos que serán valorados en su conjunto, para el mejor esclarecimiento del caso, sub Litis.</p> <p>3. Acta de situación vehicular menor a folios 193.</p> <p>La misma que está referida a describir las características físicas del vehículo automotor menor placa de rodaje (...), marca bajaj, a borde del cual, el día de los hechos los acusados trataron de darse a la fuga.</p> <p>Sobre la observación que formula la defensa técnica de los coacusados en el extremo de que en el interior del citado vehículo se encontró manchas de sangre supuestamente de los coacusados FN Y IL, producto de las lesiones que estos habrían sufrido, así como que en el interior del vehículo no se encontró “ningún arma blanca” afirmaciones que constituyen argumentos de defensa, en tanto no están corroboradas con otro medio de prueba, en todo eso será valorada conjuntamente con los demás medios de prueba actuados en juicio.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sobre esta instrumental consideramos que efectivamente nos luz para determinar el tiempo y espacio en el cual se encontraba los hoy acusados posterior a la realización de los hecho delictivos; en cuanto al observación de los abogados de los acusados, que sustentan que estos pretendían ir hacia el hospital porque estuvieron en una gresca y producto de ella se encontraba heridos; esta formación queda mu al azar y se desvirtúa con la actitud mostrada por los acusados al momento que fueron intervenidos pues una persona que necesita de auxilio no necesita huir como fue el caso, pues los efectivos policiales muy bien podrían brindado la ayuda necesaria y siendo todo lo contrario estos al verse acorralados no les importaron mucho sus lesiones y pretendieron huir.</p> <p>4. Boleta de venta N° 014780 de folios 194</p> <p>La misma que está expedida a nombre del agraviado LCRH, por la adquisidor de las zapatillas que fue sustraído por los coacusados. Con dicha instrumental se está acreditando la preexistencia del bien sustraído consistente en el par de zapatillas que el día de los hechos los coacusados robaron al agraviado.</p> <p>5. Panel fotográfico del agraviado LCRH, de folios 195 a 198.</p> <p>En las cuales se aprecia la magnitud de las lesiones inferidas al agraviado, en la parte del oído derecho, incluso se percibe el desgarró del parte del pabellón de la oreja, lo cual demuestra la crueldad con la cual actuaron los imputados.</p> <p>6. Declaración Testimonial de la SOT PNPS YPM</p> <p>Información que fue introducida a los procesos mediante la moralización de dicha instrumental, por parte de Ministerio Publico en sesión del 20 de setiembre del 2016. De cuyo contenido aparece que la efectivo policial, hace referencia a la forma y modo como fueron intervenidos los acusados, que el agraviado LCRH fue auxiliado y de inmediato se dispuso su traslado al hospital para su tratamiento debido a las lesiones que presentaba como consecuencia del asalto del que fue víctima, señala además que particulares les avisaron que los autores del hecho se habían dado ala figa a bordo de un baja, por lo que procedieron a su ubicación e intervinieron a los tres sujetos que se encontraban en su interior y que fueron identificados cómo los autores de los hechos. La defensa técnica de los acusados se opuso a su oralización alegando que para su actuación “no ha existido nunca emplazamiento el abogado de los acusados” situación que fue sometida a debate, para luego el colegiado admitir su oralización al considerar que cumplía con los requisitos que establece el art. 383° del CPP, así consta registrado en la respectiva sesión de juicio oral.</p> <p>El aporte probatorio consiste en que los custodios del orden al tener conocimiento del evento criminal, acudieron al lugar de los hechos, prestaron auxilio al agraviado disponiendo su traslado al hospital para su tratamiento y procedieron a la ubicación y captura de los autores de los hechos.</p> <p>NOTA.- la documental en si no ha sido incorporada al expediente judicial al no ser el estadio procesal para ello.</p> <p>7. Declaración del agraviado LCRH.</p> <p>Información que igualmente fue introducida al proceso mediante la oralización, de dicha declaración porte del Ministerio Publico, en sesión del 20de setiembre del 2016. El agraviado relata que llegó a la laguna Viña del Rio en compañía de su amigo RAG,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con quien estuvo libando licor, para luego ser agredido físicamente hasta reducirlo y lograron sustraerle sus pertenencias, consiste en un par de zapatillas, marca Nike y un celular marca LG, e infiriéndose de su relato que uno de sus atacantes le golpeó en la cabeza, lesionándole la oreja derecha, el segundo le sustrajo del bolsillo su celular y el tercero le despojo de sus zapatillas.</p> <p>La defensa técnica de los acusados, se opone a su oralización argumentando que no puede incorporado al expediente judicial porque no ha sido ofrecido en el estadio procesal correspondiente y que no puede ser valorado al existir incompatibilidad en la actuación de la defensa Maribel Ponce García, en tanto la declaración de LCRH se realizó el día 08 – 07 – 2014, mientras que la declaración del menor (refiriéndose a JAAA), se practicó el día siete del mismo mes y año, por lo que dicha profesional no podía asistir a estos señores; circunstancia que fue ampliamente debatida, como así queda registrado en el audio, sin embargo el colegiado admitió su oralización bajo el criterio que no existía ninguna incompatibilidad, ya que dicha profesional en su condición de defensora de oficio estuvo defendiendo los intereses de los acusados, mas no de los agraviados antes referidos.</p> <p>El aporte probatorio de dicha declaración es que introduce al proceso información proveniente del propio agraviado, quien señalad que fue objeto de sustracción de sus pertenencias, por parte de los coacusados, quienes le identifican cero lesiones físicas venciendo la resistencia que este opuso a fin de evitar el despojo de sus bienes.</p> <p>NOTA.- la documental en sí, no ha sido incorporada al expediente judicial al no ser el estadio procesal para ello.</p> <p>8. Certificado Médico Legal N ° 005107, de fojas 194 del Expediente Judicial.</p> <p>Cuya documental fue oralizada por la parte oferente (RMP) en sesión del 20 de setiembre del 2016</p> <p>Fue expedida por el Médico Legista Jorge LT S, a favor del agraviado LCRH, con fecha 07 de julio del 2014 (el mismo día de los hechos), en cuya data señala que el evaluado manifestó que <i>“estamos con un amigo esperando taxi, luego vinieron tres sujetos desconocidos y me golpearon en la cabeza a la altura del oído derecho con un objeto duro, después seguían golpeándome con puñetes y patadas en todo el cuerpo”</i>, además refiere pérdida de conocimiento por algunos segundos, en dicho documento el medico otorgante también señala las lesiones físicas encontradas al momento de la evaluación, en múltiples planes del cuerpo, como conclusiones señala <i>“para poder pronunciarse se requiere del informa radiográfico del carneo y de la evaluación por la especialidad de otorrinolaringólogo”</i>.</p> <p>Con dicha instrumental se acredita las lesiones físicas inferidas por los coacusados en agravio de la víctima, pues contiene una descripción clara de todas y cada una de las lesiones, consecuentemente pone de manifiesto el grado de violencia ejercida por los atacantes, es más en la data del agraviado inequívocamente refiere haber sido atacado por tres sujetos y que inclusive perdió el conocimiento por algunos segundos instantes, circunstancias que fue aprovechada por su atacante para sustraerle sus pertenencias.</p> <p>La defensa técnica alega, de la lectura de dicha documental <i>“no ha entendido absolutamente nada”</i> y que debió concurrir el perito a fin de que explique sobre las heridas que fueron ocasionadas el día de los hechos.</p> <p>Al respecto, el juzgador considera que no es verdad las afirmaciones que hace la defensa, por cuando de su lectura se desprende, la información (data) que proporciona el evaluado sobre las circunstancias fue agredido físicamente por los asaltantes, para</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luego referir las lesiones encontradas a través del cuerpo, y luego exponer sus conclusiones, información que resulta relevante para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>9. Declaración PNP NSS (sesión 28-09-16)</p> <p>Información incorporada al proceso, mediante la organización de dicha instrumental por parte de la defensa técnica del coacusado IL, identificado según el perito, que ha dicho acusado se le encontró 0.82 gramos de alcohol por litro de sangre cuya muestra se obtuvo recién el día ocho de julio a 2014, es después de seis horas aproximadamente.</p> <p>Cuyo aporte probatorio se circunscribe a determinar el estado de ebriedad que se encontraba el coacusado en referencia al momento de participar en los hechos, indudablemente que el grado de alcohol en la sangre al momento mismo de los hechos habría sido mayor al indicado, en razón a que la muestra par el análisis fue tomado con seis horas de retraso.</p> <p>10. Acta de registro de YSIL</p> <p>Incorporado al proceso mediante organización practicada por la defensa del coacusado IL, en sesión 28 – 09 -2016.</p> <p>Cuyo aporte probatorio consiste en acreditar que al momento del riesgo personal ha dicho procesado no se le encontró ningún bien propiedad del agraviado; sin embargo como se tiene explicado en párrafos anteriores lo que se le imputa a este coacusado, es haber inferido lesión física en la cabeza a la altura del oído derecho al agraviado, utilizando una botella de vidrio y consecuencia de ello la víctima perdió la conciencia por algunos instantes, situación que fue aprovechada por los otros dos coacusados para sustraerle sus pertenencias hecho como se tiene considerado ha quedado acreditado plenamente.</p> <p>11. Antecedentes judiciales de los acusados.</p> <p>Información introducida mediante oralización por parte de la defensa técnica del acusado IL, en sesión del 28 – 09 – 2016, de cual aparece que este acusado no registra antecedentes judiciales; mientras que si lo hace FN y ME, siendo así, estos últimos supuestamente se encontrarían bajo los alcances de la reincidencia.</p> <p>Sin embargo debe tenerse en cuenta el tema de la reincidencia no ha sido planteado por el representante del Ministerio Público, menos ha sido materia de debate, por lo tanto no puede tomarse en cuenta para determinación de la pena, ello conforme al acuerdo plenario Nº 1 – 2008/CJ – 116 que en el fundamento 12), ultima parte, señala como un requisito más para que concurra la reincidencia: <i>“segundo, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el fiscal en la acusación, a menos que el tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285° del código procedimientos penales. Por tanto no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ellos improbaría, además un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción”</i>, bajo este criterio jurisprudencial en el presente caso no corresponde considerar la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia para determinar la pena respecto a los coacusados FN y ME.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

C. DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS:

1. AMME.

Quien al sr examinado en juicio refiere que el día de los hechos, desde el mediodía, aproximadamente, se encontraba libando licor, con unos amigos, a inmediaciones de la laguna Viña del Río pudo advertir que se produjo una pelea, veo una persona que estaba tirada en el piso “inconsciente”, que al caerle un vidrio en su rodilla se dirigió a reclamarle y vio que era “como cuatro personas”. Admite que sustrajo las zapatillas del agraviado, una zapatilla en el piso y la otra lo saco del pie porque estaba medio salida, procediendo a llevarse, dirigiéndose caminando por el Jirón Leoncio Prado y que al pasar un bajaj conducido por un conocido “L”, le dijo que lo lleve, percatándose que en el asiento posterior también estaba los dos sujetos que según el habian participado en la pelea, siendo intervenido juntos.

Aseveración que se desprende del interrogatorio que le se practicó:

“¿Qué actividades se encontraba usted realizando el día siete de julio del años 2014 aproximadamente a las 12 del medio día?

A esa hora me encontraba tomando licor con unos amigos por las inmediaciones de la Laguna, con JL y K, no me recuerdo muy bien de su nombre, porque recién ese día la conocí, en las cuales me encontraba tomando por el bar el farolito, tomando aproximadamente algo de dos cajas de cerveza y vi una pelea que hubo al frente del local que estaba tomando, de la pelea y corría de todo, se tiraban botellas y a las cuales me llegó un pedazo de vidrio a la altura de la rodilla y en mi borrachera me fui a reclamarles y vi una personas que estaba tirada pero más allá ya se corrieron dos y eran como cuatro personas pero solo uno estaba tirada... me acerque a reclamarle al que estaba tirado y yo también estaba un poco mareado lo vi un muchacho extranjero en el piso; en pocas palabras señor juez, señor fiscal, yo reconozco un error bien grande al coger una cosa que no es mía, encontré un par de zapatillas en el piso uno el otro estaba medio salido y me lleve el par de zapatillas y se comete un error bien grande sustraer las zapatillas de las personas que estaba tirada en el piso consiente caminando, ya la peleas había parado, pero seguía esa personas ahí tirado y me fui más o menos por Leoncio Prado, me acuerdo mi intención era reclamarle, hacerle la bronca pero como vi las zapatillas que estaba tirado en el piso y una se le sustrajeron de su pie y tengo que reconocerlo que si lo sustraje de su pie y me lleve las zapatillas camine más o menos por Leoncio Prado y justo pasaba un bajaj, y esa persona que manejaba me conoce siempre me hace taxi y me lleva a mi casa desde que me separe de mi señora paraba tomando dos o tres veces a la semana, me iba tomar a la Laguna, y le pedí un favor que me llevara, pero yo con la zapatillas en mano no había una bolsa y entonces las zapatillas lo metí a la altura de mi short lo metí me dio una jalada y le pedí que me llevara a mi casa más o menos a la altura de Leoncio Prado hay un colegio que no me acuerdo del nombre le pedí que me hiciera un taxi, se cuadró y me llevó, me dijo sube y me subí en la parte de adelante y me dijo Lucho se llama el muchachito comenzó el taxi y de allí más adelante se escuchaban los sonidos de la policía en la parte de atrás habían dos personas y el chofer mi amigo no, supuestamente que me estaba haciendo el taxi me dijo ponte en la parte de atrás me abrió la puerta de atrás y de lo que estaba adelante sentado me subí para la parte de atrás, allí es donde más o menos a los o tres minutos que estamos en el trascurso del camino patrulleros intervienen a mí y esos dos muchachos que estaban en la parte de atrás también estaba en la parte de la bronca creo, yo no los conozco allí es donde nos intervienes y me encuentran las zapatillas en mi poder señor juez, señor fiscal.

¿Usted dice que no conoce a la persona de RMFN ni a la persona de YSIL, eso es cierto?

Si es cierto señor fiscal.

¿Y estos señores que estaban haciendo dentro de la moto taxi en la que usted iba?

La verdad todo fue tan rápido... yo le pedí al chofer un amigo no que siempre me hace taxi, el

	<p><i>chuletón L, le pedí que me hiciera un taxi, primero me subí en la parte de adelante y luego me mando atrás y allí es donde fue que los vi por primera vez porque nunca en mi vida he tenido una amistad así con ellos.</i></p> <p>¿Osea que usted no sabía porque estaba allí esos señores?</p> <p><i>No, la verdad que no sabía.</i></p> <p>¿Cómo eran las zapatillas que usted voy a emplear el vocablo que usted ha señalado que usted sustrajo, porque usted dijo yo sustraje, como eran las características de las zapatillas que usted le sustrajo al agraviado?</p> <p><i>Eran unas zapatillas marca Nike plomas con naranjas semi nuevas porque no eran nuevas.</i></p> <p>¿Cuándo usted se puso en la parte detrás de la moto taxi como señalaba inicialmente que estaba en la parte de adelante luego se trasladó en la parte de atrás; usted vio si esas dos personas estaban sangrando?</p> <p><i>Si lo vi al gordito al señor Y se llama porque acá lo conozco por mi circunstancia, sangrado de acá de la parte de su mano tenía un corte aproximadamente de unos 5 o seis centímetros tenía un corte profundo y todo su short y su polo estaba manchado con sangre y su cuñado el más chatito el más bajito Paquito, Paco creo que su nombre, él estaba sangrando su nariz, de acá estaba hundido y sangrando por la nariz."</i></p> <p>El agraviado cae en serias contradicciones, en un primer momento dice que cuando subió al asiento posterior del baja vio a dos sujetos, que "no los conoce", sin embargo posteriormente sin que nadie le preguntara por el nombre de estos, en forma espontánea, señala "si lo vi al gordito al señor Y" luego refiriéndose al otro sujeto, señala "su cuñado el más chatito, el más bajito Paquito, Paco creo que es su nombre", aseveraciones estas, que sin lugar a duda corroboran que si conciencia a sus coacusados, que los tres participaron en el ataque al agraviado para sustraerle sus pertenencias y que los tres trataron darse a la fuga.</p> <p>2. YSIL</p> <p>Ante el plenario sostiene que el día de los hechos, se encontraba libando licor, a inmediaciones de la laguna Viña del Río, refiere que siendo a las 5.15 de la tarde aproximadamente se produjo una pelea entre el agraviado y su cuñado (refiriéndose al coacusado RMFN) y que el intervino en defensa de este último, por lo que también sufrió una lesión en la mano, y que cuando se retiraba del lugar a bordo del bajaj subió otro sujeto que no lo conocía, también admite haber visto que agraviado tenía una herida sangrante a la altura de la oreja derecha.</p> <p>Ello se desprende del interrogatorio al cual sometido:</p> <p>“¿Cuáles fueron las actividades que realizó el día siete de julio del año 2014 a partir de mediodía?</p> <p><i>A partir del mediodía estuve libando licor en el sitio la Laguna Viña del Río y seguía tomando desde un día antes yo, había tomado un día antes... seis de julio, era el cumpleaños de mi hijita le hice su piñata y al día siguiente también seguía tomando todo el día hasta que hubo una pelea a las 5:15 me acuerdo, había una pelea donde mi cuñado estaba tomando a 10 metros de distancia, salía defenderla a él, cuando estaba en el piso es ahí donde yo salgo y corro cuando me dice tu cuñado el dueño del local, corro a defenderla a mi cuñado, porque él me dice hay una pelea tu cuñado está en el piso y como estaba 10metros pude observar porque él tenía un polo blanco, corri con la intención de defenderlo porque estaba en el piso con dos personas y la otra persona también le jalaba, el agraviado de las orejas.</i></p> <p>¿En el momento que se produjo la pelea usted tenía algo en la mano...?</p> <p><i>Al momento de la pelea si doctor, después de la pelea al momento de la pelea el agraviado tira una botella, cuando el agraviado tira botellas yo cruzo al frente, el también retrocede, se cae al piso agarra botellas,... se levanta, luego me doy cuenta que al momento de recoger a mi cuñado lanzó una botella y me llegó a la mano, pero en ese momento me doy cuenta de que me salía</i></p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sangre caliente.</p> <p>¿Usted tenía en la mano la botella rota? Que el agraviado me había lanzado.</p> <p>¿Cómo hizo para tener en la mano esa botella? El agraviado bota la botella sobre mii cuñado.</p> <p>¿Y que hizo usted? Yo estaba recogiendo a mi cuñado del piso, le levante del piso a mi cuñado y el agraviado lanzaba las botellas y quería seguir peleando.</p> <p>¿Usted estaba señalando en este momento que tenía una botella en la mano y que esa botella que tenía usted en la mano se la habían lanzado? Exactamente el agraviado lanzó, estaba peleando con mi cuñado.</p> <p>¿Usted la cogió del suelo... como hizo usted? Del suelo doctor una botella que en el piso se rompe y esa botella rota yo cogí para defender.</p> <p>¿Y que usted dice que el agraviado se encontraba también con una botella? Si.</p> <p>¿Y se enfrentaron? Si, cruzo la pista.</p> <p>¿Para enfrentarse con usted? Con nosotros porque yo con mi cuñado habíamos parado.</p> <p>¿Usted tiene conocimiento si este agraviado sufrió algún tipo de lesión? Claro, si, porque se agarró la oreja no le dije que se cayó.</p> <p>¿Le caía algo de la oreja? No, no me he dado cuenta todo fue rápido doctor.</p> <p>¿No se dio cuenta? No me di cuenta doctor, pero si se agarró la oreja.</p> <p>¿No sabía si tenía sangre en la oreja? No lo he visto doctor.</p> <p>¿Usted conoce a la persona del señor AMME? No señor no lo conozco el señor.</p> <p>¿Ese día lo vio? Al momento que subió al bajaj allí si ya nos llevaron a la comisaria.</p> <p>¿O sea a esta persona lo vio ese día? En la comisaria cuando le sustrajeron los policías las dos zapatillas.</p> <p>¿En la comisaria? Si</p> <p>¿Usted se subió al algún bajaj? Claro... hemos subido hemos parado dos vehiculos un bajaj rojo y uno amarillo en el rojo no nos quisieron recoger porque estábamos muy mareados cuando hemos subido yo y mi cuñado queríamos ir al hospital nos queríamos dirigir los tal porque salía sangre de mano bastante entonces el bajaj rojo paró y nos vio mareados y pum se fue y arrancó de nuevo de allí luego paramos un baja amarillo y ya nos había abierto la puerta íbamos a ingresar él nos vio con sangre también se fue y vi un bajaj estacionado en la parte de afuera un bajaj azul, el señor arrancó su vehiculo con el arrancador de la mano que tiene un jalador son poco rápido quería arrancar, arrancó se vaya dio la vuelta y me hizo taxi, por favor llévame al hospital.</p> <p>¿Dónde se encontró usted al momento que le intervino la policía? En la parte detrás del bajaj azul de pasajeros hemos estado yendo doctor.</p> <p>¿Quiénes estaban en la parte de atrás del bajaj del color azul? Yo y mi cuñado, vi entre Leoncio Prado y la Laguna, allí subió al señor que le intervino la policía que le sacaron las zapatillas el subió en el Jirón Leoncio Prado que ahí hay un colegio allí.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>¿Y para que subió ese señor? Por su consentimiento del bajatero ese que sube al bajaj.</p> <p>¿Y este señor que subió? Conversó con el bajatero y ahí un rompe muelle cerca al colegio ese es donde lo hace subir atrás.</p> <p>¿Cómo es eso de que lo hace subir atrás? El estaba sentado delante, entonces le dijo que subiera atrás...</p> <p>¿Señor Ildefonso usted le tomó la carrera y usted nos está diciendo que una persona extraña que usted nunca había visto se sube al costado de usted, la pregunta es que hizo usted cual fue su actitud? Doctor en ese momento no ha subido él, les digo que la pelea ha sido antes de la esquina, el bajatero le recoge en Leoncio Prado.</p> <p>¿Yo considero que la pregunta es sumamente clara, usted tomó un taxi a un bajaj azul junto con su cuñado, y se subió atrás y de un momento a otro una persona que usted no conoce se sube al costado e ustedes en el bajaj, es eso lo que usted dice? No, en ese momento no subió, el subió en el Jirón Leoncio Prado.</p> <p>¿...¿El subió al costado de usted? De mi no, al costado del conductor</p> <p>¿En la parte de atrás no subió cuando estaban ustedes? No le digo que hay un rompe muelle cerca al colegio antes del miércoles – rompe muelles no sé si este se ha dado cuenta allí es donde el bajaj se detiene y que dice sube atrás el mismo bajaj le abre la puerta y le hace subir atrás.</p> <p>¿Entonces en ese momento que ese señor se sube atrás cual fue su actitud de usted...? Doctor yo estaba mareado no le digo que había tomado un día antes yo más preocupado por la mano que tengo porque yo trabajo con todo lo que es metal, soldadura, yo trabajo tengo un taller grande entonces y no puedo tener una herida abierta y la sangre que venía, yo esperaba yo me agarraba del bajaj y el subió a mi costado yo estaba en la parte de derecha entonces como ya conversó con el bajatero, le conoce le hace subir atrás más yo no sé.</p> <p>¿Cuándo interviene la policía este señor que usted no conoce le encontró algo? Si doctor en ese momento los sustrajo dos zapatillas en su short” Como se puede advertir el coacusado, admite haber estado libando licor, en el lugar donde también lo hacían sus coacusados, luego de haber participado en el hecho delictuoso, los tres toman el mismo medio de transporte (bajaj) para alejarse del lugar y también son intervenidos juntos, sin embargo sostiene que no conoce al coacusado AMME, relato que no es creíble, al no estar respaldado con otro elemento de prueba idóneo que nos haga presumir que esta circunstancia se dio, solo existen las declaraciones de los coacusados, quienes a fin de enervar su responsabilidad insistentemente pretenden a ser creer que existió tal pelea, sin dar una explicación lógica y creíble sobre el motivo de dicha pelea, del mismo modo el declarante no puede explicar cuál fue la razón de que su coacusado ME haya abordado el mismo vehículo y en qué circunstancias lo hizo, limitándose que este subió con consentimiento del conductor, afirmación dada creíble, por cuanto que de acuerdo a las máximas de la experiencia, cuando se toma el servicio de taxi, se hace la exclusividad, sin permitir que otra persona desconocida suba intempestivamente, lo cierto es que los tres sujetos participaron participativamente en los hechos y trataban de darse la fuga utilizando el mismo vehículo, no hay duda al respecto. También sostiene que a herida que presentaba el agraviado fue a causa de que este se cayó, lo cual no es nada creíble teniendo en cuenta la magnitud de la herida, pues ha quedado determinado que dicha herida fue consecuencia del botellazo que el declarante propino a la víctima que inclusive está quedado inconsciente por algunos instantes lo cual fue aprovechado por los acusados para sustraerles sus pertenencias.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. RMFN</p> <p>Dicho coacusado admite que el día y hora de los hechos se encontraba a inmediaciones de Viña del Río, como también lo hacían sus coacusados, y que se habría suscitado una pelea entre el agraviado y su persona, a causa de que al brotarse del cabello mojado le habían caído gotas de agua al agraviado.</p> <p>Ellos se desprenden de las respuestas que dan las interrogantes formuladas: “¿Diganos las actividades que realizó el día siete de julio del año 2014 a partir de mediodía qué se circunscribe a lo ocurrido en la laguna Viña de Río? <i>Cuando me fui al baño me moje el pelo y de allí sali y justo un muchacho estaba allí a mi atrás, yo sacudí mi pelo que estaba mojado.</i> ¿En qué baño estaba? <i>En un bar en Huánuco en la laguna y al irme al baño al mojar mi pelo porque estaba mareado entonces salgo hacia la puerta y hacia la vereda y al sacudir mi pelo y viene un muchacho y me mete dos puñetes y caigo al suelo, medio atontado y vuelta me pude parar e inclusive yo me fui a reclamarle al señor si le hablé grosería y de esa manera viene y me mete un planchazo y de allí viene mii cuñado y me defiende yo si ya estaba sangrando, de ese momento que me levanta y veo que ese muchacho quería lanzar un botellazo, y de esa parte estaba con dos o tres muchachos y allí es que le detiene el otro joven yo veo que un botellazo pasa rosándome y de allí veo que el botellazo le cae a mi cuñado y de allí veo que este lanza un botellazo y le cae al muchacho.</i> ¿Usted pudo reconocer a la persona que le agredió? <i>Si al señor LC</i> ¿Usted vio que este señor estaba botando sangre por alguna parte de la cara? <i>No, solo le vi que estaba agarrándose la oreja y de allí es donde que nosotros retrocedemos y nos vamos al frente.</i> ¿Y para que cruzaron al frente? <i>Osea había gente, yo ya me sentía mal ya no podía ni reaccionar para seguir peleando porque el golpe fue tan fuerte entonces me fui y mi cuñado estaba al frente y esperamos una moto para irnos; así que tomamos un taxi y ningún nos quería recoger, ninguno paraba. Entonces es ahí que vemos un taxi que estaba parado al frente y le dijimos taxi y es así que da la vuelta y nos recoge.</i> ¿Entonces tomaron el taxi y que pasó en qué dirección? <i>Al hospital allí es que en donde nos intervienen en la esquina de Leoncio Prado y la laguna, para el taxi esta persona y se sube el joven en el primer asiento a la derecha del señor de la moto y el taxi nos estaba llevando al hospital y en el rompe muelle se sube atrás y como yo estaba bien ensangrentado me dolía todo y ya da la vuelta la moto y es allí donde nos interviene la policía.</i> ¿Cuándo este señor estaba dentro ya con ustedes allí en la moto cual fue su actitud de usted, que hizo usted? <i>Osea yo le había dicho quién es esa persona.</i> ¿Usted dijo quién es esa persona? <i>Algo por ahí y no me han tomado importancia.</i> ¿A quién le dijo eso usted? <i>A mi cuñado</i> ¿Y su cuñado le dijo algo? <i>No, no me respondió nada.</i> ¿Cuándo los interviene la policía le encontraron algo a alguien? <i>Si, allí señor ME.</i> ¿Qué le encontraron? <i>Las zapatillas”</i> <p>La explicación que da el declarante, en el sentido de que la pelea que supuestamente sostuvo con el agraviado, se debió a que el momento de brotar su cabello propicio que gotas de agua le llegaran</p> </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al agraviado, no tiene el mínimo sentido, puesto que esta acción no significa ninguna ofensa ni sucede en los servicios públicos de concurrencia masiva, como se dijo anteriormente sobre la tal pelea no existe elemento probatorio alguno que no haga presumir que se haya producido, lo que si ha quedado determinado es que el agraviado recibió una certera golpe de botella en la oreja derecha que le privó de la conciencia por algunos instantes, propinado por IL, lo que fue aprovechado por los coacusados para sustraerle sus pertenencias.</p> <p>3.3 De la valoración conjunta de los medios de prueba expuestos y explicados precedentemente, el colegiado, que está en condiciones se sostener razonablemente que los coacusados AMME, YSS Ildefonso y RMFN son responsables de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de LCRH, consecuentemente a que quedo inervada “la presunción de inocencia” que constitucionalmente les asiste (literal e), inciso 24, del artículo 2° de la constitución), principio que asido recogido en el artículo II, del título preliminar del código procesal penal, dispositivo legal que prevé para que se desvirtúe la presunción de inocencia “se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida actuado debidas con la garantías procesales”. En el caso que no ocupa esta exigencia ha sido cumplida a cabalidad ya que en el juicio oral existió un fructífero debate por parte de los sujetos procesales, cuya información ha servido de sustento para que el juzgador arribe a la decisión final.</p> <p>3.4 Por otro lado, en el presente caso concurren los presupuesto que establecen los fundamentos 09 y 10 del acuerdo plenario número 2 – 2005/CJ – 116, de fecha 30 de setiembre del 2005, esto es:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, a través del juicio oral no se ha advertido que el agraviado LCRH, al sostener que los coacusados le asaltaron y le sustrajeron sus pertenencias haya actuado con odio, presentimiento o enemistad, por cuanto en anterioridad no los conocía, enfáticamente sostiene que el día de los hechos fue brutalmente agredido con un “botellazo”, hasta hacerle perder el conocimiento, lo que fue aprovechado por sus atacantes para sustraerles sus bienes.</p> <p>b) Verosimilitud, la incriminación que hace el agraviado contra los coacusados está rodeada de corroboraciones periféricas que le dan alto grado de certeza, como son las declaraciones testimoniales y las documentales, cuya información fue introducida al proceso con la debías garantías procesales.</p> <p>c) Persistencia, en la incriminación, pues existe coherencia y solidez en la versión del agraviado, versión que de igual modo se encuentra corroborado con los médicos de prueba actuados en juicio.</p> <p>CUARTO: ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DEL BIEN SUSTRAIIDO: También está probado la preexistencia del bien sustraído al agraviado esto es, el par de zapatillas, en merito a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Boleta de venta N° 0001 – 014780, de folios 194 Con lo cual queda acreditado la compra previa de las zapatillas por parte del agraviado lo que a su vez queda corroborado con la declaración del acusado AMM el cual reconoce la sustracción de las zapatillas. Declaración del coacusado AME Quien admite haber sustraído el par de zapatillas que llevaba puesto el agraviado LCRH, señala que una lo cogió del piso la otra lo sacó del pie de la víctima cuando esta se encontraba tirado en el piso, en estado de inconciencia. 									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO: HECHOS NO PROBADOS: A fin de dar respuesta a todos y cada uno de los supuestos planteados por las partes es pertinente considerar que el presente caso no ha sido probado lo siguiente:</p> <p>i. la supuesta sustracción al agraviado LCRH de un celular, sin bien, este antes ser trasladado al nosocomio para su tratamiento, refirió que también le sustrajeron su celular, esta circunstancia, no ha sido probada, en cuantos no se ha introducido medio de prueba alguno que haga presumir la existencia del citado bien, solo es el dicho del agraviado, es más, al no concurrir al plenario, no fue posible que proporciones información sobre este extremo.</p> <p>ii. Tampoco ha quedado determinado que los agentes al momento de los hechos estuvieron premunidos de arma blanca (cuchillo), pues no existe prueba alguna al respecto, situación que no hace variar la calificación jurídica del hecho, puesto que queda subsistente el presupuesto señalado en el numeral 4. Del primer párrafo, se señala: “con el concurso de dos o más personas”, concordante con el numeral 1. Del segundo párrafo, del artículo 189° Código Penal siendo así, el evento criminoso que quedo subsumido como robo agravado, este extremo, que si bien es cierto no ha sido advertido por las partes, sin embargo corresponde hacerlo al colégialo y que en la parte resolutive debe quedar precisado.</p> <p>SEXO: RESPECTO A LOS ALEGATOS DE CLAURUS A: (Cuya exposición está grabada en sesión del 29 – 09 – 2016)</p> <p>1. Del MP El representante del MP, en fácticamente sostiene que los coacusados AMME, YSIL y RMFN ha cometido delito de robo agravado en agravio de LCRH, para ello reproduce los hechos que han sido materia de juicio, así como manifiesta que con cada uno de los medios de prueba ofrecidos y actuados en juicio, se ha acreditado el evento materia de la imputación sostiene de cada uno de los coprocesador cumplió su rol IL propino el botellazo, FN “bolsiquea” sustraendo su celular, mientas que ME “desapoderó” de las zapatillas, para luego los tres darse a la fuga a bordo de un bajaj. Para determinar la pena representante de la pena el representante del Ministerio Publico, sostiene que concurre una circunstancia atenuante privilegiada, refería a la alteración de la conciencia por el estado de ebriedad en que encontraba los coacusados al momento de perpetuar los hechos señala que partiendo de 20 años , se les debe descontar dos años por lo que la pena que se les debe imponer es de 18 años de pena privativa de la libertad así mismo sostiene que la reparación civil debe ser de cuatro mil quinientos soles (S/. 4.500 soles) razón de mil quinientos soles (S/. 1.500 soles), que cada coacusado debe pagar a favor del agraviado. Finalmente manifiesta que se desvincula de la pretensión primigenia en cuanto del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, que les atribuyo a los coacusados, en agravio de JAAA. Como se dijo en la parte expositiva ya fue materia de pronunciamiento.</p> <p>2. Alegatos de clausura de los abogados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Defensa técnica del acusado RMFN. (Cuya exposición integra, consta en audio de la sesión del 29- 09 – 2016) Sostiene que: Lo que ha pasado el día de los hechos, no es el delito de robo agravado, sino que se produjo una agresión, cuando su patrocinado al ingresar al baño al mojarse el cabello es que llegó gota de agua al agraviado, es así que se produce esta gresca y producto de ello es que su patrocinado también tiene una lesión en el rostro, en la nariz, pues se encontraba emanando sangre y es advertida por sus cuñado(Y), quien en auxilio va y les separa y que esa es la participación de su patrocinado y no como lo ha señalado en la distribución de roles que ha pretendido señalar, que tampoco está acreditado que su patroneado que durante la gresca habría “bolsiqueado” al 							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravias cuando este se encontraba en el piso y sustraído sus pertenencias, esto tampoco se ha probado, ya que su patrocinado no se le encontró ninguna pertenencia del agraviado, que esto está comprobado con la declaración del testigo amigo del agraviado, que en todo momento ha manifestado que no sabía porque era la gresca, también sostiene que el poder de su patrocinado se encontró suma de dinero, lo que demuestra patrocinado no tenía motivo para efectuar el ilícito, también manifiesta que el agraviado no quería denunciar, que esta situación ha sido aprovechada por AMME que fue el quien sustrajo las zapatilla del agraviado. Que en ningún momento los acusados se pusieron de acuerdo para perpetuar el robo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Defensa técnica de los acusados AMME y YSIL. (Cuya exposición integra, consta en audio de la sesión del 29- 09 – 2016) En concreto sustenta lo siguiente: Sostiene que la imputación que hace el agraviado CRH, no ha podido ser probado, en primer lugar porque este no ha concurrido a declarar en juicio y solamente se dio lectura de su declaración presentada en la etapa preliminar, a la cual en su momento también se opuso, por lo que no podrá ser valorado por el colegiado, si no se ha podido tener la declaración principal del testigo agraviado, no se le puede valor probatorio a dicha declaración, por lo tanto no hay imputación que acredite fehacientemente que el haya sido objeto del robo. Así mismo en cuanto patrocinado AMME, señala que el reconoce que sustrajo las zapatillas, pero no ejerció violencia sobre el agraviado, en cuanto a mi patrocinado YSIL, este al momento que se le intervino no se le encontró ningún bien del agraviado. Así mismo sostiene que su patrocinado subió en la parte delantera del baja, no subió en la parte de atrás y sino que posteriormente porque podría haber una batida subió en la parte de atrás, que esta circunstancialmente no puede ser prueba fehaciente para que a sus patrocinados se les atribuya la comisión del delito, en solo hecho de haber recogido a una persona en el camino, no los hacia autores de robo agravado. <p>Al respecto el juzgador hace las siguientes precisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Respecto a lo manifestado por la defensa técnica del señor FN que se produjo una gresca por motivo de que de este al mojarse el cabello y sacudírselo el agraviado lo habría golpeado y así que se produce la gresca debemos señalar que este hecho no ha sido probado pues no existe medio probatorio alguno que lo respalde. En cuanto a la posición del dinero que manifiesta tenía su patrocinado tampoco ha podido ser acreditado, sobre el extremo de que el agraviado no quería o no pretendía realizar ninguna denuncia por el delito de robo, puesto que este había sido una gresca, una pelea entre los mismos, circunstancias que no necesariamente recae en los beneficios de los imputados, pues toda persona agraviada por este delito incurre en el temor postraumático de los hechos y genera en el agraviado el medio a las represarías que podría generar una denuncia de este tipo. ii. En cuanto la declaración de los testigos ofrecidos por la defensa, de WTU, genera poca credibilidad ante el colegiado al incurrir en contradicciones en cuanto a preguntas sencillas que se le hizo sobre el número de placa del vehículo con el cual trabaja, que no pudo recordar, pese que es una situación de menester, de todos los días, pero sí pudo recordar con exactitud con la facilidad un hecho suscitado hace dos años, con lo cual evidencia que su declaración testimonial carece de verosimilitud; de la misma manera la declaración de la testigo NAP, quien entra en contradicciones en cuanto a la forma y circunstancias cuando apreció la agresión al agraviado, en un principio sostiene que vio en una pelea, luego sostiene que escucho a la policía sobre un asalto, para finalmente sostener que escucho a sus vecino que se decían que se había producido un asalto, situación que le resta credibilidad a su manifestación. iii. Sobre lo manifestado por la defensa técnica de los otros dos acusados ME y IL e cuanto a que el agraviado no habría asistido a declarar al plenario de juicio oral y en que la sola lectura que dio 													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

iv.	<p>representante del ministerio público “a su declaración previa” no podría ser valorada por el colegiado, se debate tener en cuenta que este medio probatorio será valorado en conjunto con los demás medios de prueba para calificar la responsabilidad plena de los imputados es más, en el estadio procesal, se produjo un amplio debate sobre su incorporación al proceso cuya decisión final debería ser oralizada por la parte oferente, situación que no vulnera derecho alguno de la parte contraria, todo lo contrario da mayores luces al esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Respecto a la actuación de los medios de prueba es necesario recalcar que estos han sido incorporados al proceso cumpliendo con las formalidades de ley, tanto más en el estadio procesal, su incorporación ampliamente debatida, correspondiendo al juzgador, tomar la decisión pertinente de acuerdo a sus atribuciones.</p> <p>SEPTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>7.1 Habiendo determinado la coautoría de los acusados AMME, YSIL y RMFN en la comisión de ilícito penal materia de acusación, corresponde determinar la pena a imponérseles a cada uno de ellos, teniendo en cuenta para tal efecto que el delito y sus defectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que señala: “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.</p> <p>7.2 La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.</p> <p>7.3 Dicho procedimiento corresponde al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde solo se asigna aquella extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal es el la técnica legislativa utilizada. Al respecto el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha precisado: “con ellos deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado”. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>Identificación de la pena básica o pena abstracta.</p> <p>7.4 Debemos partir del hecho en que el presente caso, el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado que se atribuye a los coacusados RMFN YSIL y AMME, está previsto en los incisos 4), del primer párrafo, concordante con el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189°, del código penal, que determinan una pena privativa de libertad no menor de veinte y mayor de treinta años.</p> <p>Determinación de la pena concreta parcial</p> <p>7.5 Sobre el particular, se debe tener presente que a partir de la vigencia de la ley numero 30074 publicado el 19 de agosto del 2013, se encuentra vigente la determinación judicial de la pena por tercios, conforme lo previsto en el artículo 45 – A del Código Penal.</p> <p>Si la pena conminada es de 20 a 30 años de pena privativa de la libertad, entonces entre la pena mínima y la máxima existe un margen de 10 años, por lo que un tercio equivale a 03 años y 04 meses, siendo así, se tiene:</p>									
-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tercio inferior: de 20 a 23 años y 04 meses Tercio medio: de 23 años y 04 meses a 26 años y 08 meses Tercio superior: de 26 años y 08 meses a 30 años</p> <p>7.6 En el presente caso, es de precisar: Que, para coacusados AMME, YSIL y RMFN concurre una circunstancia atenuantes genéricas, la prevista en el artículo 46°, inciso 1), literal a) como es la “<i>la carencia de antecedentes penales</i>”, siendo así, la pena concreta se ubicara dentro del tercio inferior, es decir entre 20 a 23 años y 04 meses, como así lo determina el literal a) inciso 2° del artículo 46°- A. código penal. Tampoco se advierte que concurren circunstancias agravantes genéricas, menos circunstancias agravantes cualificadas.</p> <p>7.7 Sin embargo a través del juicio oral ha quedado determinado que los coacusados AMME, YSIL y RMFN al momento de la omisión del evento diletivo se encontraban bajo los efectos del alcohol concurriendo la circunstancia atenuante privilegiada, como es la alteración de la conciencia por ebriedad, a que se refiere el artículo 21°, que señala “<i>en los casos del artículo, cuando concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal</i>”, concordante con el artículo 20°, inciso 1) del código penal, consecuentemente la pena correcta que les correspondería se ubica por debajo del tercio inferior, de conformidad con los dispuesto en el litera A, inciso 3) del artículo 45° A del código penal. Para el efecto se debe determinar un nuevo rango que se ubique entre el mínimo legal y el extremo que se consiga después de aplicar un tercio, es decir: Debajo del mínimo legal: de 16 años y 08 meses a 2 años.</p> <p>7.8 En conclusión, la pena que corresponde imponer a los acusados AMME, YSIL y RMFN se ubica por debajo del tercio inferior, es decir entre los 16 años y 09 meses a 20 años.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>8.1 sin perjuicio de la sanción penal expuesto en el considerando anterior, comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en tal sentido el artículo 93° del Código Penal, establece: “<i>la reparación civil comprende:</i> 1. <i>la restitución del bien o, sino es posible el pago de su valor; y</i> 2. <i>la indemnización de los daños y perjuicios</i>”.</p> <p>8.2 Por su parte, los señores jueces supremos en lo penal en el acuerdo plenario 6 2006/ CJ – 116, han establecido como reglas de interpretación para la determinación de la responsabilidad civil en los delitos de peligro: “<i>...el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se deriva de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1)daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que radica en la disminución de la esfera patrimonial de lo dañado y no incremento del patrimonio de años o ganancia patrimonial meta dejada de recibir – menoscabo patrimonio - ; cuanto (2)daños no patrimoniales, que circunscrita a la lesión de derecho y legítimos intereses existenciales – no patrimoniales - , tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afecta bienes inmateriales del perjudicado -, que no tiene reflejo patrimonial alguno...</i>”²</p> <p>8.3 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° aludido cuerpo sustantivo, rigiéndose la misma por el principio de daños</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causado, debiendo individualizar y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.</p> <p>8.4 En el presente caso, estando a lo expuesto, el colegiado es del criterio que los coacusados AMME, YSIL y RMFN deben pagar en forma mancomunada la suma de tres mil soles (S/. 1.000.00) a razón de un mil soles (S/. 1.000.00) cada uno de los coacusados a favor del agraviado LCRH por concepto de reparación civil por ser razonable y no está acreditado en autos que tengan una citación económica privilegiada.</p> <p>NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS: Teniendo en cuenta de los acusados AMME, YSIL y RMFN han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1) del código procesal penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Huánuco, 2019.
 Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, en cuanto a este extremo también se evidencia que cumple con los parámetros normativos que requiere el tema de estudio por cuanto de la estructura de la parte considerativa se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 122 del C.P.C., aplicable supletoriamente para la estructuración de una resolución (sentencia); asimismo se puede observar de los ítem 1.2., 1.3., 1.4, no precisan exactamente la fuente doctrinaria de la cual extrajeron el concepto, sin embargo a consideración del suscrito, estas concepciones ya fueron abordados por juristas en diferentes obras de derecho penal, y asimismo en diversas exposiciones realizadas en materia de derecho, por lo que puedo asumir que si cumple con el parámetro doctrinario, todo aquello revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**, en esta parte de nuestra sentencia visualizamos los fundamentos facticos y jurídicos de nuestra sentencia como: la presentación de los hechos y las aspectos merituados por el fiscal para la acusación correspondiente, también se tiene la calificación jurídica de los hechos en nuestro caso en estudio tenemos el delito de robo agravado prescrito en el Código Penal, también se tiene el análisis del caso concreto o contexto valorativo, dichos aspectos están motivados en la sentencia en estudio por ello que tenemos un rango de muy alta calidad

Descripción de la decisión	<p>debida nota de atención, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p> <p>8. Se dispone que la sentencia en su integridad sea leída en audiencia dentro del plazo de ley. Así mismo, se dispone que con la presente decisión se notifique a los sentenciados conforme a la ley.</p> <p>SRS: DJW. VSM. FVJ (D.D)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, en cuanto a este extremo se tiene que en la parte considerativa al momento que el A quo efectúa la determinación judicial de la pena, cita además de la normativa penal que se imputo al ahora sentenciado, también cita principios que obliga al juzgador a efectuar el desarrollo de la pena a aplicar de acuerdo al sistema de tercios (Ley 30074), asimismo cita la norma que precisa lo relacionado a la reparación civil (Art. 93 del C.P), y demás penas accesorias que corresponde imponer de acuerdo a la naturaleza del delito (Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, extremos estos revelan que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. En esta parte de nuestra sentencia y en virtud de la parte empírica tenemos una relación entre las otras dos partes de nuestra sentencia en consecuencia se evaluó los aspectos relativos a la existencia del hecho delictivo, pues en base a ello se determinó la calificación jurídica de los aspectos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y a la reparación civil, que en el caso en estudio fue de 16 años y ocho meses de pena privativa de libertad y un monto de quinientos S/.3000.00 soles a los sentenciados, razón de S/1,000.00 cada uno. Por estas consideraciones y al cumplir con los parámetros se establece que el rango es de muy alta calidad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00 888-2014-29-1201-J R-PE-01 ESPECIALISTA : HJYC IMPACTADO : IL, YSS Y OTROS DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : RHLC SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 25 Huánuco, 26 de setiembre de dos mil diecisiete.</p> <p>Vistos y oídos: la audiencia pública de apelación de sentencia llevada a cabo por la sala penal de apelaciones de Huánuco, Integrada por los Señores jueces superiores JGDL (presidente), AAS y RAMS (directora de Debates):</p>					X						
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación: Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple</p>				X					10	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Tenemos que en esta parte de la sentencia que cumple con los parámetros tales como: lo relacionado a la estructura de una sentencia de segunda instancia, cumpliendo con lo previsto en el artículo 122 del C.P.C., aplicable supletoriamente en cuanto a la estructuración de la sentencia, señalando el órgano jurisdiccional que resolverá la impugnada, (Encabezado) número de expediente, Especialista de Sala, identificación de los Jueces Superiores que resolverán, nombre de las partes, tipo de proceso, número de resolución, lugar y fecha, partes de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive) la pretensión de la apelación, estos aspectos son fundamentales para determinar el rango de muy alta calidad de la sentencia emitida.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

	<p>3.5 Seguidamente, se procedió al interrogatorio de los encausados, quienes precisaron al tribunal que: (i) YSIL, que el día de los hechos estuvo libando licor en la laguna, con un soldador de nombre Junior, y por breve término con su cuñado RMFN; que propinó un botellazo en la cabeza del agraviado en defensa propia y de su cuñado, luego de advertir que este último era agredido; que no conoce a su coacusado AMME, y que fue el conductor del bajaj, quien lo hizo abordar el durante el trayecto, en principio adelante, y posteriormente atrás; que durante el intervención policial, las zapatillas estuvieron ocultos en el short de RMFN. (ii) RMFN que al salir del baño del bar se sacudió el cabello, cayéndole agua al agraviado, razón por la que se inicia la pelea; que desconoce quién es la persona que se apoderó de las zapatillas: se inicialmente se identificó con el nombre de su hermano debido a que pensaba que se trataba de una simple pelea; (iii) AMME, Que antes de ocurridos los hechos no conocía a sus encausados; que cuando se encontraba libando licor a la altura del bar el Farolito, con sus amigos L, K y otro cuyo nombre no recuerda, observó una pelea al frente suyo, y una persona tirada, al que luego de acercarse, le sustrajo las zapatillas, para seguidamente irse caminando por las inmediaciones del jirón Leoncio prado, siendo que al doblar por la curva, pidió a su amigo JAAA que lo trasladara en un bajaj, en principio, a bordo la parte delantera, y posteriormente en la parte de atrás.</p> <p>3.6 El especialista de audiencias dio cuenta que no se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el juicio oral de segunda instancia.</p> <p>3.7 En cuanto a la oralización de prueba documental, la defensa técnica de RMFN oralizada el certificado médico N° 5107- LS, en tanto que permitiría determinar el agraviado LCRH, al momento de ser examinado, no mencionó del porque concurrió para su reconocimiento médico legal; es decir, sobre los hechos del robo agravado que padeció en su agravio.</p> <p>3.8 Durante sus alegatos finales, la defensa técnica del encausado, YSIL, reitera su petición de que el tribunal declare fundado su recurso de apelación en, y se pronuncie desvinculándose de la acusación fiscal, pues conforme ha reconocido su defendido, si bien ha causado lesiones en contra del agraviado, sin embargo, no existe pruebas de que robó o hurtó alguna de sus pertenencias. Que durante el juicio oral, el testigo RAG, refirió que el día de los hechos estuvo libando licor junto al agraviado en el local el farolito, lugar donde se suscitó una pelea entre este último y el Señor RMFN por lo que, su defendido acudió un en su ayuda. Que el agraviado en su reconocimiento médico, jamás indicó haber sido objeto del robo, más si de lesiones. Es verdad que este hecho fue aprovechado por el acusado AMME, quien al observar una zapatilla, se acercó en el agraviado desmayado, para coger la otra. En que los testigos, entre ellos NAP, dan cuenta que en la laguna se produjo una gresca. Finalmente, precisa que la lectura de declaración previa debe realizarse en función a la prueba contenida en el expediente judicial, mas no en la carpeta fiscal, por lo tanto, la incorporación de la declaración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del agraviado, no puede ser valorado en aplicación del artículo 159° del código penal. Por otro lado respecto al encausado AMME, solicita que se declare la nulidad de la sentencia por carecer de motivación lógica y congruente. Se tiene que el colegiado de instancia no brindó una respuesta coherente del porque acogió determinada prueba para la demostración de culpabilidad, y del porque desestimó otras, así como a su análisis conjunto.</p> <p>3.9 Por su parte, la defensa técnica del encausado RMFN sostiene que el testigo RAG, refirió que en todo momento permaneció con el agraviado, y sé es percató de cómo se produjo una gresca; sosteniendo además, que el agraviado no quiso contarle Del porque se había peleado con RF. Debe tomarse en cuenta que los bienes no han sido sustraídos ha dicho testigo, por tanto, se descarta que no fue esa la intención; tanto más, porque no haber sido agredido, sino que se trató de un altercado verbal. Que durante su reconocimiento médico legal a pocas horas de ocurrido los hechos, el agraviado no señaló haber sido objeto de sustracción de sus bienes. Tampoco se tomó en cuenta que el Señor AMME tenía amistad con el agraviado. En suma, las lesiones se produjeron por una gresca, mas no por un hecho de robo.</p> <p>3.10 A su turno el representante del ministerio público, señala que todas esas circunstancias han quedado solo en dichos por cuanto lo vertido por los ahora sentenciados no tienen corroboraciones algunas con elementos de prueba, por tanto, debe confirmarse la sentencia vendida en grado.</p> <p>IV. <u>ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DE TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENCION DE LAS PARTES APELANTES SOBRE EL RETIRO DE LA ACUSACION FISCAL</u></p> <p>4.1 que el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los fiscales forman un “<i>cuero jerárquicamente organizado</i>”; siendo este al reconocimiento normativo del principio de jerarquía, que se predica en todos los niveles del Ministerio Público, Cuyo objetivo es lograr la unidad en la actuación de todos los órganos fiscales (Supremos, Superiores, Provinciales). Son concretización en las relaciones intra institucionales implica en algunos casos la supremacía y en otros casos subordinación, pues se presenta: (i)<u>La posibilidad de que el fiscal de mayor jerarquía controle y revise la actuación del fiscal inferior; especialmente cuando conoce en grado o instancia, impartiendo órdenes en el ámbito de la función;</u>(ii)<u>El deber de obediencia de los sub ordenados respecto del fiscal de mayor jerarquía; que se materializan en actuaciones por “mandato superior”.</u> Sin probabilidad de resistir o recurrir dichos mandatos. Por estas razones, se habla de una pirámide jerárquica en cuyo vértice superior está el Fiscal De La Nación, en el escalón siguiente los Fiscales Supremos, los Fiscales Superiores y los Fiscales Provinciales.</p> <p>4.2 Cabe precisar que el proceso penal moderno está basado en el principio acusatorio, bajo el cual existen diferentes roles en el ámbito del proceso: n fiscal que investiga y acusa, un defensor que defiende y juez que juzga. Por ese motivo no puede existir un juicio sin acusación. En el Perú desde la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>creación Del Ministerio Público en la Constitución de mil novecientos setenta y nueve se viene produciendo una larga lucha normativa y jurisprudencial por la consolidación de este principio: primero fue la reforma para que los jueces no puedan abrir instrucción sin denuncia fiscal, luego fue el tema de la inexistencia del juicio oral sin acusación fiscal, que hoy ya son pacíficos.</p> <p>4.3 Al respecto, el Profesor PABLO SANCHEZ VELARDE señala que: “<i>Si el fiscal supremo coincide con la opinión del fiscal superior respecto del no ha lugar a juicio y archivó el proceso, se pronunciará en este sentido, devolviendo la causa a la sala penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad</i>”. [MANUAL DE DERECHO PORCESAL PENAL. Idemsa, Lima, 2004, p. 500]. Ello implica que es el fiscal que intervienen la absolución del grado no increpa del dictamen inferior de archivo, debe sobreseerse de modo indefectible la causa si más, dada la base persecutoria constitucionalmente importa al proceso penal.</p> <p>4.4 Este mismo sentido, La Corte Suprema De Justicia, ha señalado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Recurso de nulidad N° 278-2006- cusco, del cuatro de diciembre del dos mil seis: “[...] En armonía con el principio acusatorio contemplado en el artículo ciento cincuenta y nueve la Constitución Política Del Estado, corresponde exclusivamente al Ministerio Público la facultad de promover la acción penal, lo que significa que el frente a la inexistencia tal impulso el proceso debe llegar a su fin [...]” ii. Recurso de queja N°1678-2006-Lima, del trece de abril del 2007: “[...]Entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que relevante presente caso, se encuentra[...] que la función de acusación es privativa del Ministerio público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación, que este último significa, de acuerdo al aforismo nemo iudex sine accusatore, que si el fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre lo que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional en la imputación del Fiscal; que, por tanto, si el órgano judicial está conforme con el dictamen no acusatorio del fiscal en provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y sí a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, el Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando parecer del Fiscal Provincial es de recordar al respecto que el ministerio público, a nivel 									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

institucional, está regido por el principio de unidad en la función y dependencias jerárquica, de suerte que en estos casos, prima es parecer superior jerárquico y si este coincide con lo decidido por el Fiscal Inferior concreta y consolida la posición no inculpativa del Ministerio Público no existen posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de Alzada dicte una resolución de importación [...]”

SOBRE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Que la sentencia de primera instancia declaro probado que a horas dieciséis con veinte minutos aproximadamente, del día siete de julio de año dos mil catorce, en la intersección de la av. Laguna del Viña del Río y del Jirón Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco, los acusados RMFN YSIL y AMME, interceptaron al agraviado LCRH, en circunstancias que transitaba en compañía de RAG a fin de sustraer sus pertenencias. Durante la audiencia de apelación, la defensa del encausado YSIL, señalo que la víctima durante su reconocimiento médico, jamás indico haber sido objeto de robo, más si de lesiones, hecho que fue aprovechado solo por el acusado AMME, quien al observar las zapatillas del agraviado, se acercó hacia el para sustraérselas. Al respecto sostiene los testigos NAP y WTU, dan cuenta de que en la Laguna solo se produjo una gresca.

Que revisada la sentencia impugnada, se advierte que la imputación se sustenta en prueba testifical, entre ellas, la que se deriva de la declaración de MATL, RAG, VRCS, BRAC, NAP y WTU. En efecto, el efectivo policial MATL, es enfático al señalar que el día de los hechos observo al agraviado con lesión en el rostro, refiriéndole que fueron tres las personas que le arrebataron su celular y un par de zapatillas. Señaló además que luego de emprender la persecución del indicado vehículo, finalmente lo intervino con tres pasajeros a bordo, donde uno de ellos, fue hallado con las zapatillas de la víctima. En ese mismo sentido, declaro en sede fiscal la efectivo policial SYPM, cuya acta que lo contiene se dio lectura duran el juicio oral.

La principal fuente de corroboración es la declaración del agraviado, la cual se robustece periféricamente con la declaración de los efectivos policiales MATL y SYPM, pero sobre todo, con las actas de intervención policial y de registro personal. El primero de ello da cuenta de cómo se procedió con la intervención de los acusados mientras escapaban, mientras que el segundo, de cómo al practicarse el registro personal al encausado AMME, se le halló a la altura de los genitales un par de zapatillas marca Nike.

Que la forma en que fueron intervenidos, es decir, los tres por igual a bordo de un mismo vehículo menor, donde uno de ellos portaba el objeto sustraído con violencia, permiten descartar que se trató de simples lesiones dolosas. Es mas no es verdad como se adujo en el juicio de primera instancia, que el encausado AMME, abordó posteriormente el citado vehículo, primero en la parte delantera y luego en el asiento posterior, toda vez que los efectivos policiales, señalaron coherentemente que durante la intervención policial, los tres fueron encontrados juntos al interior del indicado vehículo, incluso señalaron que uno de los sujetos trato de escapar de aquel, lo cual llegaron a impedir. Las pruebas en su conjunto permiten concluir que el acusado ME miente cuando alego no reconocer a sus coacusados, pues por ninguna razón lógica, pudieron haberse trasladado juntos al interior del trimovil, por tanto su declaración debe asumirse con la reserva del caso.

	<p>Ahora bien el hecho de que durante el reconocimiento médico legal no se haya incorporado expresamente las circunstancias del robo violento padecido por el agraviado no permite concluir a priori por el indicado delito no se cometió. No se olvide que el propio médico legista durante el juicio oral indicó que lo relevante de la evaluación pericial es el pronóstico de salud, es decir, el diagnóstico médico en relación al evento, más o en relación a las circunstancias del delito y de cómo se llevó a cabo; pues en este ámbito no tiene competencia alguna, y solo corresponde a los órganos de justicia. Asimismo en nada puede enervar la comisión del delito, lo vertido por el testigo RAG, en cuanto refirió que el día de los hechos estuvo libando una pelea entre este último y los acusados, pues nada indica que se trató solamente de un hecho de lesiones recíprocas. No hay pruebas para concluir esta afirmación.</p> <p>Por otro lado se cuestiona que la lectura de declaración previa se realizó en función a prueba no contenida en el expediente judicial y que para el efecto se recurrió a la carpeta fiscal, por tanto, la incorporación de la declaración del agraviado, no puede ser valorada en aplicación del artículo 159 del Código Penal. Sin embargo en la medida que el juzgado expuso las razones que lo llevaron a prescindir de la declaración plenaria del agraviado, y que el artículo 383 del Código Procesal Penal aprueba la incorporación al juicio para su lectura, entre otros, de las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento a las partes.</p> <p>Por tanto habiéndose expresado cada punto que comprendió el debate de segunda instancia, este colegiado por mayoría finaliza señalando que la resolución recurrida no solo da cuenta de las propuestas legales pertinentes para resolver el caso, sino que realiza una interpretación y valoración lógica de lo afirmado por el Ministerio Público en la acusación fiscal, lo cual consideramos suficiente, pues permite entender lo que sucedió durante la investigación y el proceso judicial, sobre su resultado, y de su pertinencia para la fundabilidad de un fallo de condena. En suma, se dio a conocer las razones que justificaron la decisión adoptada, quedando así de manifiesto, que no se actuó con arbitrariedad. Por lo que debe reafirmarse la licitud de la Sentencia recurrida en todos sus extremos.</p> <p>Finalmente, efectuando un control de legalidad al procedimiento de determinación de la pena, debe confirmarse dicho extremo, por encontrarse arreglada a ley. En cuanto a la reparación civil, que corresponde al resarcimiento por el daño ocasionado resulta igualmente proporcional más cuando no existe impugnación expresa para su modificación.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, del citado cuadro se advierte que la sentencia de segunda instancia cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales al haber precisado en los ítems 4.1 al 4.4. del fundamento cuarto de la sentencia, la normativa, invocada como atribución del ministerio público, asimismo señala la concepción doctrinaria arribada por el procesalista Pablo Sánchez, cita además acuerdos plenarios, para enrumbar la estructuración de su proceso cognitivo en el desarrollo de la sentencia, y además la jurisprudencia que ha tomado en consideración para la resolución del caso, citando entre otros el Recurso de Nulidad N° 278-2006 del 04 de diciembre de 2006; extremos estos que revelan a consideración del suscrito que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Visualizando nuestra evidencia empírica de nuestro cuadro tenemos que en ella tenemos las premisas normativas que son las que establecen la norma aplicable en el presente delito, así como las premisas fácticas, que son la defensa que establecen los apelantes donde establecen que no son culpables del delito que se les ha sancionado, también en nuestra sentencia tenemos el análisis del caso, donde con un análisis técnico los magistrado determinaran la apelación, en este orden de ideas y al examinar la fundamentación fáctica y jurídica basada solo en la pretensión de los apelantes y al cumplimiento de los parámetros se determina que dicha parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISION Por tales consideraciones DECLARARON: POR UNANIMIDAD, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de ellos encausados AMME y YSIL, contra la disposición judicial de archivo, en consecuencia. CONFIRMARON la resolución N° 03 de octubre de 2016, que contiene la sentencia que CONDENO a los acusados AMME, YSIL y RMFN como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de LCRH, y como tal les impuso DIECISEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA , así como el pago de TRES MIL SOLES por concepto de Reparación civil, a razón de mil soles cada uno a favor de la víctima DISPUSIERON POR MAYORIA DEVOLVER los presentes actuados al juzgado de origen para la ejecución procesal de la condena.	1. El pronunciamiento demuestra la resolución de todas las pretensiones. Si cumple 2. El pronunciamiento demuestra la resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 3. El pronunciamiento demuestra la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia Si cumple 4. El pronunciamiento demuestra la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple											
	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la											

Descripción de la decisión		identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento establece mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento establece la pena. Si cumple 4. El pronunciamiento establece mención la identidad del agraviado. Si cumple 5. expresa claridad del lenguaje. Si cumple					X						10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. En esta parte de la sentencia y en aplicación y análisis de los hechos y las pruebas y la aplicación de la sana crítica, dicha sala en virtud de lo analizado, confirma la sentencia del Aquo, pues esto se da en base a cada uno de los parámetros establecidos, por ello que decimos que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13 - 24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre robo agravado, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **muy alta**. . Se estableció en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que tienen rango: muy alta, muy alta y muy alta secuencialmente. Dónde, la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, distrito Judicial de Huánuco, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X	[25 - 32]	Alta					
								[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X	[9 -16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja					

		Motivación de la reparación civil					X								
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Huánuco, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre robo agravado, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco** fue de rango: **muy alta**. Se estableció basado, en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que tienen rango: muy alta, muy alta y muy alta, consecuentemente. Dónde, el rango de la calidad de la parte introductoria, y la posición de las partes, tienen: muy alta y muy alta; de igual manera la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, tienen rango de: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo al trabajo realizado se estableció que la calidad de las sentencias del A quo y del Ad quem sobre robo agravado del Exp. N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2019, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Fue una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, que corresponde al Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial. Cuyo análisis de resultado fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro 7).

Se consideró la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3)

1. Correspondiente a la parte expositiva se consideró la calidad de rango muy alta. Se identificó la calidad de la introducción y de la postura de las partes, Cuyo análisis de resultado fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

Con énfasis en la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Teniendo como base doctrinaria, se expresa que se ha individualizado al acusado, según el Código Procesal Penal, estableciendo que las sentencias deben contener los datos personales del acusado, así como de los jueces y las partes. De la misma forma se evidencia claridad, en efecto, el A Quo ha esgrimido un lenguaje apropiado lacónico sin abusar de tecnicismo y de fácil comprensión para los sujetos procesales.

***Análisis:** Respecto a esta parte de la sentencia, se analiza el estudio se tiene que al de los parámetros establecidos, que cumple con cada uno de ellos, de esta forma podemos notar la existencia de una parte expositiva arreglada a la norma, pues esto permite establecer la claridad de la sentencia, también permite identificar a cada una de las partes involucradas en dicho proceso así mismo su identificación respecto al juzgado que llevo a cabo dicha causa, la identificación de la fecha y todo lo concerniente a la pastura de cada una de las partes tanto de la acusación como de la defensa, por ello que su rango es de muy alta calidad.*

2. Correspondiente a la parte considerativa se consideró la calidad de rango muy alta. Se identificó la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, cuyo análisis de resultados fue de rango muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

Según San Martín (2006) la parte considerativa determina la construcción lógica de la sentencia, la que resulta si el acusado es o no responsable penal, es decir, si la conducta se impone pena o no, prevaleciendo al Juez un doble juicio: Se establece si un establecido hecho o conjunto de hechos ha concretado o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que concluye si el hecho que sucedió puede a ser calificado como delito y merece pena

***Análisis:** De acuerdo al derecho penal para analizar una sentencia en la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es primordial identificar la norma, la doctrina, la jurisprudencia y el derecho, que permiten dar a conocer una decisión considerativa en el estudio y análisis de una sentencia; para lo cual, se analiza el tipo del delito, el bien jurídico vulnerado, culpabilidad de los imputados investigados y hechos expresados, así mismo la aplicación de la pena y la reparación civil, que se dan a conocer de acorde al daño ocasionado y a la posibilidad de los sentenciados sin vulnerar los derechos constitucionales. De acuerdo a los parámetros mencionados en la sentencia es importante constatar los rangos*

establecidos en la parte considerativa de la sentencia que es de muy alta calidad.

3. Correspondiente a la parte resolutive se consideró la calidad de rango muy alta. (Cuadro 3).

Se considera en la parte resolutive de la sentencia de calidad muy alta debido a la penalización, con énfasis al principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Análisis: Es la parte de la sentencia, en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolucón del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo, tal como está en la sentencia en estudio. Por otro lado, dicha sentencia es congruentes, es decir, se resolvió acerca de todas las cuestiones que han sido objeto de debate en el proceso. Tanto así que el fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes, tal como lo está en la sentencia en estudio. Tanto así que nuestra sentencia en estudio contiene una relación entre la parte expositiva y la considerativa. Por ejemplo, tenemos tres investigados de robo agravado, el juez no puede sentenciar por otro delito como por omisión a la asistencia familiar (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue una sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que se considera la parte de la investigación dada por el Ad quem, cuya calidad fue muy alta, de acuerdo con los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales realizados (Cuadro 8).

Se consideró la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. Corresponde a la parte expositiva se consideró la calidad fue de rango muy alta. Se identificó la calidad de la introducción y de la postura de las partes, cuyo análisis de resultado fue de rango alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

Los magistrados de la Corte Superior de la Justicia de Huánuco referente en la segunda instancia de Apelaciones. La Sala Penal de Apelaciones vela por las resoluciones expedidas por los jueces de investigación preparatoria y los del juzgado colegiado. El Juez penal no sólo juzga sus casos sino tiene exigente control de garantías determinando la efectividad de la pena dada.

Análisis: La segunda sentencia en estudio al ser analizado se corrobora la presencia de cada uno de los parámetros establecidos, se determina con la fecha donde indica cuando fueron sentenciados los acusados, así como el número de la resolución, la identificación individual de los procesados así como de sus antecedentes y de sus respectivos padres y menciona en que sala se lleva a cabo dicho proceso, así mismo se expone con la pretensión del apelante, luego de analizar con los parámetros dicha sentencia decimos que es de muy alta calidad.

5. Correspondiente a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se identificó la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, cuyo análisis de resultados fue de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La sentencia penal en su parte considerativa establece las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las normas legales aplicables, la fijación de los hechos controvertidos, así como los principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo, “la sentencia penal en su parte considerativa contiene la situación valorativa de la sentencia, en ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza, presenta la determinación de la responsabilidad penal, la individualización judicial de la pena y la determinación de la responsabilidad civil”.

6. Correspondiente a la parte resolutive se consideró la calidad de rango muy alta. Se consideró la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que tienen rango muy alta y muy alta, consecuentemente (Cuadro 6).

En la sentencia penal en su parte resolutive, el Ad quem manifiesta su decisión sobre el asunto controvertido, respecto de las pretensiones de las partes indicando las acciones que se aceptan o rechazan, el momento a partir del cual tendrá efectos el fallo, “la sentencia penal en su parte resolutive o parte concluyente, declara o resuelve la comisión o absolución de delitos, la determinación de la pena y la reparación civil”.

Análisis: En la parte resolutive es donde los magistrados, fallan de manera coherente y concisa la pretensión de los apelantes, basados en la aplicando de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, pues nuestra sentencia en estudio cumple con cada uno de los parámetros establecidos, por estas consideraciones y al análisis de este resultado, se determinó que existió coherencia en la emisión de la resolución en estudio, por consiguiente se determinó que fue de muy alta calidad.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados se tiene que de acuerdo a nuestra investigación del rango de la calidad de las sentencias del *A quo* y del *Ad quem* acerca de robo agravado, expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco. Tiene calidad muy alta (Cuadro 7 y 8).

6.1. Respecto a la sentencia de *primera instancia* Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial, donde se resolvió: de acuerdo a los hechos investigados tanto por la policía como por parte del Ministerio Público y al existir elementos de convicción el juzgado a cargo de la investigación, condenando por el delito de robo agravado en grado a los sentenciados **AMME, YSIL y RMFN**, a una pena privativa de libertad efectiva de dieciséis años y ocho meses y al pago de una reparación civil de S/ 3,0000, correspondiendo a cada condenado S/1,000.00 (Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01)

6.1.1. Calidad, parte expositiva fue de muy alta (Cuadro 1).

Tenemos que dicha parte de la sentencia permite identificar cuando fue emitida, así como la identificación personalizada de cada uno de los sujetos procesales, la pretensión de la parte agraviada expuesta por el Ministerio Público, esto permite que a los investigadores pueda determinar una sentencia de qué se trata, quienes intervienen, cual es la pretensión, etc., aspectos que ayudan a entender claramente dicha sentencia en la administración de la Justicia.

6.1.2. Calidad de la parte considerativa fue, muy alta (Cuadro 2).

Se dice que no solo hay que tener la razón para ganar un proceso judicial, sino que hay que luchar para que nos den la razón, en este caso en estudio se tiene una motivación fundada en los aspectos facticos y jurídicos que permitieron sentenciar a los acusados, además del reforzamiento de la aplicación del derecho y la jurisprudencia, aspectos que permiten afianzar fundamentos donde los actores procesales entiendan que en un proceso judicial no solo prima la narración de los hechos sino la fundamentación fáctica y jurídica que amerita tener una fundamentación acorde al delito cometido.

6.1.3. Calidad de la parte resolutive fue de muy alta (Cuadro 3).

En este cuadro de contenidos se valora las diferentes pruebas existentes, porque se condenó a los acusados, en tal sentido, existió una coherencia que permitió desde el inicio y en concordancia con cada una de las partes de la sentencia llegar a un fallo que se ajusta a la norma.

6.2. Con respecto a la calidad de la segunda instancia AD QUEM.

Fue dada por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: después de un análisis exhaustivo por parte de la sala, se llegó a concluir que la sentencia emitida en primera instancia estaba bien motivada y por consiguiente se confirmó la sentencia, es así que se determinó la culpabilidad de los acusados y por ende la efectividad de la pena dada. (Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01) Se estableció que su rango es de muy alta, de acuerdo a lo normado (Cuadro 8).

6.2.1. Calidad de la parte expositiva fue muy alta, basado en la introducción y la postura de las partes, (Cuadro 4).

En la sentencia cumplió con todo los parámetros, que nos permiten identificar a cada sujeto procesal y la pretensión de los apelantes, es decir, se una sentencia bien esclarecida, que permitirán a otros administradores de justicia a tomar en cuenta.

6.2.2. Calidad de la parte considerativa fue muy alta, basada en la fundamentación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, (Cuadro 5).

Luego de haber observado y analizado dicha parte de la sentencia se puede establecer que tal y como está establecida, permite dar a conocer que si existen administradores de justicia acorde a las expectativas de la población que requiere de ir ganando la confianza y así poder confiar plenamente en un poder judicial donde sus juzgadores actúen conforme lo que estipula la norma establecida.

6.2.3. Calidad de la parte resolutive fue muy alta, basada en aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, (Cuadro 6).

Se tiene un fallo que permite confirmar lo sentenciado por el a quo, esto establece que los elementos de convicción expresados por el fiscal y el juzgador han actuado en forma independiente donde se le da la razón a quien la tiene y no como se hacía antes, donde la justicia se inclinaba al mejor postor, pues en este caso en estudio es un claro ejemplo para poder seguir y así ir ganando la confianza de la gente en este poder del estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (s.f.).** ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Centty, D. (2006).** *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2016).** *Diccionario Jurídico*. (4ta. Edición). Lima: Lex & Iuris.
- Edwin Figueroa, (2008).** *Calidad y redacción judicial*. Recuperado de: <https://edwinfigueroa.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>
- Estrada, M. (2018).** *Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016* (Tesis para optar el grado de maestro de la Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14545/Estrada_AM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gómez Mendoza, G. (2010).** *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-*

Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición).
Lima: RODHAS.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, K. (2016). *Los fines de la pena y la reincidencia en el delito específico de robo agravado en los establecimientos penitenciarios del Perú en el año 2016.* (Tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/656/3/Denisse_Tesis_ba_chiller_2016.pdf

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Manuel Ossorio (s/n). *Diccionario De Ciencias Juridicas Politicas Y Sociales.*

Recuperado de:

http://www.academia.edu/29416593/Ossorio_Manuel_Diccionario_De_Ciencias_Juridicas_Politicasy_Sociales

Marcone, J. (1995). *Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares*. Buenos Aires: Editorial AFA EDITORES SA

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimote – ULADECH Católica*.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Salinas, R. (2010). *Delitos contra al patrimonio*. Lima: Grijley

Salinas, R. (2013). *Derecho penal parte especial*. (5ª ed). Lima, Perú: Jurídica Grijley

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: INPECCP

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vasilachis, I. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa.* (1ª ed.). Barcelona: Editorial Gedisa S.A.

Victorio, A. (2018). *Nivel de eficiencia en la aplicación de terminación anticipada en los delitos de robo agravado en la ciudad de Huánuco, 2016.* Recuperado de:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/961/VICTOTORIO%20ALDANA%2c%20Alex%20Pablo.pdf?sequence=1&isAllowed>

≡y

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

				<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <i>la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <i>los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <i>claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <i>el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <i>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <i>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <i>claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
								[17 - 24]	Mediana
								[9 - 24]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles

de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				56
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
						X			[1 - 4]	Muy baja				
	Motivación de la reparación civil				X									
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado, contenido en el expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco y en segunda instancia la Sala Penal de apelaciones del distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, enero de 2020

Eduardo Sánchez Vidal

ANEXO 4

JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIOSUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO

EXPEDIENTE : 00888–2014–29–1201–JR–PE-01
JUECES : WDJ
JFV
MEVS
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
IMPUTADOS : YSIL
AMME
RMFN

DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : LCRH

SENTENCIA N°105 – 2016

RESOLUCIÓN N°19

Huánuco, tres de octubre
Del año dos mil dieciséis

VISTOS Y OIDOS: en audiencia oral y publica la presente causa, interviniendo como director de debates el magistrado JFV, y los magistrados WDJ Y MVS, como integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra provincial de Huánuco, procedieron a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

III. PARTE EXPOSITIVA:

1.1 SUJETOS PORCESALES IMPUTADOS:

AMME
DNI : (...)
Edad : 33 años
Fecha de nacimiento : 10 – 03 – 1983
Sobrenombre y/o apodo : no tiene
Natural de : Lima
Estado civil : soltero
Grado de instrucción : 5to de secundaria
Ocupación : comerciante
Ingreso : Semanal S/. 180.00 A S/. 200.00
Domicilio real : calle José Carlos Mariátegui – Amarilis
Padres : Abraham y Edith
Bienes muebles o inmuebles: no tiene
Antecedentes : no registra antecedentes policiales, judiciales ni

penales.

YSIL

DNI : (...)
Edad : 35 años
Fecha de nacimiento : 16 – 12 – 1980
Sobrenombre y/o apodo : chato soldador
Natural de : Huánuco
Estado civil : casado
Hijos : 3 hijos menores de edad
Grado de instrucción : secundaria completa
Ocupación : soldador
Ingreso : diario S/. 230.00 A S/. 250.00
Domicilio real : Av. Brasil N° 390 – Pillco Marca
Padres : C y Z
Bienes muebles : si (una moto lineal)
Bienes inmuebles : no tiene
Antecedentes : no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

RMFN

DNI : (...)
Edad : 31 años
Fecha de nacimiento : 21 – 10 – 1984
Sobrenombre y/o apodo : no tiene
Natural de : Huánuco
Estado civil : conviviente
Hijos : 3 hijos menores de edad
Grado de instrucción : 1ro de secundaria
Ocupación : trabajador de constitución
Ingreso : diario S/. 60.00
Domicilio real : xxx
Padres : V y D
Bienes muebles o inmuebles: no tiene
Antecedentes : no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público.

Sustento fáctico:

El representante del Ministerio Público sustenta la siguiente teoría del caso:

“En el presente juicio este despacho fiscal va a acreditar la responsabilidad penal de los acusados AMME, YSIL YRMFN como autores del delito de delimitación de patrimonio en agravio de LCRH y por el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de JAAA.

Se va a acreditar esta responsabilidad penal de estos acusados,

por cuanto ellos han perpetrado el ilícito penal de robo agravado el día 07 de julio de 2014, a horas 17:20 aproximadamente, por las intersecciones de la Avenida Laguna Viña del Rio y el Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco, donde interceptaron a la persona LCRH quien se encontraba caminando acompañado de su amigo RAG. Se va acreditar que el acusado YSIL se acercó a LCRH y lo golpeó con una botella de vidrio en la parte trasera de la cabeza, parte del oído derecho reduciéndole de esta manera, para que su acusado RMFN tirara al agraviado al gras de la laguna y proceda a rebuscarle sus pertenencias, sustrayéndole su celular marca LG y su par de zapatillas de color plomo con naranja, golpeándole con una patada en el pómulo izquierdo y de un golpe de puño le reventaron el labio inferior; asimismo, el agraviado procedió a defenderse de su agresor RMFN mientras que el otro coacusado gritaba enfriarlo, y el coacusado AMME intentó pelearse con su acompañante del agraviado de nombre RAG para impedir que este defienda al agraviado.

Asimismo se va acreditar la responsabilidad de estas personas por el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor JAAA, al momento que se dieron a la fuga tomaron el moto taxi de esta personas... donde procedió el acusado YSIL a cogerlo del cuello y darle un golpe de puño en el labio, mientras AMME rebusco el bolsillo al menor agraviado a quien le sustrajeron la suma de veinte nuevos soles (S/. 20.00), el mismo que llevaba un arma blanca que lo tenía en la cintura”

Ante la observación del Colegiado, el RMP aclara que:

“el verbo rector sería la violencia... y que el acusado RMFN participó conjuntamente con los otros acusados para amenazar al menor agraviado quien conducía el trimovil, en el cual pretendieron darse a la fuga”

Delimitación de la imputación:

Conforme a su teoría del caso el presentante del Ministerio Público, atribuye a los acusados, dos hechos:

Primer hecho:

El 07 de julio de 2014, a horas 17:20 aproximadamente, los coacusados AMME, YSIL y RMFN en concierto de voluntades y realizando cada uno un rol específico, en la intersección de Avenida Laguna Viña del Rio y el Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco interceptaron al agraviado LCRH, para que después de agredirle físicamente sustraerle sus pertenencias. Siendo que:

- i.** YSIL, golpeó con una botella de vidrio en la parte trasera de la cabeza, parte del oído derecho reduciéndole.

- ii. **RMFN** tira al agraviado al gras de la laguna y proceda a rebuscarle sus pertenencias, sustrayéndole su celular marca LG y su par de zapatillas de color plomo con naranja.
- iii. **AMME**, intentó pelearse con su acompañante del agraviado de nombre RAG para impedir que este defienda al agraviado.

Segundo hecho:

Momentos después del primer hecho los coacusados **AMME**, **YSIL** y **RMFN** al momento de darse a la fuga tomaron el moto taxi que conducía el menor agraviado **JAAA**, siendo que **YSIL** procedió a cogerlo del cuello y darle un golpe de puño en el labio, mientras **AMME** rebusco el bolsillo al menor agraviado a quien le sustrajeron la suma de veinte nuevos soles (S/. 20.00), el mismo que llevaba un arma blanca, que lo tenía en la cintura y que en dicho acto también participó **RMFN**.

Sustento Jurídico:

- i. El Ministerio Público califica que el primer hecho que se les atribuye a los coacusados **AMME**, **YSIL** y **RMFN** en la calidad de **coautores** constituye Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de **LCRH**, previsto y sancionado en el primer párrafo numerales 3) y 4) y segundo párrafo numeral 1) del artículo 189° del Código Penal (modificado por la ley 30076, publicada el 19-08-2013) concordante con el artículo 188° (Tipo Base) y artículo 23° (Autoría y Coautoría) del Código Penal.
- ii. Mientras que el **segundo hecho** también atribuido a los coacusados **AMME**, **YSIL** y **RMFN** en la calidad de coautores, se subsume en el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de **JAAA**, previsto y sancionado en el primer párrafo , numeral 4), 7) y 8), del artículo 189° del Código Penal (modificado por la ley 30076, publicada el 19-08-2013), concordante con el artículo 188° (Tipo Base), artículo 16° (tentativa) y artículo 23° (Autoría y Coautoría) del Código acotado.

Pretensión Penal:

El titular de la acción penal, solicita se le imponga a los acusados:

- i. Para los acusados **AMME** y **RMFN** por el primer hecho **VEINTITRÉS AÑOS** y por el segundo hecho **DOCE**

AÑOS lo que sumando dan **TREINTA Y CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

- ii. Para el acusado **YSIL** por el primer hecho **VEINTIUN AÑOS Y OCHO MESES** y por el segundo hecho **DOCE AÑOS** lo que sumando dan **TREINTA Y TRES AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad efectiva.

Pretensión Civil:

Igualmente el representante del Ministerio Público, propone el pago de **TRES MIL SOLES** por concepto de **Reparación Civil** en forma solidaria a favor del agraviado **LCRH** y **MIL SOLES** por concepto de **Reparación Civil** en forma solidaria a favor del agraviado **JAAA**.

b) **Del abogado defensor del acusado RMFN;**

Sustenta la siguiente teoría del caso:

“durante el desarrollo del presente juicio oral vamos a señalar en el primer supuesto esto es en agravio de LCRH durante todo el desarrollo de este juicio oral vamos acreditar que lo que ha sucedido el día de los hechos, es una pelea ente mi patrocinado y el señor LCRH, producto de esta pelea y esta gresca es que mi patrocinado resulta con lesiones en la nariz de los golpes que se brindan ambos frente a este hecho también la participación del señor YSIL quien es cuñado, quien al ver con los golpes y ensangrentado a mi patrocinado RF es que va a auxiliarlo producto de ello en el trayecto que se encontraban dirigiéndose al hospital es que son intervenidos , esto es lo que se va a demostrar en juicio oral que lo que ha existido es una pelea que en ningún momento ha existido un robo agravado en agravio al señor LCRH de ello incluso en su registro personal de mi patrocinado también esto se va a lograr acreditar en el desarrollo del juicio oral que entre sus pertenencias a mi patrocinado se le encontró dos billetes de cien soles, es decir doscientos soles que sería pues ilógico pensar que teniendo mi patrocinado este dinero haya querido de alguna forma sustraer alguna pertenencia del seños LCRH quien es agraviado del primer hecho. Esto la defensa va acreditar en este juicio oral por el principio de la unidad de las pruebas con las pruebas del Ministerio Público así como también la del señor YSIL lo que estoy señalando que mi patrocinado no ha participado en la sindicación del primer hecho de robo agravado, tanto más que si se tiene en cuenta que el representante del MP no ha señalado una imputación clara y precisa con respecto a la participación de mi patrocinado en los hechos que le vienen atribuyendo.

En agravio del señor JAAA en este segundo supuesto también vamos a acreditar y tal como lo ha señalado el señor representate del Ministerio Público en sus alegatos han señalado que mi patrocinado se encontraba sentado en la parte de Bajaj que incluso

en el juicio oral vamos acreditar que entres su pertenencias no se le ha encontrado ningún arma blanca que es como también ha indicado el señor representante del Ministerio Público es más mi patrocinado se encontraba efectivamente en el bajaj pero se encontraba sangrando por los golpes que tenía en la nariz y eso lo vamos a acreditar en el desarrollo del juicio oral y tener preciso con respecto al segundo supuesto no existe una imputación clara sobre la participación de mi patrocinado y eso se va a acreditar porque eso no es lo que realmente ha sucedido que mi patrocinado haya participado en el segundo supuesto más aún que tampoco se le haya encontrado ni el cuchillo ni los veinte soles que supuestamente habrían sido sustraídos al momento de los hecho, me estoy refiriendo al segundo supuesto.

(...) también señalo que no existe ningún vínculo con el señor AMME, el único vínculo que existe es con el señor YSIL quien como vuelvo a recalcar en el primer supuesto él es que le auxilia y con el van trayecto al hospital y son intervenidos y no se les encuentra a ellos ningún arma blanca que hayan utilizado porque es lo que indica el señor representante del Ministerio Público así como también los veinte soles en el segundo supuesto. Producto de esta conclusión es que vamos a llegar a la absolución de todos los cargos imputados en contra de mi patrocinado RMFN.

c) **Del Abogado defensor del acusado AMME.**

Sustenta la siguiente Teoría del Caso:

“se le indica a mi patrocinado haber sido participe como coautor de dos ilícitos que el Ministerio Público a expuesto en sus alegatos iniciales, primero haberle sustraído sus pertenencias al señor LCRH de este hecho lo que vamos a sostener y que vamos a demostrar en el desarrollo del plenario del juicio oral es que mi patrocinado ha tomado ventaja de una gresca que se habría iniciado entre tanto el agraviado y los otros dos coacusados; cuando vio que producto de esta pelea en el que participaban oras personas ajenas por cuanto no tienen estos ninguna vinculación al ver a este sujeto tirado en el suelo mi patrocinado se aproxima porque producto de la caída es que había volado una de las zapatillas de este señor que llevaba puesto y que habiendo de tomar alguna ventaja de este hecho que se había producido y que él había sido actor presencial es que este señor se aproxima a este señor que estaba en el suelo y le quita pues la segunda zapatilla y se lo lleva estoy señor magistrado individualmente va a quedar demostrado en este plenario de juicio oral y esos hechos en su oportunidad vamos a solicitar que se adecuen a una conducta menos gravosa esto sería un hurto simple.

Con respecto a este segundo supuesto que se le imputa es decir que también haya agraviado a un menor JAAA de este supuesto si la defensa va a desmotar que no habría ninguna participación o

evento ilícito sobre este menor toda vez que este menor era inclusive conocido porque ya en reiteradas oportunidades le había hecho algunos servicios y que tenían cierta amistad y que a este señor no se le ocasionó ningún ilícito y eso también señor magistrado vamos a acreditar con los medios probatorios que el Ministerio Público ha traído y se va actuar en este plenario de juicio oral. Luego de esto la defensa del señor AMME va a solicitar que se adecue el primer puesto de hecho a la conducta de hurto simple y va a solicitar la pena que corresponda a este tipo de delito”

d) **Del Abogado defensor del acusado YSIL**

Sustenta la siguiente Teoría de Caso.

“lo que va a quedar plenamente acreditado en este juicio oral es que previamente a que se produzca la imputación que el Ministerio Público nos ha traído se ha producido una pelea inicialmente con el señor RMFN con el agraviado LCRH eso va a quedar claramente acreditado con la propia declaración que nos brinde el agraviado RMFN y producto de esta pelea porque mi patrocinado también se encontraba en el mismo local frente tomando con otros amigos es que ve la agresión que habría sufrido su cuñado, es que este señor sale en defensa de su familiar y se produce un gresca mucho más amplia y le lanza una botella en la integridad del señor LCRH, esto va a quedar acreditado en este plenario de juicio oral que el primer hecho que se atribuye nunca se ocasionó conforme a la imputación del Ministerio Público sino que este fue una pelea ocasional y que producto de esto mi patrocinado ha sufrido un corte en la mano derecha que le ocasionó un impedimento para que pueda continuar con esta pelea, luego de producido estos hechos i patrocinado para acudir porque el más lesionado era su cuñado el señor RMFN es que toman los servicios de un taxi para dirigirse a un hospital porque era el primero que le interesaba era rescatar la integridad de su cuñado es cuando eran conducido señor magistrado en este vehículo es como quiera que el chofer de este vehículo era el menor A el supuesto agraviado le permite que el señor AMME se suba a este vehículo como copiloto y luego avanzar algunos metros en que se produce tal intervención

La defensa de señor Idelfonso desconoce totalmente algún vínculo de amistad que tenga con el señor AMME y que lo hechos no se materializaron conforme a la imputación que el Ministerio Público trae, primero vamos a demostrar que la imposibilidad vamos a acreditar de que mi patrocinado pueda haber cogido de alguna manera al conductor del vehículo primero porque los vehículos tienen una maya protectora y eso va a quedar acreditado en el desarrollo de juicio oral , y segundo porque mi patrocinado tenía una lesión que también va a ser acreditado con los certificados y la exposición del médico legista, entonces habría una imposibilidad

material señor magistrado de que mi patrocinado pueda de alguna forma tener algún contacto junto con este agraviado el menor del vehículo entonces los supuestos de hecho que el Ministerio Público también nos imputa también van a quedar descartados por los que la defensa del señor Idelfonso en este plenario va a solicitar que se absuelvan de los cargos del Ministerio Público nos ha traído. A la defensa se le ha admitido medios probatorios para su actuación en juicio oral y estos son: la declaración testimonial del Coronel Químico farmacéutico PNP NSS b) la declaración testimonial del radiólogo eco grafista VRCS c) la declaración testimonial del otorrinolaringólogo BAI d) la declaración testimonial de RKSI e) la declaración testimonial de NAP f) y la declaración de WTU y también se nos ha admitido documentales como es a) el acta de registro personal de mi patrocinado el señor YSIL b) certificado de antecedentes judiciales”

1.3 Posición de los acusados:

Luego que se les explicara los derechos que les asiste en juicio y la posibilidad de que presente causa termine mediante conclusión anticipada de Juicio, los acusados **RMFN YSIL y AMME**, quienes previa conferencia con sus abogados defensores, manifestaron que no aceptan los cargos, por lo que se prosiguió su juzgamiento.

1.4 Hecho materia de pronunciamiento en la presente sentencia:

En la presente sentencia, será materia de pronunciamiento el primer hecho que esta inequívocamente expuesta en los alegatos iniciales del representante del Ministerio Público, atribuido a los coacusados **RMFN YSIL y AMME**, tipificado como Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado , en agravio de **LCRH**, por cuanto el segundo hecho, que se le les atribuye a los referidos coacusados, sobre Delito contra el Patrimonio, en la modalidad e Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de **JAAA**, fue materia de pronunciamiento mediante Resolución N°19, expedida en sesión de fecha 29 de setiembre 2016, mediante la cual se tiene por **retirada la acusación fiscal** solicitada por el representante del Ministerio Público al exponer sus alegatos de clausura, consecuentemente se dispuso el archivamiento definitivo de los actuados en cuanto a este extremo, decisión que al ser impugnada por la defensa técnica de los acusados **YSIL y AMME**, se concedió apelación con efecto diferido , en aplicación de lo dispuesto por el artículo 410°, del Código Procesal Penal.

IV. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO”.

1.6 El delito contra Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, que el órgano persecutor del delito atribuye a los acusados **RMFN YSIL y AMME**, se encuentra previsto y sancionado en los incisos 1) del segundo párrafo, del artículo 189° del Código Penal (*Modificado por el Art. 1| de la Ley 30076, publicado el 19-08-2013*), concordante también con el artículo 188° (tipo base) y artículo 23° del acotado Código Adjetivo, que señala:

Artículo 189°:

Primer párrafo:

“la pena será no menor de doce años ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3. A mano armada...”

Segundo párrafo:

“la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

(...)1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima...”

Concordante con los artículos 188° (Tipo Base), 23° (Autoría y Coautoría) del Código Penal, que establece:

Artículo 188° - Robo

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándolas con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”

Artículo 23° - Autoría y Coautoría

“El que realiza por sí o por medio del otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con pena establecida para esa infracción”

1.7 Donde se puede colegir, que el delito de robo **consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimo de lucro, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra**, siendo necesario el empleo de la **violencia o amenaza** por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.

- 1.8 La acción de **apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y por extensión, de robo**, como uno de resultado y no de mera actividad, Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder sobre ella – sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento.
- 1.9 En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominal y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.
- 1.10 Los señores Jueces Supremos en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, han establecido en la sentencia plenaria N° 1–2005 7D–301–A respecto al momento de la consumación en el delito de robo agravado; “(...) este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, **cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito**”¹

SEGUNDO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO

2.4 DE LA FISCALÍA:

Testimoniales:

3. S0T3. PNP MATL. (sesión de 27–07–16)
4. RAG (sesión de 08–08–16)

Periciales:

Ninguna

Documentales: (sesiones del 12 y 16 – 09 – 16)

9. Acta de intervención policial s/n2014–REGPOL... fecha 07 de julio 2014.
10. Acta de Registro de Persona del acusado AMME
11. Acta de situación vehicular, vehículo menor Bajaj placa rodaje (...)
12. Boleta de venta N° 014780 de la tienda comercial Exclusividades Jean Pool.
13. Panel fotográfico del agraviado **LCRH**.

También se oralizaron las declaraciones y dictámenes periciales de los órganos de prueba que no ocurrieron al juicio oral:

14. Testimonial de LCRH. (sesión del 20-09-16)
15. Testimonial de SYPM (sesión del 20-09-16)
16. Certificado Médico Legal N ° 05107, a favor del agraviado (sesión del 20-09-16)

2.5 DEL ACUSADO YIL

Testimoniales:

5. VRCS (sesión de 19-07-16)
6. BRAC (sesión de 19-07-16)
7. NAP (sesión de 19-07-16)
8. WTU (sesión de 19-07-16)

Documentales:

4. Acta de registro de persona de IL (sesión del 28-09-16)
5. Antecedentes Judiciales de IL (sesión del 28-09-16)

También se oralizó el dictamen del órgano de prueba que no ocurrió a juicio.

6. PNP NSS, respecto al Dictamen Pericial Dosaje Etílico Acusado IL (sesión del 28-09-16)

2.6 DECLARACION DE LOS ACUSADOS:

4. AMME (sesión del 28-09-16)
5. YSIL (sesión del 28-09-16)
6. RMFN (sesión del 28-09-16)

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

3.3 Del análisis de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público y defensa de los acusados **RMFN YSIL** y **AMME**, el colegiado, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las conclusiones enunciadas seguidamente, así como a la decisión final, la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal.

3.4 El colegiado ha podido determinar como **PRIMER HECHO PROBADO** la siguiente afirmación:

Que el día 07 de julio de 2014, a horas 17:20 aproximadamente, en la intersección de la Avenida Laguna Viña del Río y el Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco, los coacusados interceptaron al agraviado **LCRH** quien se encontraba caminando acompañado de su amigo **RAG**, para que en concierto de voluntades y distribución de roles,

sustraerles sus pertenencias, siendo que, el coacusado **YS IL** se acercó al agraviado y lo golpeó con una botella de vidrio en la parte trasera de la cabeza, a la altura del oído derecho reduciéndole de esta manera y perdiendo el conocimiento por algunos instantes, para que su coacusado **RMFN** tirara al agraviado al gras, propinarle una patada en el pómulo izquierdo y de un golpe de puño le reventarle el labio inferior; mientras que el coacusado **AMME** le sustrajo sus zapatillas marca “Nike”, color plomo con naranja que llevaba puesto e intentó también pelearse con el acompañante del agraviado **RAG** para impedir que este le defendiera, una vez perpetrado el ilícito penal, los tres imputados se dieron a la fuga, a bordo del vehículo automotor menor; marca bajaj, placa de rodaje (...), conducido por el menor **JAAA**, siendo perseguidos por la policía e intervenidos a inmediaciones de los jirones **Abtao** y **Seichi Izumi**, siendo trasladados a la comisaria PNP de Huánuco, para las investigaciones pertinentes.

Esta conclusión fáctica ha podido ser debidamente acreditada en merito a la actuación de los siguientes, medios de prueba:

D. TESTIMONIALES:

7. PNP MATL (sesión del 27-07-16)

Refiere que al tomar conocimiento de la noticia criminal, conjuntamente con colega de apellido “P”, se constituyeron a la intersección de La Avenida Laguna Viña del Rio y el jirón Leoncio Prado, en donde constataron que una persona de sexo masculino se encontraba con lesiones en la parte de la oreja derecha, por lo que le auxiliaron y le enviaron al Hospital, la víctima les indicó que “se habían llevado su celular y un par de zapatillas”, y que los tres sujetos se habían fugado a bordo de un bajaj, por lo que procedieron su búsqueda, ubicándoles en inmediaciones de los jirones **Seichi Izumi** y **Abtao**, siendo intervenidos con ayuda de una unidad policial que había concurrido en su apoyo. Ello se refiere del interrogatorio de puesto en juicio.

“¿recuerda las actividades que realizo el día 7 de julio del año 2014 aproximadamente a las cinco de la tarde?”

Si algunas cosas.

¿Podría relatarnos que hizo esa hora?

(...) se acerca una señora llorosa indicando que a una persona le habían agredido físicamente entre el jirón Viña del Rio y el jirón Leoncio Prado la misma esquina,... procedimos a acercarnos y efectivamente había una persona que estaba con lesiones en el rostro en la parte de la oreja derecha, entonces lo primero que hicimos fue auxiliarlo y enviarlo al Hospital... y el mismo señor pudiendo hablar indicaba que tres personas estaban en una bajaj, en una trimovil según los testigos, entonces nosotros emprendimos la persecución a buscar dicho vehículo entonces fuimos por Jirón Tarma, por Seichi Izumi y nos percatamos que al pasar una moto sobre para, entonces me doy la vuelta entro a

Leoncio Prado,... con dirección a Villa del Rio y efectivamente vi que había tres (3) pasajeros y el conductor, indicándole que pare y no quería aparar entonces di la vuelta, ingresó a Seichi Izumi con Leoncio Prado... con dirección hacia Abtao, ahí fue la intervención de los señores que estaban.

¿Usted ha señalado que cuando escuchó que la persona que estaba herida pudo mencionarte algo, que es lo que te dijo, le manifestó algo, que es lo que le había sucedido, porque motivo estaba herido, estaba tendido en el suelo?

Él dijo que se habían llevado su celular y un par de zapatillas, él estaba sin zapatillas, prácticamente según él dice que le habían asaltado.

¿Él estaba descalzo dice usted?

Descalzo, sin zapatillas

¿... usted dice que e hizo la intervención a esa mototaxi, cual fue el procedimiento que empleo al momento de la intervención, intervino solo o con alguna unidad?

Yo me encontraba con la señorita S... es mi adjunta..., en ese momento intervenimos a ese bajaj, se estacionó al lado izquierdo entonces al bajar yo efectivamente tengo que identificar a los pasajeros que se encontraban, ellos indicaban que se trataba de una pelea no, que es una pelea, hubo un momento que quisieron reusar la intervención, entonces ya con S quisieron abrir la puerta pero nosotros le dejamos ahí lo primero es inmovilizarlo para ver si hay pertenencias o algo, entonces me puse cada uno en una puerta indicado al conductor que se detenga, precedentemente comunicamos al 105 para el apoyo correspondiente a donde llegaron los patrulleros y se les condujo a los señores a la comisaria y había una persona de polo azul algo como turquesa más o menos así, más alto, ahí se le encontró... entre la formatura de su pantalón y sus cuerpo las dos (2) zapatillas se le encontró, supuestamente del agraviado.

¿Cuántas personas estaban en el bajaj como pasajeros?

Tres personas y el conductor del bajaj

¿Estas tres (3) personas que se encontraban como pasajeros incluido la persona de polo turquesa al momento que lo intervinieron dijeron algo, le manifestaron algo?

Yo le dije que había una persona agraviada que le habían asaltado, ellos indicaban que se trataba de una pelea, pero yo dije en una pelea no van a robar, aparentemente estaban en estado de ebriedad no,... en ese momento querían forcejear la puerta yo me puse bien duro con la señorita P no, hasta que llegue el apoyo policial.

¿Le especificó que cosas le habían sustraído?

Un celular y un par de zapatillas

¿Puede acordarse de que pertenencias se les encontró a estas tres personas?

Un celular color negro si no me equivoco un par de zapatillas.

¿Ese celular que usted señala era propiedad del agraviado?

Cuando llegó a la comisaria, lógicamente que había indicado que si”

La información proporcionada por el testigo, es de suma importancia, en primer lugar nos relata el mal estado físico en que fue encontrado al agraviado, procediendo a auxiliarle y enviarle al hospital para su atención y que éste de su propia versión les dijo que había sido asaltado y que los tres sujetos se habían ido en un bajaj, en segundo lugar nos relata la intervención a los ocasionados, en momento que estos pretendían huir con las pertenencias del agraviado a bordo de un vehículo bajaj, circunstancias estas que son corroboradas por otros indicios probatorios actuados en juicio.

8. RAG (sesión del 08-08-16)

El testigo señala que el día de los hechos se encontraba con el agraviado LCRH y otros amigos en la Laguna Viña del Rio, libando cerveza, advirtió que le produjo una gresca con otros sujetos, por lo que le dijo al agraviado que se fueran a otro lugar, sin conseguirlo, precisa que cuando estaban saliendo el agraviado fue agredido con un botellazo en la parte del oído derecho y momento después apareció un patrullero, trasladando al lesionado al hospital. Aseveración que se desprende de la declaración prestada en juicio.

“¿digamos de manera muy resumida, cual fueron sus actividades que realizó el día 7 de julio del año 2014 a partir de las 2:00 de la tarde?

Bueno como un día antes era mi cumpleaños estaba en mi casa (no se escuchaba)... se animó de ahí nos fuimos con (...)

¿Con quién dice perdón?

Con L...

¿Quién L...?

LRH, un amigo, de ahí se animó ya estaba medio picadito, me llamó me fui a Alfonso Ugarte donde estaba Colpa Gas, del grifo a esa altura, de ahí me dijo vamos a ala laguna a bailar hoy día es mi cumpleaños, nos fuimos a la laguna y tenía un grupo de amigos unos patas que manejan bajaj hasta ahí yo no los conozco y parece que estaban incomodos y yo me fui al baño, de ahí parece que había como un pleito y yo le digo sabes que, hemos estado ahí como media hora y no habremos tomado una seis cervezas haciendo hora con sus patas, con sus amigos que ya estaba más avanzados cuando llegue con un amigo ellos ya estaban un poco más avanzados yo estaba ahí incomodo, ahí **había una gresca** como todavía estaban sanos, oye mejor vámonos al boom para ahí poder bailar, ahí de los tres que estaban ahí, había un bajito que no sé cómo se llamaba había un bajito se fue de boca, cuando e fue al baño, para evitar más problemas yo le agarre me salió con él, sabes que vamos mejor a otro lado yo te invito vamos, él estaba con sus amigos salimos y cuando estamos saliendo **le agreden a él**, entonces estábamos ahí pasaba el patrullero motorizado, un gordito y una señorita me acuerdo no sé cómo se apellida de ahí, le agarro le llevo al hospital y de ahí le digo que tienes que denunciar y él dice no tengo nada y él no quería, entonces yo le digo que tienes, estas en falta, que te pasa, no me daba

razón porque te han agredido o que cosa, no me daba razón.

¿Cómo lo agredieron?

Con un botellazo

¿En dónde?

En la parte de la oreja, él pata le quería romper la cabeza, pero le llevo ahí.

¿Le salió sangre?

Si

¿Usted vio si a este señor le sustrajeron algo, a su amigo?

Como te dije nada yo más asustado porque yo no tenía pleito con nadie estaba conversando todo, pero el parece que sí, porque yo le digo porque te han hecho eso sabes quienes son no, yo no le conozco quienes son, pero habla dime quienes son, el incluso no quiso denunciarlos por el temor de que le conocían.

¿Cuándo usted señala que lo subió a la moto taxi para que lo lleven al hospital a atenderle?

La efectivo me dijo llévenlo.

¿En ese momento estaba con calzado, tenía calzado?

Nada me di cuenta porque yo estaba desesperado no, en mi vida nunca había visto este tipo de accidentes para nada.

¿En el trayecto él le mencionó algo respecto si le habían sustraído?

Si dijo no, mi zapatilla.

¿No tenía sus zapatillas él?

No tenía zapatillas.

¿Más o menos nos puede decir como estaban vestido estas tres personas?

No me acuerdo

¿No se acuerda?

Solo me acuerdo por la contextura, la talla, puedo ubicarlo.

¿Díganos más bien la contextura?

Uno es más bajito, mas agarrado un gordito como le digo con el mas bajito parece que él tenía una gresca, entonces yo como estaba más sano vamos le digo

Usted dentro de la narración ha señalado al parecer que LC tenía algún tipo de gresca con el mas bajito, ¿porque usted hace esa apreciación?

Porque cuando voy al baño él estaba incomodo parece se habían trompeado, yo agarro opto por irme, el siguiente día era mi cumpleaños, entonces yo le digo mejor vamos a bailar, aunque sea yo te invito, gamonoso le repito entonces vamos (no se escucha) llegamos al hospital le digo quienes son, no me contestaba quienes son, no me daba razón porque a esos yo no les conocía.

¿Después ha señalado también que en ese lugar se produjo como una gresca como usted ha señalado usted pudo ver en ese lugar donde ocurrió esta gresca a la persona con la que usted señala que el señor C se habría de repente peleado con alguien usted pudo percatarse de esa persona pudo ver físicamente?

No sé cómo se llama, pero el más bajito.

¿En el lugar donde se ocurre usted dice que le tira un botellazo a la cabeza o a la oreja el señor su amigo seo H fue esa misma persona la que estaba en ese bar; ella estaba ahí?

No me acuerdo al llegar por ahí a la Laguna al llegar al cruce de Leoncio Prado hay nos ganaron la espalda.

¿En este momento cuando se produce la lesión en contra de su amigo usted pudo apreciar cuantas personas eran las que estaban cerca a su amigo, al momento que se produce que le tiraron la botella a su amigo usted se percató de cuantas personas aproximadas...?

Nada más sentimos el impacto, pero, nada más eran tres o cuatro, pero no, no por estábamos de espalda luego volteamos, volteo yo estaba ahí otro yo en el momento de la desesperación rápido... no encuentro la zapatillas fuera del bajaj aparece los policías motorizados así lo de guardia y ahí donde se aparece el alto y ahí no, era rápido.

¿Y esas personas lo atacaron por la parte de atrás?

Sí señor.”

El aporte probatorio de esta testimonial, consiste en corroborar que los hechos efectivamente sucedieron, que el agraviado LCRH fue atacado por los acusados por la espalda, impactándole un botellazo en la parte del oído derecho, derribándolo al piso, también el testigo refiere que el agraviado le manifestó que le habían sustraído sus zapatillas.

9. VRS (sesión del 19-07-16)

quien ante el pleno informa que con fecha 08 de julio del 2014, emitió un informe sobre la radiografía practicada al agraviado que tuvo a la vista, y que según la misma, no se encontró ninguna alteración ocasionado por algún trauma.

Al interrogatorio refiere:

“¿digamos... señor VC, cuando usted evaluó al señor, al paciente RHLC, ustedes le toman previamente al hacer la tomas radiográfica le hacen una evaluación sobre los antecedentes que es lo que le habría ocurrido?

No, nosotros no nos encargamos de eso porque el paciente llega con una indicación médica,... entonces nosotros nos limitamos a hacer el procedimiento indicado no, en este caso la indicación fue por parte del MP.

¿Es decir usted hace la interpretación de lo que ve en esa placa?

Si

¿Usted ha señalado en sus conclusiones de cráneo radiológicamente conservado, es decir podría explicarnos y explayarse para tener una idea?

Bueno nosotros tenemos este conocimiento de anatomía radiológica normal, ya entonces partiendo de esa premisa nosotros podemos detallar alguna lesión que hubiera, en este caso, una radiografía es válida solamente para ver fracturas no, mas no digamos lesiones del

cerebro intracerebrales no, entonces tiene sus limitaciones la radiografía.

¿Señor Campos explíquenos la forma cráneo radiológicamente conservado teniendo a la vista las placas radiográficas que en su oportunidad se le tomó a la persona de LCH.

Bueno vuelvo a insistir... esta radiografía tiene sus limitaciones y solamente está orientada a detectar algunas fracturas nada más... yo arribo a esta conclusión como le digo teniendo a la vista la radiografía en el cual su debido momento, no sé dónde estará la radiografía, en la radiografía se indica el nombre del paciente, edad e incluso fecha y hora de cada radiografía tomada, porque el sistemas que contamos es muy moderno entonces este nos permite eso, entonces en la radiografía esta siempre con todo esos datos”

Conforme lo indica el testigo, el agraviado LCRH según la radiografía que se le tomó, no presenta ninguna alteración en el cerebro como consecuencia de un trauma, que la radiografía tiene sus limitaciones y que esta “orientada a detectar alguna fractura nada más”, como se puede apreciar la citada radiografía fue tomada del cerebro, mas no del oído derecho del agraviado, lugar este último donde fue impactado el botellazo “que le lanzo el acusado IL, siendo así no da mayores detalles sobre las lesiones inferirás al agraviado.

10. BRAC (sesión del 19-07-16)

Quien, como otorrinolaringólogo, con fecha ocho de julio del 2014, informa que el agraviado CRH, fue atendido en el consultorio de la especialista por presentar un traumatismo auricular derecho de un día de evaluación, cuyo Diagnóstico: Traumatismo Auricular derecho con pérdida de sustancia y el tratamiento se requiere curaciones interdiarias, retiro de unto a los siete días, analgésico con antibiótico vía oral y requiere audiometría luego de retiro de puntos para la evaluación de la audición.

Al interrogatorio sostiene:

“¿ya doctor dígame nos ha señalado que la atención que ha hecho al señor CH lo ha hecho de nuevo un día posterior a las lesiones?

Según lo que refiere el paciente, si

¿Dígame al hacer la evolución de este paciente este paciente me imagino que le ha preguntado cual ha sido, como se han producido estas lesiones?

Bueno el paciente llega al consultorio, me dice doctor vengo por una lesión y traumatismo sobre detalles con relación a las circunstancias yo no sabría explicarle, no son materia de lo mío, simplemente me dice que tuvo un golpe en la región del lado del pabellón auricular del oído del lado derecho.

¿Y recuerda que tipo le habría señalado el paciente?

Eh, la verdad que no eh detallado, ya son bastantes años, son dos años no recuerdo exacto.

De la declaración de este testigo se refiere que efectivamente el

agraviado sufrió lesiones producto del “botellazo” que le profirió uno de los acusados, específicamente IL, Pues refiere que el evaluado le indicado “que tuvo un golpe en la región del lado del pabellón auricular del oído del lado derecho”, sin lugar a dudas esta agresión está vinculada a los hechos materia del presente proceso.

11. NAP (sesión del 17-08-16)

Testigo de descargo quien señala que el día de los hechos, en horas de la tarde, estaba vendiendo frutas a inmediaciones de la Laguna Viña del Rio y el Jirón Leoncio Prado, refiere que se percató de un pelea, sin dar mayores detalles, solo atina a decir que era entre dos personas, cuando se le pide que describa a las apersonas que peleaban, dice “*no lo recuerdo*”, también refiere que escucho a la Policía “*que habían robado*”, luego señala que cuando se dirigía a su casa libremente dice “*cuando yo me había ido a mi casa hablaban todita la gente afuera que han asaltado en la laguna*”, se puede apreciar que la testigo no tiene una apreciación exacta de los hechos, según su entender se habría tratado de una pelea, sin embargo señala que escucho a la policía que eh trataba de un robo, para finalmente que según los vecinos se trataría de un asalto, siendo así esta declaración debe tomarse con cierta reserva, en tanto no aporta información coherente, creíble, menos fiable.

Al interrogatorio contesta:

“¿El día 7 de julio usted estaba vendiendo frutas podría señalarnos en qué lugar específicamente se encontraba?”

Por la Laguna y Leoncio Prado como quien para ir.

¿Podría señalarnos quienes eran las personas que se encontraban en esta pelea?

Eran dos personas, pero después cuando estaban peleando y estaban en el piso, ese joven los separo a los otros que estaban peleando.

¿Usted pudo percatar de que estas personas estaban sanas, sobrias o ebrias?

Estaban ebrias.

¿Usted puedes describir las personas estaban peleando?

No lo recuerdo.

¿Des esta pelea que más pudo apreciar su persona?

Que el joven el otro bien o lo alzó y le agarró y cuando el otro se levantó estaba botellas, sangre.

¿Usted pudo percatarse cuando llegó la policía a ese lugar?

No, después porque yo ya estaba yéndome a guardar y estaba la policía diciendo que han robado a si escuche. Pero el otro joven se lo llevó el otro en un bajaj.

¿Hace un momento usted cuando estaba respondiéndome las preguntas señaló de manera textual “la policía decía que habían robado”?

Cuando yo me había ido a mi casa hablaban todita la gente afuera que han asaltado en la laguna

¿Quiénes mencionaban eso?

Los vecinos, y yo les dije a habido una pelea.

¿Usted dice que había una persona que estaba sangrando?

El que estaba peleando uno de ellos.

¿De qué parte del cuerpo estaba sangrando?

De la cabeza

¿Vio el momento en que se hizo es lesión?

No

¿Usted ha señalado que no recuerda las características de las personas que estaban allí peleándose?

No tanto

¿También no ha dicho que había botellas rotas más o menos que cantidad de botellas rotas?

Estaban así desparramadas.”

12. WTU (sesión del 17-08-16)

Testigo de descargo, quien hace referencia, que el día de los hechos, en horas de la tarde (cinco), casualmente se encontraba a inmediaciones de la Laguna, haciéndose servicio de taxi, se percató que dos personas estaban peleando y que una de ellas estaba sangrando de la cabeza, no da mayor información a fin de determinar si la tal pelea se realizaba entre los sujetos comprendidos en el presente proceso, siendo así, esta declaración también debe ser tomada con cierta reserva, en tanto no aporta mayores elementos de juicio para el esclarecimiento del hecho.

Al ser interrogado manifiesta:

“¿Usted recuerda lo que sucedió o lo que usted pudo apreciar en horas de la tarde?

Bueno, yo siempre salgo a las cinco o cuatro y media de la tarde yo me fui por la laguna casualmente y a veces como taxista nosotros andamos buscando pasajero y allí eh visto la gente amontonada yo también me acerque a ver y donde quiere y estacioné paso para ir a ver y mire que estaba peleando creo que estaban mareados lo que estaban peleando.

¿En el momento que usted se acerca y ve esa pelea, podría detallarnos cuantas eran las personas estaban peleando?

Yo vi dos nada más.

¿Puedes describir de alguna forma las características de estas personas que estaban peleando?

Las dos estaban mareados

¿Alguna otra característica?

Bueno yo eh visto que estaba peleando allí eh visto muchacho de polo azul de gorra quien se acercan para que no sigan peleando y dice le llevo jalando su mano y se subieron a su bajaj

¿Usted vio si estas personas tenían algunas lesiones?

Si había uno que estaba sangrando

¿Por qué parte estaba sangrando?

Por la derecha de la cabeza creo

¿Qué más pudo ver de la persona que estaba sangrando?

No solamente se decía que fue una pelea nada más y de allí vino el

policía y eso fue lo único que pude observar y de allí terminó yo me fui.”

E. DOCUMENTALES:

12. Acta de intervención Policial s/n2014-REG-POL-CEN-DERPOL-HCO /CEIA-H, que obra a fojas 191

La misma que fue suscrita el día de los hechos (07-07-14) a horas 18.30, en la comisaria PNP de Huánuco, por los efectivos policiales intervinientes (3) y los coacusados (3), dando cuenta que ha mediaciones de la Laguna Viña del Río y el jirón Leoncio Prado, fue auxiliado al agraviado LCRH, quien presentaba una herida cortante en la parte de la oreja derecha, quien refiere “... *haber sido asaltado por tres personas de mal vivir*” siendo trasladado al lugar “Hermilio Valdizan” para su atención, mientras que los coacusados “...*refirieron haber tenido una pelea con una persona de sexo masculino en la Laguna Viña del Río*” estos últimos fueron trasladados a la dependencia policial para los fines de la investigación.

Los abogados de la defensa técnica de los coacusados coincidentemente señalan que dicha instrumental contiene vicios que lo invalida, por lo tanto valorada, conforme a los artículos 121° y 122° del CPP, sostienen que las firmas de los intervinientes en su totalidad están en la hoja **anverso**, ello quiere decir que el texto de dicha acta terminó en dicha página, así mismo aparece que se dio por concluida a las 21.00 horas, y que la hoja **reversa** no está suscrita por los intervinientes, que la hora de conclusión fue a las 19.30, lo que indica que ha sido rellena con posterioridad, circunstancias que ha criterio de la defensa de los acusados le restan validez probatoria.

El juzgado verifica que la página **anverso** de dicha instrumental, cumplen con la formalidad de ley, no se advierte que adolezca de algún defecto sustancial que lo invalide, por lo tanto mantiene su valor probatorio; lo contrario sucede con la página **reversa**, siendo evidente los vicios y defectos que contiene, por lo tanto no puede ni debe ser valorada por el juzgador, ello en estricta aplicación de lo expuesto por el artículo 121° del CPP, que prevé “1. El acta carecerá de eficacia si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltara la firma del funcionario que la redactó” circunstancias que no ocurren en el presente caso, por cuanto existen plena certeza de las personas que intervinieron y fue firmada por los policías intervinientes.

El aporte probatorio de dicha documental consiste en acreditar que el hecho ilícito se produjo, así como la forma y modo de intervención de los efectivos del orden, circunstancias en las cuales el propio agraviado manifiesta que fue “... *asaltado por tres personas...*”. Respecto a la versión de los coacusados cuando refieren “...*haber tenido una pelea con una persona de sexo masculino...*” corrobora que estos infirieron lesiones físicas al agraviado con la intención de despojarle de sus pertenencias y que la supuesta pelea alegaba por estos fue por parte del

itinerario delictivo.

13. Acta de Registro practicado al acusado AMME de la fecha 7 de julio del año 2014 a fojas 192

La misma que fue suscrita por el efectivo policial interviniente Marco Antonio Trujillo Lao y el coacusado AMME, en la comisaria PNP de Huánuco, dando cuenta que al intervenido al practicarle el registro personal a la altura de sus genitales se le encontró un par de zapatillas marca Nike de color plomo y en el bolsillo delantero lado derecho un celular marca... de color rosado, plomo y negro, sin chip y una batería de celular.

La defensa técnica del citado coacusado admite que las pertenencias encontradas a su patrocinado “efectivamente él lo tenía en su poder pero que estas... habrían sido recogidas cuando esta personas habría caído al suelo...”.

Con esta documental queda acreditado que las pertenencias sustraídas al agraviado, fueron encontradas en poder del coacusado AMME, sobre la versión de que las zapatillas había sido recogidas cuando el agraviado se encontraba en el suelo, constituye una argumento de defensa con la finalidad de minimizar su responsabilidad.

Las instrumentales indicadas precedentemente corroboran que los hechos sucedieron, pues el acta de intervención policial nos da un alcance razonable de cómo se desarrolló el evento criminoso, en perjuicio del agraviado LCRH; de igual manera el acta de registro personal que encontró en poder en uno de los acusados la zapatilla del agraviado, el mismo que se trasladaba con sus coacusados en un vehículo bajaj.

Respecto a las observaciones manifestadas por los abogados de la defensa técnica de los acusados deben tenerse en cuenta que las indicadas documentales constituyen los primeros actos de investigación que realizó la policía y que los vicios o errores de forma se puedan contener no le restan validez, por lo que lo tanto adquieren el carácter de medios de prueba idóneos, los mismos que serán valorados en su conjunto, para el mejor esclarecimiento del caso, sub Litis.

14. Acta de situación vehicular menor a folios 193.

La misma que está referida a describir las características físicas del vehículo automotor menor placa de rodaje (...), marca bajaj, a borde del cual, el día de los hechos los acusados trataron de darse a la fuga.

Sobre la observación que formula la defensa técnica de los coacusados en el extremo de que en el interior del citado vehículo se encontró manchas de sangre supuestamente de los coacusados FN Y IL, producto de las lesiones que estos habrían sufrido, así como que en el interior del vehículo no se encontró “ningún arma blanca” afirmaciones que constituyen argumentos de defensa, en tanto no están corroboradas con otro medio de prueba, en todo eso será valorada conjuntamente con los demás medios de prueba actuados en juicio.

Sobre esta instrumental consideramos que efectivamente nos luz para determinar el tiempo y espacio en el cual se encontraba los hoy acusados posterior a la realización de los hecho delictivos; en cuanto a la observación de los abogados de los acusados, que sustentan que estos pretendían ir hacia el hospital porque estuvieron en una gresca y producto de ella se encontraba heridos; esta formación queda mu al azar y se desvirtúa con la actitud mostrada por los acusados al momento que fueron intervenidos pues una persona que necesita de auxilio no necesita huir como fue el caso, pues los efectivos policiales muy bien podrían brindado la ayuda necesaria y siendo todo lo contrario estos al verse acorralados no les importaron mucho sus lesiones y pretendieron huir.

15. Boleta de venta N° 014780 de folios 194

La misma que está expedida a nombre del agraviado LCRH, por la adquisidor de las zapatillas que fue sustraído por los coacusados. Con dicha instrumental se está acreditando la preexistencia del bien sustraído consistente en el par de zapatillas que el día de los hechos los coacusados robaron al agraviado.

16. Panel fotográficos del agraviado LCRH, de folios 195 a 198.

En las cuales se aprecia la magnitud de las lesiones inferirás al agraviado, en la parte del oído derecho, incluso se percibe el desgarramiento del parte del pabellón de la oreja, lo cual demuestra la crueldad con la cual actuaron los imputados.

17. Declaración Testimonial de la SOT PNP SYPM

Información que fue introducida a los procesos mediante la moralización de dicha instrumental, por parte de Ministerio Público en sesión del 20 de setiembre del 2016.

De cuyo contenido aparece que la efectivo policial, hace referencia a la forma y modo como fueron intervenidos los acusados, que el agraviado LCRH fue auxiliado y de inmediato se dispuso su traslado al hospital para su tratamiento debido a las lesiones que presentaba como consecuencia del asalto del que fue víctima, señala además que particulares les avisaron que los autores del hecho se habían dado a la fuga a bordo de un baja, por lo que procedieron a su ubicación e intervinieron a los tres sujetos que se encontraban en su interior y que fueron identificados como los autores de los hechos.

La defensa técnica de los acusados se opuso a su oralización alegando que para su actuación “*no ha existido nunca emplazamiento al abogado de los acusados*” situación que fue sometida a debate, para luego el colegiado admitir su oralización al considerar que cumplía con los requisitos que establece el art. 383° del CPP, así consta registrado en la respectiva sesión de juicio oral.

El aporte probatorio consiste en que los custodios del orden al tener conocimiento del evento criminal, acudieron al lugar de los hechos,

prestaron auxilio al agraviado disponiendo su traslado al hospital para su tratamiento y procedieron a la ubicación y captura de los autores de los hechos.

NOTA.- la documental en si no ha sido incorporada al expediente judicial al no ser el estadio procesal para ello.

18. Declaración del agraviado LCRH.

Información que igualmente fue introducida al proceso mediante la oralización, de dicha declaración por parte del Ministerio Público, en sesión del 20 de setiembre del 2016.

El agraviado relata que llegó a la laguna Viña del Río en compañía de su amigo RAG, con quien estuvo libando licor, para luego ser agredido físicamente hasta reducirlo y lograron sustraerle sus pertenencias, consiste en un par de zapatillas, marca Nike y un celular marca LG, e infiriéndose de su relato que uno de sus atacantes le golpeó en la cabeza, lesionándole la oreja derecha, el segundo le sustrajo del bolsillo su celular y el tercero le despojo de sus zapatillas.

La defensa técnica de los acusados, se opone a su oralización argumentando que no puede incorporarse al expediente judicial porque no ha sido ofrecido en el estadio procesal correspondiente y que no puede ser valorado al existir incompatibilidad en la actuación de la defensa Maribel Ponce García, en tanto la declaración de LCRH se realizó el día 08 – 07 – 2014, mientras que la declaración del menor (refiriéndose a JAAA), se practicó el día siete del mismo mes y año, por lo que dicha profesional no podía asistir a estos señores; circunstancia que fue ampliamente debatida, como así queda registrado en el audio, sin embargo el colegiado admitió su oralización bajo el criterio que no existía ninguna incompatibilidad, ya que dicha profesional en su condición de defensora de oficio estuvo defendiendo los intereses de los acusados, mas no de los agraviados antes referidos.

El aporte probatorio de dicha declaración es que introduce al proceso información proveniente del propio agraviado, quien señaló que fue objeto de sustracción de sus pertenencias, por parte de los coacusados, quienes le identifican cero lesiones físicas venciendo la resistencia que este opuso a fin de evitar el despojo de sus bienes.

NOTA.- la documental en sí, no ha sido incorporada al expediente judicial al no ser el estadio procesal para ello.

19. Certificado Médico Legal N ° 005107, de fojas 194 del Expediente Judicial.

Cuya documental fue oralizada por la parte oferente (RMP) en sesión del 20 de setiembre del 2016

Fue expedida por el Médico Legista JLTS, a favor del agraviado LCRH, con fecha 07 de julio del 2014 (el mismo día de los hechos), en cuya data señala que el evaluado manifestó que *“estamos con un amigo esperando taxi, luego vinieron tres sujetos desconocidos y me golpearon en la cabeza a la altura del oído derecho con un objeto duro,*

después seguían golpeándome con puñetes y patadas en todo el cuerpo”, además refiere pérdida de conocimiento por algunos segundos, en dicho documento el médico otorgante también señala las lesiones físicas encontradas al momento de la evaluación, en múltiples planes del cuerpo, como conclusiones señala “para poder pronunciarse se requiere del informe radiográfico del carneo y de la evaluación por la especialidad de otorrinolaringólogo”.

Con dicha instrumental se acredita las lesiones físicas inferidas por los coacusados en agravio de la víctima, pues contiene una descripción clara de todas y cada una de las lesiones, consecuentemente pone de manifiesto el grado de violencia ejercida por los atacantes, es más en la data del agraviado inequívocamente refiere haber sido atacado por tres sujetos y que inclusive perdió el conocimiento por algunos segundos instantes, circunstancias que fue aprovechada por su atacante para sustraerle sus pertenencias.

La defensa técnica alega, de la lectura de dicha documental “no ha entendido absolutamente nada” y que debió concurrir el perito a fin de que explique sobre las heridas que fueron ocasionadas el día de los hechos.

Al respecto, el juzgador considera que no es verdad las afirmaciones que hace la defensa, por cuando de su lectura se desprende, la información (data) que proporciona el evaluado sobre las circunstancias fue agredido físicamente por los asaltantes, para luego referir las lesiones encontradas a través del cuerpo, y luego exponer sus conclusiones, información que resulta relevante para el esclarecimiento de los hechos.

20. Declaración PNP NSS (sesión 28-09-16)

Información incorporada al proceso, mediante la organización de dicha instrumental por parte de la defensa técnica del coacusado IL, identificado según el perito, que ha dicho acusado se le encontró 0.82 gramos de alcohol por litro de sangre cuya muestra se obtuvo recién el día ocho de julio a 2014, es después de seis horas aproximadamente.

Cuyo aporte probatorio se circunscribe a determinar el estado de ebriedad que se encontraba el coacusado en referencia al momento de participar en los hechos, indudablemente que el grado de alcohol en la sangre al momento mismo de los hechos habría sido mayor al indicado, en razón a que la muestra para el análisis fue tomada con seis horas de retraso.

21. Acta de registro de YSIL

Incorporado al proceso mediante organización practicada por la defensa del coacusado IL, en sesión 28 - 09 -2016.

Cuyo aporte probatorio consiste en acreditar que al momento del riesgo personal ha dicho procesado no se le encontró ningún bien propiedad del agraviado; sin embargo como se tiene explicado en párrafos anteriores lo que se le imputa a este coacusado, es haber

inferido lesión física en la cabeza a la altura del oído derecho al agraviado, utilizando una botella de vidrio y consecuencia de ello la víctima perdió la conciencia por algunos instantes, situación que fue aprovechada por los otros dos coacusados para sustraerle sus pertenencias hecho como se tiene considerado ha quedado acreditado plenamente.

22. Antecedentes judiciales de los acusados.

Información introducida mediante oralización por parte de la defensa técnica del acusado IL, en sesión del 28 – 09 – 2016, de cual aparece que este acusado no registra antecedentes judiciales; mientras que si lo hace FN y ME, siendo así, estos últimos supuestamente se encontrarían bajo los alcances de la **reincidencia**.

Sin embargo debe tenerse en cuenta el tema de la **reincidencia** no ha sido planteado por el representante del Ministerio Público, menos ha sido materia de debate, por lo tanto no puede tomarse en cuenta para determinación de la pena, ello conforme al **acuerdo plenario N° 1 – 2008/CJ – 116** que en el fundamento 12), ultima parte, señala como un requisito más para que concurra la reincidencia: *“segundo, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el fiscal en la acusación, a menos que el tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285° del código procedimientos penales. Por tanto no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ellos improbaría, además un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción”*, bajo este criterio jurisprudencial en el presente caso no corresponde considerar la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia para determinar la pena respecto a los coacusados FN y ME

F. DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS:

4. AMME.

Quien al sr examinado en juicio refiere que el día de los hechos, desde el mediodía, aproximadamente, se encontraba libando licor, con unos amigos, a inmediaciones de la laguna Viña del Rio pudo advertir que se produjo una pelea, veo una persona que estaba tirada en el piso “inconsciente”, que al caerle un vidrio en su rodilla se dirigió a reclamarle y vio que era “como cuatro personas”. Admite que sustrajo las zapatillas del agraviado, una zapatilla en el piso y la otra lo saco del pie porque estaba medio salida, procediendo a llevarse, dirigiéndose caminando por el Jirón Leoncio Prado y que al pasar un bajaj conducido por un conocido “Lucho”, le dijo que lo lleve, percatándose que en el asiento posterior también estaba los dos sujetos que según el habían participado en la pelea, siendo intervenido juntos.

Aseveración que se desprende del interrogatorio que le se

practicó:

“¿Qué actividades se encontraba usted realizando el día siete de julio del años 2014 aproximadamente a las 12 del medio día?

A esa hora me encontraba tomando licor con unos amigos por las inmediaciones de la Laguna, con JL y K, no me recuerdo muy bien de su nombre, porque recién ese día la conocí, en las cuales me encontraba tomando por el bar el farolito, tomando aproximadamente algo de dos cajas de cerveza y vi una pelea que hubo al frente del local que estaba tomando, de la pelea y corría de todo, se tiraban botellas y a las cuales me llegó un pedazo de vidrio a la altura de la rodilla y en mi borrachera me fui a reclamarles y vi una personas que estaba tirada pero más allá ya se corrieron dos y eran como cuatro personas pero solo uno estaba tirada... me acerque a reclamarle al que estaba tirado y yo también estaba un poco mareado lo vi un muchacho extranjero en el piso; en pocas palabras señor juez, señor fiscal, yo reconozco un error bien grande al coger una cosa que no es mío, encontré un par de zapatillas en el piso uno el otro estaba medio salido y me lleve el par de zapatillas y se comete un error bien grande sustraer las zapatillas de las personas que estaba tirada en el piso consiente caminando, ya la peleas había parado, pero seguía esa personas ahí tirado y me fui más o menos por Leoncio Prado, me acuerdo mi intención era reclamarle, hacerle la bronca pero como vi las zapatillas que estaba tirado en el piso y una se le sustrajeron de su pie y tengo que reconocerlo que si lo sustraje de su pie y me lleve las zapatillas camine más o menos por Leoncio Prado y justo pasaba un bajaj, y esa persona que manejaba me conoce siempre me hace taxi y me lleva a mi casa desde que me separe de mi señora paraba tomando dos o tres veces a la semana, me iba tomar a la Laguna, y le pedí un favor que me llevara, pero yo con la zapatillas en mano no había una bolsa y entonces las zapatillas lo metí a la altura de mi short lo metí me dio una jalada y le pedí que me llevara a mi casa más o menos a la altura de Leoncio Prado hay un colegio que no me acuerdo del nombre le pedí que me hiciera un taxi, se cuadró y me llevó, me dijo sube y me subí en la parte de adelante y me dijo Lucho se llama el muchachito comenzó el taxi y de allí más adelante se escuchaban los sonidos de la policía en la parte de atrás habían dos personas y el chofer mi amigo no, supuestamente que me estaba haciendo el taxi me dijo ponte en la parte de atrás me abrió la puerta de atrás y de lo que estaba adelante sentado me subí para la parte de atrás, allí es donde más o menos a los o tres minutos que estamos en el trascurso del camino patrulleros intervienen a mí y esos dos muchachos que estaban en la parte de atrás también estaba en la parte de la bronca creo, yo no los

conozco allí es donde nos intervienes y me encuentran las zapatillas en mi poder señor juez, señor fiscal.

¿Usted dice que no conoce a la persona de RMFN ni a la persona de YSIL, eso es cierto?

Si es cierto señor fiscal.

¿Y estos señores que estaban haciendo dentro de la moto taxi en la que usted iba?

La verdad todo fue tan rápido... yo le pedí al chofer un amigo no que siempre me hace taxi, el chuletón L, le pedí que me hiciera un taxi, primero me subí en la parte de adelante y luego me mando atrás y allí es donde fue que los vi por primera vez porque nunca en mi vida he tenido una amistad así con ellos.

¿Ósea que usted no sabía porque estaba allí esos señores?

No, la verdad que no sabía.

¿Cómo eran las zapatillas que usted voy a emplear el vocablo que usted ha señalado que usted sustrajo, porque usted dijo yo sustraje, como eran las características de las zapatillas que usted le sustrajo al agraviado?

Eran unas zapatillas marca Nike plumas con naranjas semi nuevas porque no eran nuevas.

¿Cuándo usted se puso en la parte detrás de la moto taxi como señalaba inicialmente que estaba en la parte de adelante luego se trasladó en la parte de atrás; usted vio si esas dos personas estaban sangrando?

Si lo vi al gordito al señor Y se llama porque acá lo conozco por mi circunstancia, sangrado de acá de la parte de su mano tenía un corte aproximadamente de unos 5 o seis centímetros tenía un corte profundo y todo su short y su polo estaba manchado con sangre y su cuñado el más chatito el más bajito Paquito, Paco creo que su nombre, él estaba sangrando su nariz, de acá estaba hundido y sangrando por la nariz.”

El agraviado cae en serias contradicciones, en un primer momento dice que cuando subió al asiento posterior del baja vio a dos sujetos, que “no los conoce”, sin embargo posteriormente sin que nadie le preguntara por el nombre de estos, en forma espontánea, señala “si lo vi al gordito al señor Y” luego refiriéndose al otro sujeto, señala “su cuñado el más chatito, el más bajito Paquito, Paco creo que es su nombre”, aseveraciones estas, que sin lugar a duda corroboran que si conciencia a sus coacusados, que los tres participaron en el ataque al agraviado para sustraerle sus pertenencias y que los tres trataron darse a la fuga.

5. YSIL

Ante el plenario sostiene que el día de los hechos, se encontraba libando licor, a inmediaciones de la laguna Viña del Rio, refiere que siendo a las 5.15 de la tarde aproximadamente se produjo

una pelea entre el agraviado y su cuñado (refiriéndose al coacusado RMFN) y que el intervino en defensa de este último, por lo que también sufrió una lesión en la mano, y que cuando se retiraba del lugar a bordo del bajaj subió otro sujeto que no lo conocía, también admite haber visto que agraviado tenía una herida sangrante a la altura de la oreja derecha.

Ello se desprende del interrogatorio al cual sometido:

“¿Cuáles fueron las actividades que realizó el día siete de julio del año 2014 a partir de mediodía?

A partir del mediodía estuve libando licor en el sitio la Laguna Viña del Rio y seguía tomando desde un día antes yo, había tomado un día antes... seis de julio, era el cumpleaños de mi hijita le hice su piñata y al día siguiente también seguía tomando todo el día hasta que hubo una pelea a las 5:15 me acuerdo, había una pelea donde mi cuñado estaba tomando a 10 metros de distancia, salía defenderla a él, cuando estaba en el piso es ahí donde yo salgo y corro cuando me dice tu cuñado el dueño del local, corro a defenderla a mi cuñado, porque él me dice hay una pelea tu cuñado está en el piso y como estaba 10 metros pude observar porque él tenía un polo blanco, corrí con la intención de defenderlo porque estaba en el piso con dos personas y la otra persona también le jalaba, el agraviado de las orejas.

¿En el momento que se produjo la pelea usted tenía algo en la mano...?

Al momento de la pelea si doctor, después de la pelea al momento de la pelea el agraviado tira una botella, cuando el agraviado tira botellas yo cruzo al frente, el también retrocede, se cae al piso agarra botellas, ... se levanta, luego me doy cuenta que al momento de recoger a mi cuñado lanzó una botella y me llevo a la mano, pero en ese momento me doy cuenta de que me salía sangre caliente.

¿Usted tenía en la mano la botella rota?

Que el agraviado me había lanzado.

¿Cómo hizo para tener en la mano esa botella?

El agraviado bota la botella sobre mii cuñado.

¿Y que hizo usted?

Yo estaba recogiendo a mi cuñado del piso, le levante del piso a mi cuñado y el agraviado lanzaba las botellas y quería seguir peleando.

¿Usted estaba señalando en este momento que tenía una botella en la mano y que esa botella que tenía usted en la mano se la habían lanzado?

Exactamente el agraviado lanzó, estaba peleando con mi cuñado.

¿Usted la cogió del suelo... como hizo usted?

Del suelo doctor una botella que en el piso se rompe y esa

botella rota yo cogí para defender.

¿Y que usted dice que el agraviado se encontraba también con una botella?

Si.

¿Y se enfrentaron?

Si, cruzo la pista.

¿Para enfrentarse con usted?

Con nosotros porque yo con mi cuñado habíamos parado.

¿Usted tiene conocimiento si este agraviado sufrió algún tipo de lesión?

Claro, si, porque se agarró la oreja no le dije que se cayó.

¿Le caía algo de la oreja?

No, no me he dado cuenta todo fue rápido doctor.

¿No se dio cuenta?

No me di cuenta doctor, pero si se agarró la oreja.

¿No sabía si tenía sangre en la oreja?

No lo he visto doctor.

¿Usted conoce a la persona del señor AMME?

No señor no lo conozco el señor.

¿Ese día lo vio?

Al momento que subió al bajaj allí si ya nos llevaron a la comisaria.

¿O sea a esta persona lo vio ese día?

En la comisaria cuando le sustrajeron los policías las dos zapatillas.

¿En la comisaria?

Si

¿Usted se subió al algún bajaj?

Claro... hemos subido hemos parado dos vehículos un bajaj rojo y uno amarillo en el rojo no nos quisieron recoger porque estábamos muy mareados cuando hemos subido yo y mi cuñado queríamos ir al hospital nos queríamos dirigir los tal porque salía sangre de mano bastante entonces el bajaj rojo paró y nos vio mareados y pum se fue y arrancó de nuevo de allí luego paramos un baja amarillo y ya nos había abierto la puerta íbamos a ingresar él nos vio con sangre también se fue y vi un bajaj estacionado en la parte de afuera un bajaj azul, el señor arrancó su vehículo con el arrancador de la mano que tiene un jalador son poco rápido quería arrancar, arrancó se vaya dio la vuelta y me hizo taxi, por favor llévame al hospital.

¿Dónde se encontró usted al momento que le intervino la policía?

En la parte detrás del bajaj azul de pasajeros hemos estado yendo doctor.

¿Quiénes estaban en la parte de atrás del bajaj del color azul?

Yo y mi cuñado, vi entre Leoncio Prado y la Laguna, allí subió al señor que le intervino la policía que le sacaron las zapatillas

el subió en el Jirón Leoncio Prado que ahí hay un colegio allí.
¿Y para que subió ese señor?

Por su consentimiento del bajatero ese que sube al bajaj.

¿Y este señor que subió?

Conversó con el bajatero y ahí un rompe muelle cerca al colegio ese es donde lo hace subir atrás.

¿Cómo es eso de que lo hace subir atrás?

Él estaba sentado delante, entonces le dijo que subiera atrás...

¿Señor Ildefonso usted le tomó la carrera y usted nos está diciendo que una persona extraña que usted nunca había visto se sube al costado de usted, la pregunta es que hizo usted cual fue su actitud?

Doctor en ese momento no ha subido él, les digo que la pelea ha sido antes de la esquina, el bajatero le recoge en Leoncio Prado.

¿Yo considero que la pregunta es sumamente clara, usted tomó un taxi a un bajaj azul junto con su cuñado, y se subió atrás y de un momento a otro una persona que usted no conoce se sube al costado e ustedes en el bajaj, es eso lo que usted dice?

No, en ese momento no subió, el subió en el Jirón Leoncio Prado.

¿...Él subió al costado de usted?

De mí no, al costado del conductor

¿En la parte de atrás no subió cuando estaban ustedes?

No le digo que hay un rompe muelle cerca al colegio antes del miércoles – rompe muelles no sé si este se ha dado cuenta allí es donde el bajaj se detiene y que dice sube atrás el mismo bajaj le abre la puerta y le hace subir atrás.

¿Entonces en ese momento que ese señor se sube atrás cual fue su actitud de usted...?

Doctor yo estaba mareado no le digo que había tomado un día antes yo más preocupado por la mano que tengo porque yo trabajo con todo lo que es metal, soldadura, yo trabajo tengo un taller grande entonces y no puedo tener una herida abierta y la sangre que venía, yo esperaba yo me agarraba del bajaj y el subió a mi costado yo estaba en la parte de derecha entonces como ya conversó con el bajatero, le conoce le hace subir atrás más yo no sé.

¿Cuándo interviene la policía este señor que usted no conoce le encontró algo?

Si doctor en ese momento los sustrajo dos zapatillas en su short”

Como se puede advertir el coacusado, admite haber estado libando licor, en el lugar donde también lo hacían sus coacusados, luego de haber participado en el hecho delictuoso, los tres toman el mismo medio de transporte (bajaj) para alejarse del lugar y también son intervenidos juntos, sin embargo

sostiene que no conoce al coacusado AMME, relato que no es creíble, al no estar respaldado con otro elemento de prueba idóneo que nos haga presumir que esta circunstancia se dio, solo existen las declaraciones de los coacusados, quienes a fin de enervar su responsabilidad insistentemente pretenden a ser creer que existió tal pelea, sin dar una explicación lógica y creíble sobre el motivo de dicha pelea, del mismo modo el declarante no puede explicar cuál fue la razón de que su coacusado ME haya abordado el mismo vehículo y en qué circunstancias lo hizo, limitándose que este subió con consentimiento del conductor, afirmación dada creíble, por cuanto que de acuerdo a las máximas de la experiencia, cuando se toma el servicio de taxi, se hace la exclusividad, sin permitir que otra persona desconocida suba intempestivamente, lo cierto es que los tres sujetos participaron participativamente en los hechos y trataban de darse la fuga utilizando el mismo vehículo, no hay duda al respecto. También sostiene que a herida que presentaba el agraviado fue a causa de que este se cayó, lo cual no es nada creíble teniendo en cuenta la magnitud de la herida, pues ha quedado determinado que dicha herida fue consecuencia del botellazo que el declarante propino a la víctima que inclusive está quedo inconsciente por algunos instantes lo cual fue aprovechado por los acusados para sustraerles sus pertenencias.

6. RMFN

Dicho coacusado admite que el día y hora de los hechos se encontraba a inmediaciones de Viña del Río, como también lo hacían sus coacusados, y que se habría suscitado una pelea entre el agraviado y su persona, a causa de que al brotarse del cabello mojado le habían caído gotas de agua al agraviado.

Ellos se desprenden de las respuestas que dan las interrogantes formuladas:

“¿Díganos las actividades que realizó el día siete de julio del año 2014 a partir de mediodía qué se circunscriba a lo ocurrido en la laguna Viña de Río?

Cuando me fui al baño me moje el pelo y de allí salí y justo un muchacho estaba allí a mi atrás, yo sacudí mi pelo que estaba mojado.

¿En qué baño estaba?

En un bar en Huánuco en la laguna y al irme al baño al mojar mi pelo porque estaba mareado entonces salgo hacia la puerta y hacia la vereda y al sacudir mi pelo y viene un muchacho y me mete dos puñetes y caigo al suelo, medio atontado y vuelta me pude parar e inclusive yo me fui a reclamarle al señor si le hablé grosería y de esa manera viene y me mete un planchazo y de allí viene mii cuñado y me defiende yo si ya estaba sangrando, de ese momento que me levanta y veo que ese muchacho quería lanzar un botellazo, y de esa parte estaba con dos o tres

muchachos y allí es que le detiene el otro joven yo veo que un botellazo pasa rosándome y de allí veo que el botellazo le cae a mi cuñado y de allí veo que este lanza un botellazo y le cae al muchacho.

¿Usted pudo reconocer a la persona que le agredió?

Si al señor LC

¿Usted vio que este señor estaba botando sangre por alguna parte de la cara?

No, solo le vi que estaba agarrándose la oreja y de allí es donde que nosotros retrocedemos y nos vamos al frente.

¿Y para que cruzaron al frente?

Ósea había gente, yo ya me sentía mal ya no podía ni reaccionar para seguir peleando porque el golpe fue tan fuerte entonces me fui y mi cuñado estaba al frente y esperamos una moto para irnos; así que tomamos un taxi y ningún nos quería recoger, ninguno paraba. Entonces es ahí que vemos un taxi que estaba parado al frente y le dijimos taxi y es así que da la vuelta y nos recoge.

¿Entonces tomaron el taxi y que pasó en qué dirección?

Al hospital allí es que en donde nos intervienen en la esquina de Leoncio Prado y la laguna, para el taxi esta persona y se sube el joven en el primer asiento a la derecha del señor de la moto y el taxi nos estaba llevando al hospital y en el rompe muelle se sube atrás y como yo estaba bien ensangrentado me dolía todo y ya da la vuelta la moto y es allí donde nos interviene la policía.

¿Cuándo este señor estaba dentro ya con ustedes allí en la moto cual fue su actitud de usted, que hizo usted?

Ósea yo le había dicho quién es esa persona.

¿Usted dijo quién es esa persona?

Algo por ahí y no me han tomado importancia.

¿A quién le dijo eso usted?

A mi cuñado

¿Y su cuñado le dijo algo?

No, no me respondió nada.

¿Cuándo los interviene la policía le encontraron algo a alguien?

Si, allí señor ME.

¿Qué le encontraron?

Las zapatillas”

La explicación que da el declarante, en el sentido de que la pelea que supuestamente sostuvo con el agraviado, se debió a que el momento de brotar su cabello propicio que gotas de agua le llegaran al agraviado, no tiene el mínimo sentido, puesto que esta acción no significa ninguna ofensa ni sucede en los servicios públicos de concurrencia masiva, como se dijo anteriormente sobre la tal pelea no existe elemento probatorio alguno que no haga presumir que se haya producido, lo que si

ha quedado determinado es que el agraviado recibió una certera golpe de botella en la oreja derecha que le privó de la conciencia por algunos instantes, propinado por IL, lo que fue aprovechado por los coacusados para sustraerle sus pertenencias.

- 3.5** De la valoración conjunta de los medios de prueba expuestos y explicados precedentemente, el colegiado, que está en condiciones de sostener razonablemente que los coacusados AMME, YSI y RMFN son responsables de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de LCRH, consecuentemente a que quedó inervada “*la presunción de inocencia*” que constitucionalmente les asiste (literal e), inciso 24, del artículo 2º de la constitución), principio que asido recogido en el artículo II, del título preliminar del código procesal penal, dispositivo legal que prevé para que se desvirtúe la presunción de inocencia “se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida actuado debidas con la garantías procesales”. En el caso que no ocupa esta exigencia ha sido cumplida a cabalidad ya que en el juicio oral existió un fructífero debate por parte de los sujetos procesales, cuya información ha servido de sustento para que el juzgador arribe a la decisión final.
- 3.6** Por otro lado, en el presente caso concurren los presupuestos que establecen los fundamentos 09 y 10 del acuerdo plenario número 2 – 2005/CJ – 116, de fecha 30 de setiembre del 2005, esto es:
- d) Ausencia de incredibilidad subjetiva,** a través del juicio oral no se ha advertido que el agraviado LCRH, al sostener que los coacusados le asaltaron y le sustrajeron sus pertenencias haya actuado con odio, presentimiento o enemistad, por cuanto en anterioridad no los conocía, enfáticamente sostiene que el día de los hechos fue brutalmente agredido con un “botellazo”, hasta hacerle perder el conocimiento, lo que fue aprovechado por sus atacantes para sustraerles sus bienes.
 - e) Verosimilitud,** la incriminación que hace el agraviado contra los coacusados está rodeada de corroboraciones periféricas que le dan alto grado de certeza, como son las declaraciones testimoniales y las documentales, cuya información fue introducida al proceso con la debidas garantías procesales.
 - f) Persistencia,** en la incriminación, pues existe coherencia y solidez en la versión del agraviado, versión que de igual modo se encuentra corroborado con los médicos de prueba actuados en juicio.

CUARTO: ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DEL BIEN SUSTRAI DO:

También **está probado** la preexistencia del bien sustraído al agraviado esto es, el par de zapatillas, en merito a:

3. Boleta de venta N° 0001 – 014780, de folios 194

Con lo cual queda acreditado la compra previa de las zapatillas por parte del agraviado lo que a su vez queda corroborado con la declaración del acusado AMME el cual reconoce la sustracción de las zapatillas.

4. Declaración del coacusado AME

Quien admite haber sustraído el par de zapatillas que llevaba puesto el agraviado LCRH, señala que una lo cogió del piso la otra lo sacó del pie de la víctima cuando esta se encontraba tirado en el piso, en estado de inconciencia.

QUINTO: HECHOS NO PROBADOS:

A fin de dar respuesta a todos y cada uno de los supuestos planteados por las partes es pertinente considerar que el presente caso no ha sido probado lo siguiente:

- iii. la supuesta sustracción al agraviado LCRH de un celular, sin bien, este antes ser trasladado al nosocomio para su tratamiento, refirió que también le sustrajeron su celular, esta circunstancia, no ha sido probada, en cuantos no se ha introducido medio de prueba alguno que haga presumir la existencia del citado bien, solo es el dicho del agraviado, es más, al no concurrir al plenario, no fue posible que proporciones información sobre este extremo.
- iv. Tampoco ha quedado determinado que los agentes al momento de los hechos estuvieron premunidos de arma blanca (cuchillo), pues no existe prueba alguna al respecto, situación que no hace variar la calificación jurídica del hecho, puesto que queda subsistente el presupuesto señalado en el numeral 4. Del primer párrafo, se señala: “con el concurso de dos o más personas”, concordante con el numeral 1. Del segundo párrafo, del artículo 189° Código Penal siendo así, el evento criminoso que quedo subsumido como robo agravado, este extremo, que si bien es cierto no ha sido advertido por las partes, sin embargo corresponde hacerlo al colégialo y que en la parte resolutive debe quedar precisado.

SEXTO: RESPECTO A LOS ALEGATOS DE CLAURUSA:

(Cuya exposición está grabada en sesión del 29 – 09 – 2016)

3. Del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público, en fácticamente sostiene que los coacusados AMME, YSIL y RMFN ha cometido delito de robo agravado en agravio de LCRH, para ello reproduce los hechos que han sido materia de juicio, así como manifiesta que con cada uno de los medios de prueba ofrecidos y actuados en juicio, se ha acreditado el evento materia de la imputación sostiene de cada uno de los coprocesador cumplió su rol IL propino el botellazo, FN “bolsiquea” sustraendo su celular, mientas que ME “desapoderó” de las zapatillas, para luego los tres darse a la fuga a bordo de un bajaj.

Para determinar la pena representante de la pena el representante del

Ministerio Público, sostiene que concurre una **circunstancia atenuante privilegiada**, referida a la alteración de la conciencia por el estado de ebriedad en que encontraba los coacusados al momento de perpetuar los hechos señala que partiendo de 20 años, se les debe descontar dos años por lo que la pena que se les debe imponer es de 18 años de pena privativa de la libertad así mismo sostiene que la reparación civil debe ser de cuatro mil quinientos soles (S/. 4.500 soles) razón de mil quinientos soles (S/. 1.500 soles), que cada coacusado debe pagar a favor del agraviado. Finalmente manifiesta que se desvincula de la pretensión primigenia en cuanto del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, que les atribuyo a los coacusados, en agravio de JAAA. Como se dijo en la parte expositiva ya fue materia de pronunciamiento.

4. **Alegatos de clausura de los abogados:**

- **Defensa técnica del acusado RMFN.**

(Cuya exposición integra, consta en audio de la sesión del 29-09 – 2016)

Sostiene que:

Lo que ha pasado el día de los hechos, no es el delito de robo agravado, sino que se produjo una agresión, cuando su patrocinado al ingresar al baño al mojarse el cabello es que llegó gota de agua al agraviado, es así que se produce esta gresca y producto de ello es que su patrocinado también tiene una lesión en el rostro, en la nariz, pues se encontraba emanando sangre y es advertida por su cuñado(Y), quien en auxilio va y les separa y que esa es la participación de su patrocinado y no como lo ha señalado en la distribución de roles que ha pretendido señalar, que tampoco está acreditado que su patrocinado que durante la gresca habría “bolsiqueado” al agraviado cuando este se encontraba en el piso y sustraído sus pertenencias, esto tampoco se ha probado, ya que su patrocinado no se le encontró ninguna pertenencia del agraviado, que esto está comprobado con la declaración del testigo amigo del agraviado, que en todo momento ha manifestado que no sabía porque era la gresca, también sostiene que el poder de su patrocinado se encontró suma de dinero, lo que demuestra patrocinado no tenía motivo para efectuar el ilícito, también manifiesta que el agraviado no quería denunciar, que esta situación ha sido aprovechada por AMME que fue el quien sustrajo las zapatilla del agraviado. Que en ningún momento los acusados se pusieron de acuerdo para perpetuar el robo.

- **Defensa técnica de los acusados AMME y YSIL**

(Cuya exposición integra, consta en audio de la sesión del 29-09 – 2016)

En concreto sustenta lo siguiente:

Sostiene que la imputación que hace el agraviado CRH, no ha

podido ser probado, en primer lugar porque este no ha concurrido a declarar en juicio y solamente se dio lectura de su declaración presentada en la etapa preliminar, a la cual en su momento también se opuso, por lo que no podrá ser valorado por el colegiado, si no se ha podido tener la declaración principal del testigo agraviado, no se le puede valor probatorio a dicha declaración, por lo tanto no hay imputación que acredite fehacientemente que el haya sido objeto del robo. Así mismo en cuanto patrocinado AMME, señala que el reconoce que sustrajo las zapatillas, pero no ejerció violencia sobre el agraviado, en cuanto a mi patrocinado YSIL, este al momento que se le intervino no se le encontró ningún bien del agraviado. Así mismo sostiene que su patrocinado subió en la parte delantera del baja, no subió en la parte de atrás y sino que posteriormente porque podría haber una batida subió en la parte de atrás, que esta circunstancialmente no puede ser prueba fehaciente para que a sus patrocinados se les atribuya la comisión del delito, en solo hecho de haber recogido a una persona en el camino, no los hacia autores de robo agravado.

Al respecto el juzgador hace las siguientes precisiones:

- v. Respecto a lo manifestado por la defensa técnica del señor FN que se produjo una gresca por motivo que de que este al mojarse el cabello y sacudírselo el agraviado lo habría golpeado y así que se produce la gresca debemos señalar que este hecho no ha sido probado pues no existe medio probatorio alguno que lo respalde. En cuanto a la posición del dinero que manifiesta tenía su patrocinado tampoco ha podido ser acreditado, sobre el extremo de que el agraviado no quería o no pretendía realizar ninguna denuncia por el delito de robo, puesto que este había sido una gresca, una pelea entre los mismos, circunstancias que no necesariamente recae en los beneficios de los imputados, pues toda persona agraviada por este delito incurre en el temor postraumático de los hechos y genera en el agraviado el medio a las represarías que podría generar una denuncia de este tipo.
- vi. En cuanto la declaración de los testigos ofrecidos por la defensa, de WTU, genera poca credibilidad ante el colegiado al incurrir en contradicciones en cuanto a preguntas sencillas que se le hizo sobre el número de placa del vehículo con el cual trabaja, que no pudo recordar, pese que es una situación de menester, de todos los días, pero sí pudo recordar con exactitud con la facilidad un hecho suscitado hace dos años, con lo cual

- evidencia que su declaración testimonial carece de verosimilitud; de la misma manera la declaración de la testigo NAP, quien entra en contradicciones en cuanto a la forma y circunstancias cuando apreció la agresión al agraviado, en un principio sostiene que vio en una pelea, luego sostiene que escucho a la policía sobre un asalto, para finalmente sostener que escucho a sus vecino que se decían que se había producido un asalto, situación que le resta credibilidad a su manifestación.
- vii. Sobre lo manifestado por la defensa técnica de los otros dos acusados ME y IL e cuanto a que el agraviado no habría asistido a declarar al plenario de juicio oral y en que la sola lectura que dio representante del ministerio público “a su declaración previa” no podría ser valorada por el colegiado, se debate tener en cuenta que este medio probatorio será valorado en conjunto con los demás medios de prueba para calificar la responsabilidad plena de los imputados es más, en el estadio procesal, se produjo un amplio debate sobre su incorporación al proceso cuya decisión final debería ser oralizada por la parte oferente, situación que no vulnera derecho alguno de la parte contraria, todo lo contrario da mayores luces al esclarecimiento de los hechos.
 - viii. Respecto a la actuación de los medios de prueba es necesario recalcar que estos han sido incorporados al proceso cumpliendo con las formalidades de ley, tanto más en el estadio procesal, su incorporación ampliamente debatida, correspondiendo al juzgador, tomar la decisión pertinente de acuerdo a sus atribuciones.

SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

- 7.9 Habiendo determinado la coautoría de los acusados **AMME, YSIL y RMFN** en la comisión de ilícito penal materia de acusación, corresponde determinar la pena a imponérseles a cada uno de ellos, teniendo en cuenta para tal efecto que el delito y sus defectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar el autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que señala: “**la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho**”, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.
- 7.10 La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencia

jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

7.11 Dicho procedimiento corresponde al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde solo se asigna aquella extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal es la técnica legislativa utilizada. Al respecto el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha precisado: “con ellos deja al juez **un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado**”. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Identificación de la pena básica o pena abstracta.

7.12 Debemos partir del hecho en que el presente caso, el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado** que se atribuye a los coacusados **RMFN YSIL y AMME**, está previsto en los inicios 4), del primer párrafo, concordante con el inicio 1) del segundo párrafo del artículo 189°, del código penal, que determinan una pena privativa de libertad **no menor de veinte y mayor de treinta años**.

Determinación de la pena concreta parcial

7.13 Sobre el particular, se debe tener presente que a partir de la vigencia de la ley numero 30074 publicado el 19 de agosto del 2013, se encuentra vigente la determinación judicial de la pena por tercios, conforme lo previsto en el artículo 45 – A del Código Penal.

Si la pena conminada es de 20 a 30 años de pena privativa de la libertas, entonces entre la pena minia y la máxima existe un margen de 10 años, por lo que un tercio equivale a 03 años y 04 meses, siendo así, se tiene:

Tercio inferior: de 20	a	23 años y 04 meses
Tercio medio: de 23 años y 04 meses	a	26 años y 08 meses
Tercio superior: de 26 años y 08 meses a		30 años

7.14 En el presente caso, es de precisar:

Que, para coacusados **AMME, YSIL y RMFN** concurre una circunstancia atenuantes genéricas, la prevista en el artículo 46°, inciso 1), literal a) como es la “*la carencia de antecedentes penales*”, siendo así, la pena concreta se ubicara dentro del tercio inferior, es decir entre 20 a 23 años y 04 meses, como así lo determina el literal a) inciso 2° del artículo 46°- A. código penal. Tampoco se advierte que concurren circunstancias agravantes genéricas, menos circunstancias agravantes

cualificadas.

7.15 Sin embargo a través del juicio oral ha quedado determinado que los coacusados **AMME, YSIL y RMFN** al momento de la omisión del evento delictivo se encontraban bajo los efectos del alcohol concurriendo la **circunstancia atenuante privilegiada**, como es la alteración de la conciencia por ebriedad, a que se refiere el artículo 21°, que señala “ *en los casos del artículo, cuando concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal*”, concordante con el artículo 20°, inciso 1) del código penal, consecuentemente la pena correcta que les correspondería se ubica por debajo del tercio inferior, de conformidad con lo dispuesto en el literal A, inciso 3) del artículo 45° A del código penal. Para el efecto se debe determinar un nuevo rango que se ubique entre el mínimo legal y el extremo que se consiga después de aplicar un tercio, es decir:

Debajo del mínimo legal: de 16 años y 08 meses a 2 años.

7.16 En conclusión, la pena que corresponde imponer a los acusados **AMME, YSIL y RMFN** se ubica por debajo del tercio inferior, es decir entre los 16 años y 09 meses a 20 años.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

8.5 sin perjuicio de la sanción penal expuesto en el considerando anterior, comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en tal sentido el artículo 93° del Código Penal, establece:

“la preparación civil comprende:

3. *la restitución del bien o, sino es posible el pago de su valor;*

y

4. *la indemnización de los daños y perjuicios”.*

8.6 Por su parte, los señores jueces supremos en lo penal en el acuerdo plenario 6 2006/ CJ – 116, han establecido como reglas de interpretación para la determinación de la responsabilidad civil en los delitos de peligro:

“...el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se deriva de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1)daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que radica en la disminución de la esfera patrimonial de lo dañado y no incremento del patrimonio de años o ganancia patrimonial meta dejada de recibir – menoscabo patrimonio - ;cuanto (2)daños no patrimoniales, que circunscrita a la lesión de derecho y legítimos intereses existenciales – no patrimoniales - , tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afecta bienes inmateriales del perjudicado -, que no tiene reflejo patrimonial alguno...”²

- 8.7** De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° aludido cuerpo sustantivo, rigiéndose la misma por el principio de daños causado, debiendo individualizar y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 8.8** En el presente caso, estando a lo expuesto, el colegiado es del criterio que los coacusados **AMME, YSIL y RMFN** deben pagar en forma mancomunada la suma de **tres mil soles (S/. 1. 000.00)** a razón de un mil soles (S/. 1 000.00) cada uno de los coacusados a favor del agraviado **LCRH** por concepto de reparación civil por ser razonable y no está acreditado en autos que tengan una citación económica privilegiada.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:

Teniendo en cuenta de los acusados **AMME, YSIL y RMFN** han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1) del código procesal penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

V. **PARTE DECISORIA:**

Por los fundamentos facticios y jurídicos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme al principio de la lógica, el juzgado penal colegiad transitorio supra provincial de la corte superior de Justicia de Huánuco, administrando justicia en nombre de la nación:

9. **DECLARANDO** la responsabilidad penal de los coacusados **AMME, YSIL y RMFN** como **coautores** del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el numeral 4), del primer párrafo, concordante con el numeral 1, del segundo párrafo, del artículo 189°, concordante también con el artículo 188° (Tipo Base) del Código Penal, en el agraviado de **LCRH**.
10. Se les impone a los coacusados **AMME, YSIL y RMFN** **dieciséis (16) AÑOS y 08 meses** de pena privativa de libertad efectiva.
11. Se **fija y ordena** el pago de **tres mil soles (S/.1 000.00)** por concepto de **reparación civil**, que los condenados deben pagar a razón de un mil soles (S/.1 000.00) cada uno de los sentenciados a favor del agraviado **LCRH**.
12. Se **dispone** que la **pena** impuesta a lo sentenciados **AMME, YSIL y RMFN**, deberán cumplirla en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria y que computa desde la fecha de su detención,

el día 07 de julio 2014, vencerá y defectivamente el día 06 de marzo del año 2031, fecha que serán puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otros procesos pendientes con mandato de detención, prisión preventiva y otra cadena emanada de autoridad judicial competente.

13. Se **dispones** la **ejecución** provisional de la cadena de su extremo penal, entendiéndose con ellos que la pena impuesta se ejecutará inmediatamente aun cuando contra la sentencia se interponga algún recurso impugnatorio.
14. Se **impone** el pago de las **costas** procesales a los sentenciados las que serán liquidadas en ejecución de sentencia.
15. Se **ordenan**, que la presente sentencia se inscriba en el centro de registro nacional de condenas, para el efecto, expídase los boletines de ley y remitirse con la debida nota de atención, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
16. Se **dispone** que la sentencia en su integridad sea leída en audiencia dentro del plazo de ley. Así mismo, se dispone que con la presente decisión se notifique a los sentenciados conforme a la ley.

SRS:

DJW

VSM

FVJ (D.D)

EXPEDIENTE : **00888-2014-29-1201-J R-PE-01**
ESPECIALISTA : **HJYC**
IMPACTADO : **SYL Y OTROS**
DELITO : **ROBO AGRAVADO**
AGRAVIADO : **RHLC**
SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 25

Huánuco, 26 de setiembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos: la audiencia pública de apelación de sentencia llevada a cabo por la sala penal de apelaciones de Huánuco, Integrada por los Señores jueces superiores **JGDLC (presidente)**, **AAS** y **RAMS** (directora de Debates):

CONSIDERANDO:

V. OBJETOR IMPUGNACIÓN:

1.3 Es materia de pronunciamiento:

- iii.** Los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de los acusados **AMME. YSIL** y **RMFN** contra la resolución de fecha 03 de octubre de 2016, que contiene la sentencia que los **CONDENÓ**, como coautores del delito Contra patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, en agravio de **LCRH**; Y como tal, les impuso **DIECISÉIS AÑOS Y OCHO MESES PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, así como el pago de tres mil soles por Concepto de Reparación Civil, a razón de mil soles cada uno a favor de la víctima.
- iv.** El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los encausados **AMME. YSIL**, contra la resolución de fecha 29 de setiembre de 2016, que dio **POR RETIRADA LA ACUSACIÓN FISCAL** en cuanto les imputó, entre otro, el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo agravado en grado de tentativa** en agravio de **JAAA**.

1.4 Los recursos de apelación de sentencia fueron formalizados a través de los escritos de folios 423, 428 y 426, respectivamente. En el primero de ellos se pretende la nulidad de sentencia, el segundo, la desvinculación, de la acusación fiscal, y en el tercero, la absolución de los cargos inculcados; llevándose a cabo de la audiencia de apelación de auto y de sentencia, con fecha doce de setiembre del presente año:

VI. HECHOS MATERIA DE IMPORTACIÓN:

Los hechos que son materia de imputación contra **AMME. YSIL** y **RMFN** se sustentan en que:

2.4 El 07 de julio de 2014, a horas 17:20 aproximadamente, los coacusados **AMME. YSIL** y **RMFN** en concierto de las voluntades y realizando y cada uno un rol específico, en la intersección de la Avenida Laguna Viña del Río y el Jirón Leoncio Prado – Huánuco, interceptaron al agraviado **LCRH**, a quien luego de agredir físicamente, el sustrajeron

sus pertenencias. Al respecto, se tiene que (i) YSIL, golpeó al agraviado con una botella de vidrio en la parte trasera de la cabeza, parte del oído derecho reduciéndole, (ii) RMFN lanzó al agraviado hacia el gras de la laguna, y procedió a rebuscarle sus pertenencias, sustrayéndole su marca LG y su par de zapatillas de color plomo con naranja, (iii) AMME, intentó pelearse con RAG –acompañante del agraviado- para impedir que este le defienda.

2.5 Momentos después del primer hecho los encausados se dieron a la fuga abordando un vehículo mototaxi, que era conducido por el menor agraviado JAAA, circunstancias en que YSIL procedió a cogerlo del cuello y darle un golpe de puño en el labio, mientras que AMME (portando un arma blanca en la cintura), logró despojarlo de la suma de veinte nuevos soles; hecho en el que también tuvo participación RMFN.

2.6 El primer hecho fue calificado como el Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de LCRH, ilícito previsto y penado en los numerales 3) y 4) del primer párrafo. y numeral 1) del segundo párrafo del artículo 189° (modificado por la Ley N° 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece) concordante con el artículo 188° del Código Penal.

VII. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN: DEBATE SOBRE EL AUTO QUE TIENE POR RETIRADA LA ACUSACIÓN FISCAL

3.11 La **Defensa Técnica** de los encausados **AMME** y **YSIL**, Señala que la acusación fiscal calificó los hechos incriminados – dos en total-, como concurso real de delitos; no obstante que según el texto expreso del artículo 49° del código penal, se trataría de un delito continuado; Pese a ello, y a las alegaciones de su defensa, el ministerio público retiró la acusación fiscal. Lo anterior permite cuestionarse entonces, cómo es que si se desarrolló el primer supuesto de hecho, más no el segundo de ellos; aspectos de menos aun han sido analizados en el auto impugnado. Por lo demás, el colegiado de instancia estaba en la obligación de rechazar la pretensión del ministerio público, y resolver tales aspectos con la sentencia; por lo que habiéndose vulnerado el debido proceso, debe declararse fundado su recurso de apelación.

3.12 El **Representante Del Ministerio Público**, sostiene que en el presente caso se imputó a los encausados para intentado apoderarse ilegítimamente del dinero del agraviado JAAA, hecho que sin embargo no pudo acreditar se durante el juicio, de ahí que, la Fiscal Provincial en sus alegatos finales, solicitó el retiro del acusación; de modo que, corresponde confirmar la resolución recurrida.

3.13 En la **Réplica** de la Defensa Técnica señalo que no se tratarían de dos hechos independientes, por otra parte ministerio público afirmó que cuando se produjo el primero de ellos, los encausados pretendían

escapar en un vehículo Bajaj, en el que finalmente, se produjo el segundo hecho cuando intentaron asaltar al conductor.

DEBATE SOBRE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

- 3.14 En sus alegatos iniciales, la defensa técnica del encausado YSIL, solicitó que se revoque la sentencia recurrida, y desvinculándose de la acusación fiscal, se le condene por el delito de lesiones. En relación a su defendido AMME, solicitó que se declare la nulidad del fallo, por haberse vulnerado el principio de motivación de resoluciones judiciales y, en tanto que, en la misma resulta ser una transcripción de la audiencia sin mayor análisis argumentativo. A su turno, la defensa del sentenciado RMFN solicitó que se declare la absolución de los cargos, en tanto que, los hechos incriminados corresponden a una gresca producirá entre su defendido y el agraviado LCRH. Por su parte, el Representante Del Ministerio Público, solicitó que se confirme la sentencia recurrida por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada.
- 3.15 Seguidamente, se procedió al interrogatorio de los encausados, quienes precisaron al tribunal que; (i) **YSIL**, que el día de los hechos estuvo libando licor en la laguna, con un soldador de nombre Junior, y por breve término con su cuñado RMFN; que propinó un botellazo en la cabeza del agraviado en defensa propia y de su cuñado, luego de advertir que este último era agredido; que no conoce a su coacusado AMME, y que fue el conductor del bajaj, quien lo hizo abordar el durante el trayecto, en principio adelante, y posteriormente atrás; que durante el intervención policial, las zapatillas estuvieron ocultos en el short de RMFN. (ii) **RMFN** que al salir del baño del bar se sacudió el cabello, cayéndole agua al agraviado, razón por la que se inicia la pelea; que desconoce quién es la persona que se apoderó de las zapatillas: se inicialmente se identificó con el nombre de su hermano debido a que pensaba que se trataba de una simple pelea; (iii) **AMME**, Que antes de ocurridos los hechos no conocía a sus encausados; que cuando se encontraba libando licor a la altura del bar el Farolito, con sus amigos L, K y otro cuyo nombre no recuerda, observó una pelea al frente suyo, y una persona tirada, al que luego de acercarse, le sustrajo las zapatillas, para seguidamente irse caminando por las inmediaciones del jirón Leoncio prado, siendo que al doblar por la curva, pidió a su amigo JAAA que lo trasladara en un bajaj, en principio, a bordo la parte delantera, y posteriormente en la parte de atrás.
- 3.16 El especialista de audiencias dio cuenta que no se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el juicio oral de segunda instancia.
- 3.17 En cuanto a la oralización de prueba documental, la defensa técnica de RMFN oralizada el certificado médico N° 5107- LS, en tanto que permitiría determinar el agraviado LCRH, al momento de ser

examinado, no mencionó del porque concurrió para su reconocimiento médico legal; es decir, sobre los hechos del robo agravado que padeció en su agravio.

3.18 Durante sus alegatos finales, la defensa técnica del encausado, YSIL, reitera su petición de que el tribunal declare fundado su recurso de apelación en, y se pronuncie desvinculándose de la acusación fiscal, pues conforme ha reconocido su defendido, si bien ha causado lesiones en contra del agraviado, sin embargo, no existe pruebas de que robó o hurtó alguna de sus pertenencias. Que durante el juicio oral, el testigo RAG, refirió que el día de los hechos estuvo libando licor junto al agraviado en el local el farolito, lugar donde se suscitó una pelea entre este último y el Señor RMFN por lo que, su defendido acudió un en su ayuda. Que el agraviado en su reconocimiento médico, jamás indicó haber sido objeto del robo, más si de lesiones. Es verdad que este hecho fue aprovechado por el acusado AMME, quien al observar una zapatilla, se acercó en el agraviado desmayado, para coger la otra. En que los testigos, entre ellos NAP, dan cuenta que en la laguna se produjo una gresca. Finalmente, precisa que la lectura de declaración previa debe realizarse en función a la prueba contenida en el expediente judicial, mas no en la carpeta fiscal, por lo tanto, la incorporación de la declaración del agraviado, no puede ser valorado en aplicación del artículo 159° del código penal. Por otro lado respecto al encausado AMME, solicita que se declare la nulidad de la sentencia por carecer de motivación lógica y congruente. Se tiene que el colegiado de instancia no brindó una respuesta coherente del porque acogió determinada prueba para la demostración de culpabilidad, y del porque desestimó otras, así como a su análisis conjunto.

3.19 Por su parte, la defensa técnica del encausado RMFN sostiene que el testigo RAG, refirió que en todo momento permaneció con el agraviado, y sé es percató de cómo se produjo una gresca; sosteniendo además, que el agraviado no quiso contarle Del porque se había peleado con RF. Debe tomarse en cuenta que los bienes no han sido sustraídos ha dicho testigo, por tanto, se descarta que no fue esa la intención; tanto más, porque no haber sido agredido, sino que se trató de un altercado verbal. Que durante su reconocimiento médico legal a pocas horas de ocurrido los hechos, el agraviado no señaló haber sido objeto de sustracción de sus bienes. Tampoco se tomó en cuenta que el Señor AMME tenía amistad con el agraviado. En suma, las lesiones se produjeron por una gresca, mas no por un hecho de robo.

3.20 A su turno el representante del ministerio público, señala que todas esas circunstancias han quedado solo en dichos por cuanto lo vertido por los ahora sentenciados no tienen corroboraciones algunas

con elementos de prueba, por tanto, debe confirmarse la sentencia vendida en grado.

VIII. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DE TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENCIÓN DE LAS PARTES APELANTES SOBRE EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.5 que el artículo 5 ° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los fiscales forman un “*cuerpo jerárquicamente organizado*”; siendo este al reconocimiento normativo del principio de jerarquía, que se predica en todos los niveles del Ministerio Público, Cuyo objetivo es lograr la unidad en la actuación de todos los órganos fiscales (Supremos, Superiores, Provinciales). Son concretización en las relaciones intra institucionales implica en algunos casos la supremacía y en otros casos subordinación, pues se presenta: (i)La posibilidad de que el fiscal de mayor jerarquía controle y revise la actuación del fiscal inferior; especialmente cuando conoce en grado o instancia, impartiendo órdenes en el ámbito de la función;(ii)El deber de obediencia de los sub ordenados respecto del fiscal de mayor jerarquía; que se materializan en actuaciones por” mandato superior”. Sin probabilidad de resistir o recurrir dichos mandatos. Por estas razones, se habla de una pirámide jerárquica en cuyo vértice superior está el Fiscal De La Nación, en el escalón siguiente los Fiscales Supremos, los Fiscales Superiores y los Fiscales Provinciales.

4.6 Cabe precisar que el proceso penal moderno está basado en el principio acusatorio, bajo el cual existen diferentes roles en el ámbito del proceso: n fiscal que investiga y acusa, un defensor que defiende y juez que juzga. Por ese motivo no puede existir un juicio sin acusación. **En el Perú desde la creación Del Ministerio Público en la Constitución de mil novecientos setenta y nueve se viene produciendo una larga lucha normativa y jurisprudencial por la consolidación de este principio: primero fue la reforma para que los jueces no puedan abrir instrucción sin denuncia fiscal, luego fue el tema de la inexistencia del juicio oral sin acusación fiscal, que hoy ya son pacíficos.**

4.7 Al respecto, el Profesor PABLO SANCHEZ VELARDE señala que: “*Si el fiscal supremo coincide con la opinión del fiscal superior respecto del no ha lugar a juicio y archivó el proceso, se pronunciará en este sentido, devolviendo la causa a la sala penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad*”. [MANUAL DE DERECHO PORCESAL PENAL. Idemsa, Lima, 2004, p. 500]. Ello implica que es el fiscal que intervienen la absolución del grado no increpa del dictamen inferior de archivo, debe sobreseerse

de modo indefectible la causa si más, dada la base persecutoria constitucionalmente importa al proceso penal.

4.8 Este mismo sentido, **La Corte Suprema De Justicia**, ha señalado que:

iii. Recurso de nulidad N° 278-2006- cusco, del cuatro de diciembre del dos mil seis: “[...] En armonía con el principio acusatorio contemplado en el artículo ciento cincuenta y nueve la Constitución Política Del Estado, corresponde exclusivamente al Ministerio Público la facultad de promover la acción penal, lo que significa que el frente a la inexistencia tal impulso el proceso debe llegar a su fin [...]”

iv. Recurso de queja N°1678-2006-Lima, del trece de abril del 2007: “[...]Entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que relevante presente caso, se encuentra,[...] que la función de acusación es privativa del Ministerio público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación, que este último significa, de acuerdo al aforismo nemo iudex sine accusatore, que si el fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre lo que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional en la imputación del Fiscal; que, por tanto, si el órgano judicial está conforme con el dictamen no acusatorio del fiscal en provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, el Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando parecer del Fiscal Provincial es de recordar al respecto que el ministerio público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad en la función y dependencias jerárquica, de suerte que en estos casos, prima es parecer superior jerárquico y si este coincide con lo decidido por el Fiscal Inferior concreta y consolida la posición no inculpativa del Ministerio Público no existen posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de Alzada dicte una resolución de importación [...]”

SOBRE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Que la sentencia de primera instancia declaro probado que a horas dieciséis con veinte minutos aproximadamente, del día siete de julio de año dos mil catorce, en la intersección de la av. Laguna del Viña del Río y del Jirón Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco, los acusados RMFN YSIL y AMME, interceptaron

al agraviado LCRH, en circunstancias que transitaba en compañía de RAG a fin de sustraer sus pertenencias.

Durante la audiencia de apelación, la defensa del encausado YSIL, señaló que la víctima durante su reconocimiento médico, jamás indico haber sido objeto de robo, más si de lesiones, hecho que fue aprovechado solo por el acusado AMME, quien al observar las zapatillas del agraviado, se acercó hacia el para sustraérselas. Al respecto sostiene los testigos NAP y WTU, dan cuenta de que en la Laguna solo se produjo una gresca.

Que revisada la sentencia impugnada, se advierte que la imputación se sustenta en prueba testifical, entre ellas, la que se deriva de la declaración de MATL, RAG, VRCS, BRAC, NAP y WTU. En efecto, el efectivo policial MATL, es enfático al señalar que el día de los hechos observo al agraviado con lesión en el rostro, refiriéndole que fueron tres las personas que le arrebataron su celular y un par de zapatillas. Señaló además que luego de emprender la persecución del indicado vehículo, finalmente lo intervino con tres pasajeros a bordo, donde uno de ellos, fue hallado con las zapatillas de la víctima. En ese mismo sentido, declaro en sede fiscal la efectivo policial SYPM, cuya acta que lo contiene se dio lectura duran el juicio oral.

La principal fuente de corroboración es la declaración del agraviado, la cual se robustece periféricamente con la declaración de los efectivos policiales MATL y SYPM, pero sobre todo, con las actas de intervención policial y de registro personal. El primero de ello da cuenta de cómo se procedió con la intervención de los acusados mientras escapaban, mientras que el segundo, de cómo al practicarse el registro personal al encausado AMME, se le halló a la altura de los genitales un par de zapatillas marca Nike.

Que la forma en que fueron intervenidos, es decir, los tres por igual a bordo de un mismo vehículo menor, donde uno de ellos portaba el objeto sustraído con violencia, permiten descartar que se trató de simples lesiones dolosas. Es mas no es verdad como se adujo en el juicio de primera instancia, que el encausado AMME, abordó posteriormente el citado vehículo, primero en la parte delantera y luego en el asiento posterior, toda vez que los efectivos policiales, señalaron coherentemente que durante la intervención policial, los tres fueron encontrados juntos al interior del indicado vehículo, incluso señalaron que uno de los sujetos trato de escapar de aquel, lo cual llegaron a impedir. Las pruebas en su conjunto permiten concluir que el acusado AMME miente cuando alego no reconocer a sus coacusados, pues por ninguna razón lógica, pudieron haberse trasladado juntos al interior del trimovil, por tanto su declaración debe asumirse con la reserva del caso.

Ahora bien el hecho de que durante el reconocimiento médico legal no se haya incorporado expresamente las circunstancias del robo violento padecido por el agraviado no permite concluir a priori por el indicado delito no se cometió. No se olvide que el propio médico legista durante el juicio oral indicó que lo relevante de la evaluación pericial es el pronóstico de salud, es decir, el diagnóstico médico en relación al evento, más o en relación a las circunstancias del delito y de cómo se llevó a cabo; pues en este ámbito no tiene competencia alguna, y solo corresponde a los órganos de justicia. Asimismo en nada puede enervar la comisión del delito, lo vertido por el testigo RAG, en cuanto refirió que el día de los hechos estuvo libando una pelea entre este último y los acusados, pues nada indica que se trató solamente de un hecho de lesiones reciprocas. No hay pruebas para concluir esta afirmación.

Por otro lado se cuestiona que la lectura de declaración previa se realizó en función a prueba no contenida en el expediente judicial y que para el efecto se recurrió a la carpeta fiscal, por tanto, la incorporación de la declaración del agraviado, no puede ser valorada en aplicación del artículo 159 del Código Penal. Sin embargo en la medida que el juzgado expuso las razones que lo llevaron a prescindir de la declaración plenaria del agraviado, y que el artículo 383 del Código Procesal Penal aprueba la incorporación al juicio para su lectura, entre otros, de las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento a las partes.

Por tanto habiéndose expresado cada punto que comprendió el debate de segunda instancia, este colegiado por mayoría finaliza señalando que la resolución recurrida no solo da cuenta de las propuestas legales pertinentes para resolver el caso, sino que realizó una interpretación y valoración lógica de lo afirmado por el Ministerio Público en la acusación fiscal, lo cual consideramos suficiente, pues permite entender lo que sucedió durante la investigación y el proceso judicial, sobre su resultado, y de su pertinencia para la fundabilidad de un fallo de condena. En suma, se dio a conocer las razones que justificaron la decisión adoptada, quedando así de manifiesto, que no se actuó con arbitrariedad. Por lo que debe reafirmarse la licitud de la Sentencia recurrida en todos sus extremos.

Finalmente, efectuando un control de legalidad al procedimiento de determinación de la pena, debe confirmarse dicho extremo, por encontrarse arreglada a ley. En cuanto a la reparación civil, que corresponde al resarcimiento por el daño ocasionado resulta igualmente proporcional más cuando no existe impugnación expresa para su modificación.

DECISION

Por tales consideraciones

DECLARARON: POR UNANIMIDAD, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de ellos encausados AMME y YSIL, contra la disposición judicial de archivo, en consecuencia. **CONFIRMARON:** la resolución de fecha 29 setiembre de 2016, que dio **POR RETIRADA LA ACUSACION FISCAL**, a favor entre otro, de los encausados AMME y YSIL, con lo demás que contiene.

DECLARARON POR MAYORIA INFUNDADO el recurso de apelaciones interpuesto por los abogados defensores de los encausados AMME, YSIL y RMFN contra el juicio de culpabilidad del fallo: en consecuencia **CONFIRMARON** la resolución N° 03 de octubre de 2016, que contiene la sentencia que **CONDENO** a los acusados AMME, YSIL y RMFN como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de LCRH, y como tal les impuso **DIECISEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, así como el pago de **TRES MIL SOLES** por concepto de Reparación civil, a razón de mil soles cada uno a favor de la víctima

DISPUSIERON POR MAYORIA DEVOLVER los presentes actuados al juzgado de origen para la ejecución procesal de la condena.